



**OPERADORA DE SERVICIOS
AGROALIMENTARIOS INTEGRALES**

NOP - USDA Organic Regulations

Distribuido por OSAI como recurso de formación.

Autor/Institución original:
USDA's Agricultural Marketing Service

**Este documento se comparte con fines educativos
e informativos para fortalecer las capacidades del
sector agroalimentario.**

Para más recursos gratuitos visita:
www.osaimx.com



osai



+52 1 55 3895 7260

Aviso: se provee la siguiente traducción de la Ley de Producción de Alimentos Orgánicos (OFPA, por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos sólo con fines educativos. Es posible que haya algunas diferencias del sentido debido a la traducción. Se requiere que las operaciones orgánicas cumplen con los requisitos de la versión oficial de OFPA en inglés y de los reglamentos orgánicos oficiales de USDA que se publica en el Código de Regulaciones Federales (CRF), www.ecfr.gov.

SUBCAPÍTULO M: DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS ORGÁNICOS

APARTADO 205: PROGRAMA ORGÁNICO NACIONAL

Subapartado A: Definiciones

- Sec.
 205.1 Significado de las palabras.
 205.2 Definiciones de términos.
 205.3 Incorporación mediante referencia.

Subapartado B: Relevancia

- 205.100 Lo que debe certificarse.
 205.101 Exenciones y exclusiones para la certificación.
 205.102 Uso del término "orgánico".
 205.103 Mantenimiento de registros que deben efectuar las operaciones certificadas.
 205.104 [Reservado]
 205.105 Sustancias, métodos e ingredientes permitidos y prohibidos para la producción y la manipulación orgánicas.
 205.106-205.199 [Reservada]

Subapartado C: Requisitos para la producción y la manipulación orgánicas

- 205.200 Aspectos generales.
 205.201 Plan de sistema de producción y manipulación orgánico.
 205.202 Requisitos para el terreno.
 205.203 Norma de prácticas de gestión de la fertilidad del suelo y los nutrientes de los cultivos.
 205.204 Norma de prácticas para semillas y material de siembra.
 205.205 Norma de prácticas de rotación de cultivos.
 205.206 Norma de prácticas de gestión de plagas, malezas y enfermedades en cultivos.
 205.207 Norma de prácticas de cosecha de cultivos silvestres.
 205.208-205.235 [Reservada]
 205.236 Origen del ganado.
 205.237 Alimentos para ganado.
 205.238 Norma de prácticas de cuidado de la salud del ganado.
 205.239 Condiciones de vida del ganado.
 205.240 Norma de prácticas para las pasturas.
 205.243-205.269 [Reservadas]
 205.270 Requisitos para la manipulación orgánica.
 205.271 Norma para prácticas de gestión de plagas en las instalaciones.
 205.272 Norma de prácticas de prevención de la mezcla y el contacto con sustancias prohibidas.
 205.273-205.289 [Reservada]
 205.290 Excepciones temporales.
 205.291-205.299 [Reservadas]

Subapartado D: Etiquetas, etiquetado y información para el mercado

- 205.300 Uso del término "orgánico".

- 205.301 Composición de los productos.
 205.302 Cálculo del porcentaje de ingredientes producidos de manera orgánica.
 205.303 Productos envasados etiquetados como "100% orgánicos" u "orgánicos".
 205.304 Productos envasados etiquetados como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".
 205.305 Productos envasados con varios ingredientes y menos de un 70% de ingredientes de producción orgánica.
 205.306 Etiquetado de alimento para ganado.
 205.307 Etiquetado de recipientes no para venta minorista empleados solo para transporte o almacenamiento de productos agrícolas crudos o procesados etiquetados como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".
 205.308 Productos agrícolas no envasados exhibidos en el punto de venta minorista que se venden, etiquetan o presentan como "100% orgánicos" u "orgánicos".
 205.309 Productos agrícolas no envasados exhibidos en el punto de venta minorista que se venden, etiquetan o presentan como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".
 205.310 Productos agrícolas producidos en operaciones exentas o excluidas.
 205.311 Sello del USDA.
 205.312-205.399 [Reservadas]

Subapartado E: Certificación

- 205.400 Requisitos generales para la certificación.
 205.401 Solicitud de certificación.
 205.402 Revisión de la solicitud.
 205.403 Inspecciones in situ.
 205.404 Otorgamiento de la certificación.
 205.405 Rechazo de la certificación.
 205.406 Continuidad de la certificación.
 205.407-205.499 [Reservadas]

Subapartado F: Acreditación de agentes certificadores

- 205.500 Áreas y duración de la acreditación.
 205.501 Requisitos generales para la acreditación.
 205.502 Solicitud de la acreditación.
 205.503 Información del solicitante.
 205.504 Evidencia de conocimientos y capacidad.
 205.505 Declaración de acuerdo.
 205.506 Otorgamiento de la acreditación.
 205.507 Rechazo de la acreditación.
 205.508 Evaluaciones in situ.
 205.509 Panel de evaluación de pares.
 205.510 Informe anual, mantenimiento de registros, y renovación de la acreditación.
 205.511-205.599 [Reservada]

Servicio de Marketing Agrícola,

§ 205.2

Subapartado G: Cuestiones administrativas

LISTA NACIONAL DE SUSTANCIAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS

- 205.600 Criterios de evaluación para las sustancias, los métodos y los ingredientes permitidos y prohibidos.
- 205.601 Sustancias sintéticas de uso permitido en la producción de cultivos orgánicos.
- 205.602 Sustancias no sintéticas de uso prohibido en la producción de cultivos orgánicos.
- 205.603 Sustancias sintéticas de uso permitido en la producción de ganado orgánico.
- 205.604 Sustancias no sintéticas de uso prohibido en la producción de ganado orgánico.
- 205.605 Sustancias no agrícolas (no orgánicas) permitidas como ingredientes dentro de o en productos procesados etiquetados como "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".
- 205.606 Productos agrícolas de producción no orgánica permitidos como ingredientes dentro de o en productos procesados etiquetados como "orgánicos".
- 205.607 Modificaciones de la Lista nacional.
- 205.608-205.619 [Reservadas]

PROGRAMAS ORGÁNICOS ESTATALES

- 205.620 Requisitos de programas orgánicos estatales.
- 205.621 Presentación y aprobación de propuestas de programas orgánicos estatales y modificaciones a programas orgánicos estatales.
- 205.622 Evaluación de programas orgánicos estatales aprobados.
- 205.623-205.639 [Reservadas]

TARIFAS

- 205.640 Tarifas y demás cargos para la acreditación.
- 205.641 Pago de tarifas y otros cargos.
- 205.642 Tarifas y demás cargos para la certificación.
- 205.643-205.649 [Reservadas]

CUMPLIMIENTO

- 205.660 Aspectos generales.
- 205.661 Investigación de operaciones certificadas.
- 205.662 Procedimiento de incumplimiento para operaciones certificadas.
- 205.663 Mediación.
- 205.664 [Reservada]
- 205.665 Procedimiento de incumplimiento para agentes certificadores.
- 205.666-205.667 [Reservadas]
- 205.668 Procedimientos de incumplimiento dentro de los programas orgánicos estatales.
- 205.669 [Reservada]

INSPECCIONES Y ANÁLISIS, INFORMES, Y EXCLUSIÓN DE VENTA

- 205.670 Inspecciones y análisis de productos agrícolas que se van a vender o etiquetar como "100% orgánicos", "orgánicos" o

- "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".
- 205.671 Exclusión de venta como orgánico.
- 205.672 Tratamiento de emergencia para plagas o enfermedades.
- 205.673-205.679 [Reservadas]

PROCESO DE APELACIÓN DE ACCIONES ADVERSAS

- 205.680 Aspectos generales.
- 205.681 Apelaciones.
- 205.682-205.689 [Reservadas]

OTROS

- 205.690 Número de control para la OMB. 205.691-205.699 [Reservadas]

AUTORIDAD: 7 U.S.C. 6501-6522.

FUENTE: 65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, a menos que se indique lo contrario.

Subapartado A: Definiciones

§ 205.1 Significado de las palabras.

A los fines de las regulaciones de este subapartado, las definiciones se aplicarán a las palabras tanto en su forma singular como plural.

§ 205.2 Definiciones de términos.

Acreditación. Determinación tomada por el Secretario que autoriza a una entidad privada, extranjera o estatal a llevar a cabo actividades de certificación como agente certificador de acuerdo con lo establecido en este apartado.

Ley. La ley de producción de alimentos orgánicos de 1990, con sus enmiendas (7 U.S.C. 6501 *et seq.*).

Nivel de acción. Límite a partir del cual la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA) emprenderá acciones legales contra un producto para retirarlo del mercado. Los niveles de acción se basan en la inevitabilidad de las sustancias tóxicas o perjudiciales y no representan niveles permitidos de contaminación cuando sean evitables.

Administrador. Administrador del Servicio de Marketing Agrícola (AMS) del Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA), o representante a quien se haya delegado el poder para actuar en nombre del Administrador.

Insumos agrícolas. Todos los materiales o sustancias empleados para producir o manipular productos agrícolas orgánicos.

Producto agrícola. Todo producto agrícola, ya sea crudo o procesado, incluidos los derivados de ganado, que se

§ 205.2

comercialice en Estados Unidos para su consumo por parte de personas o ganado.

Servicio de Marketing Agrícola (AMS). Servicio de Marketing Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA).

Sintético permitido. Sustancia incluida en la Lista nacional de sustancias sintéticas de uso permitido en la producción o manipulación orgánica.

AMDUCA. Ley de aclaración de uso de drogas medicinales para animales de 1994 (Pub. L. 103-396).

Droga para animales. Toda droga, según la definición de la sección 201 de la Ley federal de alimentos, drogas y cosméticos, con sus enmiendas (21 U.S.C. 321), destinada a usarse en ganado, incluidas las drogas destinadas a usarse en alimento de ganado, pero sin incluir dicho alimento.

Plántula anual. Planta de semilla que completa su ciclo vital o produce un cultivo cosechable en el mismo año o temporada de cultivo en el cual se plantó.

Área de operación. Tipos de operaciones, como cultivos, ganado, cosecha de cultivos silvestres, o manipulación, o cualquiera de sus combinaciones, que un agente certificador esté acreditado para certificar según lo establecido en este apartado.

Registros para auditorías. Documentación que es suficiente para determinar el origen, el traspaso y el transporte de todo producto agrícola etiquetado como "100% orgánico", los ingredientes orgánicos de todo producto agrícola etiquetado como "orgánico" o "hecho con (ingredientes especificados) orgánicos", o los ingredientes orgánicos de todo producto agrícola que contenga menos de un 70% de ingredientes orgánicos identificados como orgánicos en la lista de ingredientes. *Biodegradable.* Propenso a descomponerse biológicamente para transformarse en componentes químicos o bioquímicos más simples.

Mantillo de base biológica biodegradable. Mantillo sintético que cumple con los siguientes requisitos:

(1) Cumple con las especificaciones de compostabilidad de alguna de las siguientes normas: ASTM D6400, ASTM D6868, EN 13432, EN 14995 o ISO 17088 (todas incorporadas mediante referencia; consultar § 205.3);

(2) Demuestra al menos una biodegradación del 90% absoluta o en relación con la celulosa microcristalina en menos de dos años, en el suelo, de acuerdo con alguno de los siguientes métodos de evaluación: ISO 17556

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

o ASTM D5988 (ambas incorporadas mediante referencia; consultar § 205.3); y

(3) Debe ser de base biológica con contenido determinado mediante ASTM D6866 (se incorpora mediante referencia; consultar § 205.3).

Biológicos. Todos los virus, sueros, toxinas y productos análogos de origen natural o sintético, como diagnósticos, antitoxinas, vacunas, microorganismos vivos, microorganismos muertos, y los componentes antigénicos o inmunizadores de microorganismos destinados a utilizarse en el diagnóstico, el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales.

Ganado reproductor. Ganado hembra cuyas crías pueden incorporarse en una operación orgánica al momento de su nacimiento.

Zona de amortiguamiento. Área ubicada entre una operación de producción certificada o una porción de ella y un terreno adyacente que no se gestiona de manera orgánica. La zona de amortiguamiento debe tener el tamaño y otras características (por ejemplo, cortinas rompevientos o una acequia de desvío) suficientes para impedir el posible contacto accidental con sustancias prohibidas aplicadas en terrenos adyacentes a las áreas que forman parte de la operación certificada.

A granel. Presentación de un producto agrícola ante los consumidores minoristas en formato no envasado, suelto, para que el consumidor pueda determinar las unidades, la cantidad o el volumen que va a adquirir.

Certificación o certificado. Determinación tomada por un agente certificador de que una operación de producción o manipulación cumple con la Ley y las regulaciones de este apartado, la cual se documenta mediante un certificado de operación orgánica.

Operación certificada. Operación de producción de cultivo o ganadera, o manipulación o cosecha de cultivos silvestres, o porción de dicha operación, que según la certificación de un agente certificador acreditado utiliza un sistema de producción o manipulación orgánica de acuerdo con la descripción que se hace en la Ley y las regulaciones de este apartado.

Agente certificador. Entidad acreditada por el Secretario como agente certificador a los fines de certificar una operación de producción o manipulación como operación certificada de producción o manipulación.

Operación de agente certificador. Todos los lugares, las instalaciones, el personal y los registros empleados

Servicio de Marketing Agrícola,**§ 205.2**

por el agente certificador para llevar a cabo actividades de certificación regidas por la Ley y las regulaciones de este apartado.

Afirmaciones. Representaciones orales, escritas, implícitas o simbólicas, declaraciones, publicidades u otros tipos de comunicaciones presentados al público o a los compradores de productos agrícolas relacionados con el proceso de certificación del producto como orgánico o las expresiones "100% orgánico", "orgánico" o "hecho con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" o, en el caso de productos agrícolas con menos de 70% de ingredientes orgánicos, el término "orgánico", en la lista de ingredientes.

Clase de animal. Grupo de ganado en la misma fase de vida o producción. Las clases de animales son las indicadas comúnmente en las etiquetas de los alimentos.

Disponible a la venta. La capacidad de obtener un insumo de producción con el formato, la calidad y la cantidad correspondientes para satisfacer una necesidad esencial de un sistema de producción o manipulación orgánica, según lo determine el agente certificador al revisar el plan orgánico.

Mezcla. Contacto físico entre productos agrícolas de producción orgánica no envasados y productos agrícolas de producción no orgánica no envasados durante la producción, el procesamiento, el transporte, el almacenamiento o la manipulación, excepto durante la manufactura de productos que contengan ambos tipos de ingredientes.

Composta. Producto de un proceso gestionado mediante el cual microorganismos descomponen los materiales de plantas y animales, y los convierten en materiales aptos para aplicar en el suelo. La composta debe producirse mediante un proceso que combina materiales de plantas y animales con una relación de carbono-nitrógeno inicial entre 25:1 y 40:1. Los productores que empleen un sistema de cámaras o de pila aireada estática deben tener los materiales de compostaje a una temperatura entre los 131 °F y los 170 °F por 3 días. Los productores que empleen un sistema de hileras deben tener los materiales de compostaje a una temperatura entre los 131 °F y los 170 °F por 15 días, durante los cuales los materiales deben girarse al menos cinco veces.

Control. Todo método que reduzca o limite el daño causado por poblaciones de plagas, malezas o enfermedades para llevarlo a niveles que no reduzcan significativamente la productividad.

Cultivo. Pasturas, cultivos de cobertura, cultivos de abono verde, cultivos intermedios o cualquier planta o parte de planta destinados a comercializarse como producto agrícola, darse como alimento a ganado o emplearse en el campo para gestionar los nutrientes y la fertilidad del suelo.

Residuos de cultivos. Partes de plantas que quedan en el campo tras la cosecha de un cultivo, lo cual puede incluir cañas, tallos, hojas, raíces y malezas.

Rotación de cultivos. Práctica de alternar los cultivos anuales que se plantan en un determinado campo siguiendo una secuencia o un patrón planeado en años de cultivo sucesivos, a fin de que no se planten repetidamente sin interrupción en el mismo campo cultivos de una misma especie o familia. Los sistemas de cultivos perennes emplean métodos como callejones, intercultivos y setos, para generar una diversidad biológica al no haber rotación de cultivos.

Año de cultivo. Temporada normal de crecimiento de los cultivos determinada por el Secretario.

Laboreo. Levantar o cortar el suelo para preparar un semillero, controlar malezas, airear el suelo o introducir en el suelo materia orgánica, residuos de cultivos, o fertilizantes.

Métodos de cultivo. Métodos empleados para mejorar el estado de los cultivos y prevenir malezas, plagas o enfermedades sin utilizar sustancias. Algunos ejemplos son la selección de variedades y lugares de siembra adecuados; la buena selección de la densidad y los tiempos de siembra; el riego; y la extensión de la temporada de crecimiento mediante la manipulación del microclima con invernaderos, miniinvernaderos o cortinas rompevientos.

Residuos detectables. Cantidad o presencia de componentes o residuos químicos que puedan observarse o hallarse fehacientemente en la matriz de muestras mediante un método de análisis aprobado actualmente.

Vectores de enfermedades. Plantas o animales que albergan o transmiten patógenos u organismos de enfermedades que pueden atacar a ganado o cultivos.

Deriva. Movimiento físico de sustancias prohibidas desde su lugar de aplicación original hasta una operación orgánica o parte de ella.

Lote seco. Área vallada que puede estar cubierta con concreto, pero que tiene poco o nada de vegetación.

Materia seca. Cantidad de alimentos para animales que queda tras evaporarse toda la humedad libre.

§ 205.2

Demanda de materia seca. Consumo esperado de materia seca por parte de una clase de animal.

Consumo de materia seca. Total de libras de todos los alimentos, libres de toda humedad, que consume una clase de animales en un período determinado.

Programa de emergencia para el tratamiento de plagas o enfermedades. Programa obligatorio autorizado por una agencia federal, estatal o local a fines de controlar o erradicar una plaga o enfermedad.

Empleado. Toda persona que presta servicios remunerados o voluntarios a un agente certificador.

Excipientes. Todo ingrediente agregado intencionalmente a medicamentos de ganado que no genera efectos terapéuticos ni de diagnóstico en la dosis normal, aunque puede mejorar la asimilación del producto (por ejemplo, al mejorar la absorción o controlar la liberación de la droga). Algunos ejemplos de estos tipos de ingredientes son los diluyentes, agentes humectantes, disolventes, emulsionantes, conservantes, sabores, optimizadores de absorción, matrices de liberación prolongada y agentes de coloración.

Métodos excluidos. Métodos empleados para modificar genéticamente organismos o influir sobre su crecimiento y desarrollo por medios imposibles en condiciones o procesos naturales y que no se consideran compatibles con la producción orgánica. Algunos de estos métodos son la fusión celular, la microencapsulación o macroencapsulación, y la tecnología de ADN recombinante (lo cual incluye la eliminación de genes, la duplicación de genes, la introducción de un gen extraño, y la modificación de posiciones de genes cuando se logren mediante la tecnología de ADN recombinante). Dichos métodos no incluyen el uso de reproducción tradicional, conjugación, fermentación, hibridación, fertilización in vitro, o cultivo de tejidos vegetales. *Alimento.* Materiales comestibles consumidos por ganado por su valor nutricional. Puede tratarse de concentrados (granos) o forraje (heno, ensilados, pienso). El término "alimento" abarca todos los productos agrícolas, incluidas las pasturas ingeridas por el ganado con fines nutricionales.

Aditivo alimenticio. Sustancia agregada al alimento de animales en microcantidades a fin de satisfacer una necesidad nutricional específica; es decir, nutrientes esenciales como aminoácidos, vitaminas y minerales.

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

Feedlot. Lote seco para la alimentación controlada de ganado.

Suplemento alimenticio. Combinación de nutrientes agregados en alimento de ganado para mejorar el balance de nutrientes y el rendimiento de la ración total, y pensada para:

(1) diluir con otros alimentos al darse al ganado;

(2) ofrecer libremente con otras partes de la ración si se pone a disposición por separado; o

(3) diluir y mezclar más a fin de producir un alimento completo.

Fertilizante. Sustancia individual o combinada que contiene uno o varios nutrientes para plantas reconocidos, que se emplea principalmente por sus nutrientes para plantas, y que está diseñada para fomentar el crecimiento de plantas o se afirma que fomenta dicho crecimiento.

Campo. Terreno identificado como una unidad independiente dentro de una operación de producción.

Forraje. Material vegetal en estado fresco, seco o ensilado (pasturas, heno o ensilados) que se da como alimento a ganado.

Ente gubernamental. Todo gobierno nacional, gobierno tribal o subdivisión gubernamental extranjera que preste servicios de certificación.

Pastar. (1) Consumo de forraje permanente o residual por parte de ganado.

(2) Dejar que el ganado se alimente de forraje permanente o residual.

Temporada de pastar. Período en el cual se puede pastar en las pasturas, debido al riego o a la precipitación natural. Las fechas de la temporada de pastar pueden variar por el calor o la humedad del verano, precipitaciones significativas, inundaciones, huracanes, sequías o las condiciones invernales. La temporada de pastar se puede extender gracias al forraje residual si así se acuerda en el plan del sistema orgánico de la operación. Debido al tiempo, las estaciones o el clima, la temporada de pastar puede ser continua o no. La temporada puede ir de los 120 días a los 365 días por año, pero no puede durar menos de 120 días por año.

Manipular. Vender, procesar o envasar productos agrícolas, pero esto no incluye la venta, el transporte ni la entrega de cultivos o ganado por parte de su productor a un manipulador.

Servicio de Marketing Agrícola,**§ 205.2**

Manipulador. Persona que participa de la actividad comercial de manipular productos agrícolas, lo cual incluye a los productores que manipulan cultivos o ganado de su propia producción, pero no incluye a los vendedores minoristas finales de productos agrícolas que no procesan productos agrícolas.

Operación de manipulación. Operación o porción de una operación (excepto los vendedores minoristas finales de productos agrícolas que no procesan productos agrícolas) que recibe o adquiere productos agrícolas y los procesa, envasa o almacena.

Núcleo familiar. Cónyuge, hijos menores de edad y parientes biológicos que residen en el hogar de un agente certificador o de un empleado, inspector, contratista o demás personal de dicho agente. A los fines de este apartado, los intereses del cónyuge, los hijos menores de edad y los parientes biológicos que residen en el hogar de un agente certificador o de un empleado, inspector, contratista o demás personal de dicho agente se considerarán los intereses del agente certificador o del empleado, inspector, contratista o demás personal del agente.

Inclencias del tiempo. Clima violento, caracterizado por temperaturas elevadas o bajas, o caracterizado por excesivas precipitaciones y que pueda dañar físicamente a una especie de ganado. Los niveles de producción o las tasas de crecimiento del ganado que estén por debajo del máximo posible no califican como daño físico.

Ingrediente inerte. Toda sustancia (o grupo de sustancias con estructuras químicas similares según la designación de la Agencia de Protección Ambiental, EPA) que no sea un ingrediente activo y se incluya intencionalmente en cualquier producto pesticida (40 CFR 152.3(m)).

Panel informativo. Parte de la etiqueta de un producto envasado inmediatamente a la derecha del panel principal desde la perspectiva del observador, a menos que otra sección de la etiqueta se designe como panel informativo debido al tamaño u otro atributo del envase (por ej., forma irregular con una sola superficie aprovechable).

Ingrediente. Toda sustancia empleada en la preparación de un producto agrícola y que sigue presente en el producto comercial final al consumirse.

Lista de ingredientes. Lista de los ingredientes del producto presentados con sus nombres comunes y habituales por orden descendente de predominio.

Inspección. Acto de examinar y evaluar la operación de producción o manipulación de un solicitante de la certificación o una operación certificada, a fin de determinar si cumple con la Ley y las regulaciones de este apartado.

Inspector. Toda persona contratada o utilizada por un agente certificador para llevar a cabo inspecciones de solicitantes de la certificación o de operaciones certificadas de producción o manipulación.

Etiqueta. Presentación de material escrito, impreso o gráfico en el envase inmediato de un producto agrícola, o cualquier material de dicho tipo adherido a cualquier producto agrícola o a un recipiente de mercadería a granel que contenga un producto agrícola, excepto por el revestimiento interior del envase y por el material escrito, impreso o gráfico que solo contenga información sobre el peso del producto.

Etiquetado. Todo material escrito, impreso o gráfico que acompaña a un producto agrícola en cualquier momento, o material escrito, impreso o gráfico relacionado con el producto agrícola presentado en tiendas minoristas.

Ganado. Vacas, ovejas, cabras, puercos, aves de corral o equinos utilizados como alimento para personas o en la producción de alimentos para personas o animales, fibras y otros productos de consumo de origen agrícola; animales de caza salvajes o domesticados; o demás seres vivos no vegetales, con la excepción de los animales acuáticos para la producción de alimentos para personas o animales, fibras u otros productos de consumo de origen agrícola.

Lote. Toda cantidad de recipientes que contengan un producto agrícola del mismo tipo, que estén ubicados en el mismo transporte, depósito o planta de envasado, y que estén a disposición para su inspección en un mismo momento.

Estiércol. Heces, orina, demás excrementos y lechos producidos por ganado que no se han compostado.

Información para el mercado. Toda información escrita, impresa, audiovisual o gráfica, lo cual incluye publicidades, folletos, volantes, catálogos, pósteres y letreros, distribuida, transmitida o puesta

§ 205.2

a disposición fuera de las tiendas minoristas y que se utiliza para fomentar la venta de un producto o promocionarlo.

Mantillo. Todo material no sintético, como trozos de madera, hojas o paja, o cualquier material sintético incluido en la Lista nacional para dicho uso, como periódicos o plástico, que sirva para contener el crecimiento de las malezas, moderar la temperatura del suelo o conservar la humedad del suelo.

Aceites de rango estrecho. Derivados del petróleo, predominantemente de fracciones parafínicas y nafténicas con punto de 50% de ebullición (10 mm Hg) entre los 415 °F y los 440 °F.

Lista nacional. Lista de sustancias permitidas y prohibidas según lo estipulado en la Ley.

Programa Orgánico Nacional (NOP). Programa autorizado por la Ley a los fines de implementar sus disposiciones.

Junta Nacional de Normas Orgánicas (NOSB). Junta fundada por el Secretario, regida por 7 U.S.C. 6518, para colaborar con el desarrollo de normas para las sustancias empleadas en la producción orgánica y para asesorar al Secretario en cuanto a todos los demás aspectos de la implementación del Programa Orgánico Nacional.

Recursos naturales de la operación. Características físicas, hidrológicas y biológicas de las operaciones de producción, lo cual incluye el suelo, el agua, los humedales, los bosques y la vida silvestre.

Sustancia no agrícola. Sustancia que no es producto de la agricultura, como un mineral o un cultivo bacteriológico, y que se emplea como ingrediente en un producto agrícola. A los fines de este apartado, también se considera ingrediente no agrícola a toda sustancia, como la goma, el ácido cítrico o la pectina, que se extraiga, se aísle o se fraccione de un producto agrícola de modo que luego no se pueda reconocer la identidad del producto agrícola.

No sintético (natural). Sustancia derivada de materia de minerales, plantas o animales y que no pasa por un proceso sintético según la definición de la sección 6502(21) de la Ley (7 U.S.C. 6502(21)).

A los fines de este apartado, "no sintético" se emplea como sinónimo de "natural", tal como se emplea en la Ley.

Recipiente no de venta minorista. Todo recipiente empleado para transportar o almacenar un producto agrícola y que no se utiliza para exhibirlo en tiendas minoristas ni venderlo.

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

No tóxico. Que no se sabe que tenga efectos fisiológicos perjudiciales para animales, plantas, personas o el medio ambiente.

Orgánico. Término empleado en etiquetas que hace referencia a un producto agrícola producido en conformidad con la Ley y las regulaciones de este apartado.

Materia orgánica. Restos, residuos o desechos de cualquier organismo.

Producción orgánica. Sistema de producción gestionado en conformidad con la Ley y las regulaciones de este apartado, a modo de respuesta a las condiciones específicas del lugar, mediante la integración de prácticas culturales, biológicas y mecánicas que fomentan los ciclos de recursos, promueven el equilibrio ecológico y protegen la biodiversidad.

Plan de sistema orgánico. Plan de gestión de una operación de producción o manipulación orgánica acordado entre el productor o manipulador y el agente certificador, y que incluye planes escritos relativos a todos los aspectos de la producción o manipulación agrícola descritos en la Ley y las regulaciones del subapartado C de este apartado.

Pasturas. Terreno empleado para que pascen el ganado, y que se gestiona para ofrecer valor alimenticio y mantener o mejorar el suelo, el agua y los recursos vegetales.

Panel de evaluación de pares. Panel de individuos expertos en métodos orgánicos de producción y manipulación y en procedimientos de certificación designados por el Administrador para colaborar en la evaluación de los solicitantes de la acreditación para actuar como agentes certificadores.

Persona. Individuo, sociedad, corporación, asociación, cooperativa u otra entidad.

Pesticida. Toda sustancia que, sola, en combinación química o en cualquier fórmula con una o más sustancias, se defina como pesticida en la sección 2(u) de la Ley federal de insecticidas, fungicidas y rodenticidas (7 U.S.C. 136(u) *et seq.*).

Petición. Solicitud de modificar la Lista nacional presentada por cualquier persona en conformidad con este apartado.

Material de siembra. Toda planta o tejido vegetal que no sea las plántulas anuales, incluyendo los rizomas, los brotes, los esquejes de hojas o tallos, las raíces o los tubérculos, y que se emplee en la producción o propagación de plantas.

Servicio de Marketing Agrícola,

§ 205.2

Norma de prácticas. Directrices y requisitos mediante los cuales una operación de producción o manipulación implementa un componente necesario de su plan de sistema orgánico de producción o manipulación. Una norma de prácticas incluye una serie de acciones, materiales y condiciones permitidos y prohibidos, para establecer un nivel mínimo de referencia para la planificación, la realización y el mantenimiento de una tarea esencial para la operación orgánica, como el cuidado de la salud del ganado o la gestión de las plagas en las instalaciones.

Panel de exhibición principal. Parte de la etiqueta con más probabilidades de que se exhiba, presente, muestre o examine en las condiciones habituales de exhibición para la venta.

Entidad privada. Toda organización no gubernamental con o sin fines de lucro nacional o extranjera que preste servicios de certificación.

Procesar. Cocinar, hornear, curar, calentar, secar, mezclar, moler, batir, separar, extraer, matar, cortar, fermentar, destilar, eviscerar, preservar, deshidratar, congelar, refrigerar o manufacturar de algún otro modo. Esto incluye las tareas de envasar, enlatar, colocar en frascos o introducir alimentos para personas de algún otro modo en un recipiente.

Agente auxiliar de procesamiento. (1) Sustancia que se agrega a un alimento para personas durante su procesamiento, pero que se elimina de algún modo antes de envasar el alimento en su formato final;

(2) sustancia que se agrega a un alimento para personas durante su procesamiento, que se convierte en componentes normalmente presentes en el alimento, y que no eleva significativamente la cantidad de componentes hallada normalmente en el alimento; y

(3) sustancia que se agrega a un alimento para personas por su efecto técnico o funcional en el procesamiento, pero que está presente en el alimento final en un nivel insignificante y que no tiene efecto técnico ni funcional sobre el alimento.

Productor. Persona que se encarga de cultivar o producir alimentos para personas, fibra, alimentos para animales y demás productos de consumo agrícolas.

Número/Identificador de lote de producción. Identificación de un producto basada en su secuencia de producción, donde se ve la fecha, la hora y el lugar de producción, y que se emplea a los fines del control de calidad.

Sustancia prohibida. Sustancia cuyo uso para cualquier aspecto de la producción o manipulación orgánica está prohibido o no estipulado en la Ley o las regulaciones de este apartado.

Registros. Toda información en formato escrito, visual o electrónico que documente las actividades llevadas a cabo por un productor, manipulador o agente certificador a fin de cumplir con la Ley y las regulaciones de este apartado.

Forraje residual. Forraje que se corta o que se hoza y se deja allí en las pasturas.

Análisis de residuos. Procedimiento analítico oficial o validado que detecta, identifica y mide la presencia de sustancias químicas, sus metabolitos, o productos de la degradación dentro de o en productos agrícolas crudos o procesados.

Persona con responsabilidad. Toda persona que sea socio, directivo, director, poseedor, gerente o propietario de al menos un 10% del capital votante de un solicitante o beneficiario de una certificación o acreditación.

Local gastronómico minorista. Restaurante, charcutería, panadería, almacén o cualquier otra tienda minorista que tenga adentro un restaurante, una charcutería, una panadería, un bufé de ensaladas u otro servicio para comer allí o retirar comida procesada o cruda preparada y lista para consumir.

Uso de rutina de parasiticidas. Uso regular, planificado o periódico de parasiticidas.

Secretario. Secretario de Agricultura o representante a quien se le haya delegado la autoridad para actuar en nombre del Secretario.

Lodo de aguas residuales. Residuos sólidos, semisólidos o líquidos generados durante el tratamiento de aguas residuales domésticas en una planta especializada. Por lodo de aguas residuales se entiende, entre otras cosas, desechos sépticos domésticos, escoria o sólidos retirados en procesos de tratamiento de aguas residuales primarios, secundarios o avanzados, y materiales derivados de lodo de aguas residuales. El término "lodo de aguas residuales" no incluye las cenizas generadas al quemar lodo de aguas residuales en un incinerador dedicado a eso, ni la arenilla o lo filtrado en el tratamiento preliminar de aguas residuales domésticas en una planta de tratamiento.

Protección. Estructuras como establos, cobertizos o cortinas rompevientos; o áreas naturales como bosques, filas de árboles, grandes setos o características geográficas, diseñados o seleccionados para brindar protección física o alojamiento a todos los animales.

Ganado de matanza. Todo animal que se planee matar para su consumo por parte de personas o de otros animales. *Calidad de suelo y agua.* Indicadores observables de la condición física, química o biológica del suelo y del agua, lo cual incluye la presencia de contaminantes ambientales.

§ 205.3

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

Operación mixta. Operación que produce o manipula productos agrícolas tanto orgánicos como no orgánicos.

Fase de vida. Período de la vida de un animal que exige determinadas prácticas de gestión diferentes a las de otros períodos (por ej., las aves de corral durante el emplumado). La reproducción, el comienzo de la producción de leche, la lactancia y demás eventos recurrentes no son fases de vida.

Estado. Todos los estados de los Estados Unidos de América, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Commonwealth de Puerto Rico.

Agente certificador estatal. Agente certificador acreditado por el Secretario dentro del Programa Orgánico Nacional y operado por el estado para certificar las operaciones de producción y manipulación orgánica del estado.

Programa orgánico estatal (SOP). Programa estatal que satisface los requisitos de la sección 6506 de la Ley, está aprobado por el Secretario y está diseñado para garantizar que los productos vendidos o etiquetados como producidos de manera orgánica regidos por la Ley se produzcan y manipulen con métodos orgánicos.

Funcionario estatal a cargo del programa orgánico estatal. Principal funcionario ejecutivo de un estado o, en el caso de un estado que permita que los ciudadanos voten al funcionario responsable exclusivo de administrar las operaciones agrícolas del estado, dicho funcionario, encargado de administrar el programa de certificación orgánica del estado.

Sintético. Sustancia que se formula o fabrica mediante un proceso químico o un proceso que modifica químicamente una sustancia extraída de una fuente vegetal, animal o mineral natural, excepto las sustancias creadas mediante procesos biológicos naturales.

Temporal y temporalmente. Que sucede por un tiempo limitado (por ej., durante la noche, durante una tormenta, durante una enfermedad, en el período especificado por el Administrador cuando se otorga una excepción temporal). Que no es permanente ni duradero.

Tolerancia. Nivel máximo legal de residuos químicos de pesticidas dentro de o en un producto agrícola crudo o procesado o un alimento procesado para personas.

Trasplante. Plántula extraída de su lugar original de producción, transportada y vuelta a plantar.

Contaminación ambiental residual inevitable (UREC). Niveles habituales de químicos naturales o sintéticos presentes en el suelo o en los productos agrícolas producidos de manera orgánica que están por debajo de las referencias de tolerancia establecidas.

Cultivo silvestre. Toda planta o porción de planta recolectada o cosechada de un lugar donde no se cultiva ni se efectúa ninguna gestión agrícola.

Patio/Zona de alimentación. Área para alimentar, ejercitar y llevar al aire libre al ganado cuando no es temporada de pastar, y área de mucho tráfico donde los animales pueden recibir alimentación suplementaria durante la temporada de pastar.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 72 FR 70484, 12 de diciembre de 2007; 75 FR 7192, 17 de febrero de 2010; 79 FR 58662, 30 de septiembre de 2014; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§ 205.3 Incorporación mediante referencia.

(a) Determinado material se incorpora mediante referencia en este apartado con la aprobación del Director del Registro Federal en conformidad con 5 U.S.C. 552(a) y 1 CFR apartado 51. Para que rija cualquier edición que no sea la especificada en esta sección, debemos publicar una notificación del cambio en el REGISTRO FEDERAL y además el material debe estar a disposición del público. Todo el material aprobado está disponible para su inspección en el Servicio de Marketing Agrícola (AMS) de la USDA, Programa Orgánico Nacional, 1400 Independence Avenue SW., Washington, DC 20250; (202) 720-3252, y también está disponible en los lugares indicados a continuación. Además está disponible para su inspección en la Administración Nacional de Archivos y Registros (NARA). Para obtener información sobre la disponibilidad de este material en la NARA, llame al (202) 741-6030 o visite http://www.archives.gov/federal_register/code_of_federal_regulations/ibr_locations.html.

Servicio de Marketing Agrícola,

(b) ASTM International, 100 Barr Harbor Drive, PO Box C700, West Conshohocken, PA 19428; teléfono 1-877-909-2786; <http://www.astm.org/>.

(1) ASTM D5988-12 ("ASTM D5988"), "Método de evaluación estándar para determinar la biodegradación aeróbica de los materiales plásticos en el suelo", aprobado el 1º de mayo de 2012, aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

(2) ASTM D6400-12 ("ASTM D6400"), "Especificación de norma para el etiquetado de plásticos diseñados para compostar aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales", aprobado el 15 de mayo de 2012, aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

(3) ASTM D6866-12 ("ASTM D6866"), "Métodos de evaluación estándar para determinar el contenido biológico de muestras sólidas, líquidas y gaseosas mediante análisis de radiocarbono", aprobado el 1º de abril de 2012, aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

(4) ASTM D6868-11 ("ASTM D6868"), "Especificación de norma para el etiquetado de artículos finales que incorporan plásticos y polímeros como revestimientos o aditivos con papel y demás sustratos diseñados para compostar aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales", aprobado el 1º de febrero de 2011, aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

(c) Comité Europeo de Normalización; Avenue Marnix, 17-B-1000 Bruselas; teléfono 32 2 550 08 11; www.cen.eu.

(1) EN 13432:2000:E ("EN 13432"), septiembre de 2000, "Requisitos para embalaje recuperable mediante compostaje y biodegradación: Plan de análisis y criterios de evaluación para la aceptación final del embalaje", aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

(2) EN 14995:2006:E ("EN 14995"), diciembre de 2006, "Plásticos; Evaluación de compostabilidad; Plan de análisis y especificaciones", aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

(d) Organización Internacional de Normalización, 1, ch. de la Voie- Creuse, CP 56, CH-1211 Geneva 20, Suiza; teléfono 41 22 749 01 11; www.iso.org.

(1) ISO 17088:2012:E ("ISO 17088"), "Especificaciones para plásticos compostables", 1º de junio de 2012, aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

§

(2) ISO 17556:2012:E ("ISO 17556"), "Plásticos: Determinación de la máxima biodegradabilidad aeróbica de los materiales plásticos en el suelo a través de la medición de la demanda de oxígeno en un respirómetro o la cantidad de dióxido de carbono evolucionado", 15 de agosto de 2012, aprobado como incorporación mediante referencia para la § 205.2.

[79 FR 58662, 30 de septiembre de 2014]

Subapartado B: Relevancia

§ 205.100 Lo que debe certificarse.

(a) Excepto por las operaciones exentas o excluidas mencionadas en la § 205.101, cada operación de producción o manipulación o cada porción especificada de dichas operaciones que produzca o manipule cultivos, ganado, productos ganaderos u otros productos agrícolas destinados a venderse, etiquetarse o presentarse como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" debe certificarse en conformidad con las disposiciones del subapartado E de este apartado y debe cumplir con todos los demás requisitos pertinentes de este apartado.

(b) Toda operación de producción o manipulación o cada porción especificada de dichas operaciones que ya haya sido certificada por un agente certificador a la fecha en que el agente reciba su acreditación en conformidad con este apartado se considerará certificada de acuerdo con la Ley hasta el siguiente aniversario de la certificación de la operación. Dicho reconocimiento solo estará disponible para las operaciones certificadas por un agente certificador que reciba su acreditación dentro de los 18 meses posteriores al 20 de febrero de 2001.

(c) Toda operación que:

(1) De manera consciente venda o etiquete un producto como orgánico y no lo haga en conformidad con la Ley quedará expuesta a una multa que no supere la cifra especificada en la § 3.91(b)(1) de este título por cada infracción.

(2) Efectúe una declaración falsa regida por la Ley ante el Secretario, un funcionario del gobierno estatal o un agente certificador acreditado quedará expuesta a las disposiciones de la sección 1001 del título 18 del Código de Estados Unidos.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 70 FR 29579, 24 de mayo de 2005; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

§ 205.101 Exenciones y exclusiones para la certificación.

(a) *Exenciones.* (1) Las operaciones de producción o manipulación que venden productos agrícolas como "orgánicos" pero cuyos ingresos agrícolas brutos provenientes de ventas orgánicas no superan los USD 5000 anuales quedan exentas de la certificación regida por el subapartado E de este apartado y quedan exentas de presentar un plan de sistema orgánico para su aceptación o aprobación de acuerdo con la § 205.201, pero deben cumplir con los requisitos pertinentes para la producción y manipulación orgánica del subapartado C de este apartado y los requisitos de etiquetado de la § 205.310. Los productos de dichas operaciones no pueden utilizarse como ingredientes identificados como orgánicos en productos procesados producidos por otra operación de manipulación.

(2) Las operaciones de manipulación que sean locales gastronómicos minoristas y las porciones de dichos locales que manipulen productos agrícolas de producción orgánica pero no los procesen quedan exentas de los requisitos de este apartado.

(3) Las operaciones de manipulación y las porciones de dichas operaciones que solo manipulen productos agrícolas que contengan menos de un 70% de ingredientes orgánicos tomando en cuenta el peso total del producto final (excluyendo agua y sal) quedan exentas de los requisitos de este apartado, con excepción de:

(i) Las disposiciones de prevención de contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas estipuladas en la § 205.272 en relación con todo ingrediente de producción orgánica empleado en productos agrícolas;

(ii) Las disposiciones de etiquetado de Las §§ 205.305 y 205.310; y

(iii) Las disposiciones de mantenimiento de registros del párrafo (c) de esta sección.

(4) Las operaciones de manipulación o las porciones de dichas operaciones que solo identifiquen ingredientes orgánicos en el panel informativo quedan exentas de los requisitos de este apartado, con la excepción de:

(i) Las disposiciones de prevención de contacto entre productos orgánicos y sustancias prohibidas estipuladas en la § 205.272 en relación con todo ingrediente de producción orgánica empleado en productos agrícolas;

(ii) Las disposiciones de etiquetado de Las §§ 205.305 y 205.310; y

(iii) Las disposiciones de mantenimiento de registros del párrafo (c) de esta sección.

(b) *Exclusiones.* (1) Las operaciones de manipulación y las porciones de dichas operaciones quedan excluidas de los requisitos de este apartado, excepto los requisitos para la prevención de mezcla y contacto con sustancias prohibidas estipulados en la § 205.272 en relación con todo producto de producción orgánica, si dichas operaciones o porciones de operaciones solo venden productos agrícolas orgánicos etiquetados como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" que:

(i) Se empaquetan o envasan de algún otro modo en un recipiente antes de ser recibidos o adquiridos por la operación; y

(ii) Permanecen en el mismo paquete o recipiente y no se procesan de ningún otro modo mientras estén bajo el control de la operación de manipulación.

(2) Las operaciones de manipulación que son locales gastronómicos minoristas o porciones de locales gastronómicos que procesan, en las propias instalaciones del local, alimentos para personas crudos y listos para comer a partir de productos agrícolas previamente etiquetados como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" quedan excluidas de los requisitos de este apartado, con la excepción de:

(i) Los requisitos para la prevención del contacto con sustancias prohibidas estipulados en la § 205.272; y

(ii) Las disposiciones de etiquetado de la § 205.310.

(c) *Registros que deben tener las operaciones exentas.* (1) Las operaciones de manipulación exentas de la certificación de acuerdo con el párrafo (a)(3) o (a)(4) de esta sección deben tener registros suficientes como para:

(i) Probar que los ingredientes identificados como orgánicos se produjeron y manipularon de manera orgánica; y

(ii) Corroborar las cantidades producidas de dichos ingredientes.

(2) Deben conservarse los registros al menos hasta 3 años después de su creación, y las operaciones deben permitir que los representantes del Secretario y el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal correspondiente accedan a dichos registros para inspeccionarlos y copiarlos en horario laboral normal, a fin de determinar si se cumple con las regulaciones pertinentes estipuladas en este apartado.

Servicio de Marketing Agrícola,

§

§ 205.102 Uso del término "orgánico".

Todo producto agrícola vendido, etiquetado o presentado como "100% orgánico", "orgánico" o "hecho con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" debe:

(a) Producirse en conformidad con los requisitos especificados en la § 205.101 o de la § 205.202 a la 205.207, o de la § 205.236 a la 205.240 y con todos los demás requisitos pertinentes del apartado 205; y

(b) Manipularse en conformidad con los requisitos especificados en la § 205.101 o de la § 205.270 a la 205.272 y con todos los demás requisitos pertinentes de este apartado 205.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 75 FR 7193, 17 de febrero de 2010]

§ 205.103 Mantenimiento de registros por las operaciones certificadas.

(a) Las operaciones certificadas deben tener registros relativos a la producción, la cosecha y la manipulación de productos agrícolas que se vendan, etiqueten o presenten o que se pretendan vender, etiquetar o presentar como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".

(b) Dichos registros deben:

(1) Adaptarse a la actividad comercial en particular que lleve a cabo la operación certificada;

(2) Presentar en su totalidad todas las actividades y transacciones de la operación certificada con suficiente detalle como para comprenderse y auditarse fácilmente;

(3) Conservarse al menos hasta 5 años luego de su creación; y

(4) Ser suficientes para demostrar que se cumple con la Ley y las regulaciones de este apartado.

(c) La operación certificada debe poner dichos registros a disposición para su inspección y copiado en horario laboral normal por parte de los representantes autorizados del Secretario, el funcionario del gobierno estatal del programa estatal correspondiente y el agente certificador.

§ 205.104 [Reservada]

§ 205.105 Sustancias, métodos e ingredientes permitidos y prohibidos para la producción y la manipulación orgánicas.

A fin de venderse o etiquetarse como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos",

los productos deben producirse y manipularse sin uso de:

(a) Sustancias e ingredientes sintéticos, excepto por lo estipulado en la § 205.601 o la § 205.603;

(b) Sustancias no sintéticas prohibidas en la § 205.602 o la § 205.604;

(c) Sustancias no agrícolas empleadas dentro de o en productos procesados, con las excepciones indicadas en la § 205.605;

(d) Sustancias agrícolas no orgánicas empleadas dentro de o en productos procesados, con las excepciones indicadas en la § 205.606;

(e) Método excluidos, con la excepción de las vacunas siempre y cuando las vacunas se aprueben en conformidad con la § 205.600(a);

(f) Radiación ionizante, según la descripción de la regulación de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA), 21 CFR 179.26; y

(g) Lodo de aguas residuales.

§§ 205.106–205.199 [Reservadas]

Subapartado C: Requisitos para la producción y la manipulación orgánicas

§ 205.200 Aspectos generales.

El productor o manipulador de las operaciones de producción o manipulación que pretendan vender, etiquetar o presentar productos agrícolas como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" debe cumplir con las disposiciones pertinentes de este subapartado. Las prácticas de producción implementadas en conformidad con este subapartado deben mantener y mejorar los recursos naturales de la operación, lo cual incluye la calidad del agua y del suelo.

§ 205.201 Plan de sistema de producción y manipulación orgánico.

(a) El productor o manipulador de las operaciones de producción o manipulación, excepto por las exentas o excluidas de acuerdo con la § 205.101, que pretendan vender, etiquetar o presentar productos agrícolas como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" debe desarrollar un plan de sistema de producción o manipulación orgánico acordado entre el productor o manipulador y un agente certificador acreditado. El plan de sistema orgánico debe cumplir con los requisitos estipulados en esta

§

sección para la producción o la manipulación orgánica. El plan de sistema de producción o manipulación orgánico debe incluir:

(1) Una descripción de las prácticas y los procedimientos que se emplearán y se mantendrán, incluida la frecuencia con que se emplearán;

(2) Una lista de todas las sustancias que se utilizarán como insumos de producción o manipulación donde se indiquen su composición, su origen, los lugares donde se utilizarán y la documentación de su disponibilidad comercial, según corresponda;

(3) Una descripción de las prácticas y los procedimientos de monitoreo que se emplearán y mantendrán, incluida la frecuencia con que se emplearán, a fin de corroborar que el plan se implemente efectivamente;

(4) Una descripción del sistema de mantenimiento de registros implementado para cumplir con los requisitos establecidos en la § 205.103;

(5) Una descripción de las prácticas de gestión y los obstáculos físicos establecidos para impedir la mezcla de productos orgánicos y no orgánicos en las operaciones mixtas y para impedir el contacto entre operaciones de producción y manipulación orgánicas y productos con sustancias prohibidas; e

(6) Información adicional que el agente certificador considere necesaria para evaluar el cumplimiento de las regulaciones.

(b) El productor puede reemplazar el plan con otro preparado para cumplir con los requisitos de otro programa regulatorio del gobierno federal, estatal o local *siempre y cuando* el plan presentado cumpla con todos los requisitos de este subapartado.

§ 205.202 Requisitos para el terreno.

Toda parcela de granja o campo donde se cosechen cultivos que se pretendan vender, etiquetar o presentar como "orgánicos" debe:

(a) Gestionarse en conformidad con las disposiciones de la § 205.203 a la 205.206;

(b) Llevar, al momento de cosechar el cultivo, 3 años sin que se le hayan aplicado las sustancias prohibidas de la lista de la § 205.105; y

(c) Tener límites claros y definidos, y zonas de amortiguamiento como desvíos de drenaje para impedir la aplicación accidental de sustancias prohibidas

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

en el cultivo o el contacto con sustancias prohibidas aplicadas en terrenos adyacentes que no se gestionen de manera orgánica.

§ 205.203 Norma de prácticas de gestión de la fertilidad del suelo y los nutrientes de los cultivos.

(a) El productor debe seleccionar e implementar prácticas de labranza y cultivo que mantengan o mejoren las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo y que reduzcan al mínimo la erosión del suelo.

(b) El productor debe gestionar los nutrientes de los cultivos y la fertilidad del suelo mediante rotaciones, cultivos de cobertura y la aplicación de materiales de plantas y animales.

(c) El productor debe gestionar los materiales de plantas y animales para mantener o mejorar la materia orgánica del suelo de un modo que no contribuya a la contaminación de los cultivos, del suelo ni del agua con nutrientes de plantas, organismos patógenos, metales pesados o residuos de sustancias prohibidas. El término "materiales de plantas y animales" incluye:

(1) Estiércol de animales crudo, el cual debe compostarse a menos que:

(i) Se aplique en un terreno empleado para un cultivo no destinado al consumo humano;

(ii) Se incorpore en el suelo no menos de 120 días antes de la cosecha de un producto cuya porción comestible tenga contacto directo con la superficie del suelo o partículas del suelo; o

(iii) Se incorpore en el suelo no menos de 90 días antes de la cosecha de un producto cuya porción comestible no tenga contacto directo con la superficie del suelo o partículas del suelo;

(2) Materiales de plantas y animales compostados producidos mediante un proceso que:

(i) Haya establecido una relación de carbono-nitrógeno inicial entre 25:1 y 40:1; y

(ii) Haya mantenido una temperatura entre 131 °F y 170 °F durante 3 días utilizando un sistema de cámaras o de pila aireada estática; o

(iii) Haya mantenido una temperatura entre 131 °F y 170 °F durante 15 días utilizando un sistema de compostaje en hileras y en el cual se hayan girado los materiales al menos cinco veces en dicho período.

(3) Materiales de plantas no compostados.

(d) El productor puede gestionar los nutrientes de los cultivos y la fertilidad del suelo para mantener o mejorar la materia orgánica del suelo de un modo que no contribuya a la contaminación de cultivos, del suelo ni del agua

Servicio de Marketing Agrícola,

§

con nutrientes de plantas, organismos patógenos, metales pesados o residuos de sustancias prohibidas aplicando:

(1) Un nutriente de cultivos o una enmienda de suelo que esté incluido en la Lista nacional de sustancias sintéticas permitidas para la producción de cultivos orgánicos;

(2) Una sustancia de mina de baja solubilidad;

(3) Una sustancia de mina de alta solubilidad, *siempre y cuando* la sustancia se emplee en conformidad con las condiciones establecidas en la Lista nacional de materiales no sintéticos prohibidos para la producción de cultivos;

(4) Ceniza obtenida al quemar un material de planta o animal, excepto por la prohibición del párrafo (e) de esta sección, *siempre y cuando* el material quemado no se haya tratado ni combinado con una sustancia prohibida, o la ceniza no forme parte de la Lista nacional de sustancias no sintéticas prohibidas para la producción de cultivos orgánicos; y

(5) Un material de planta o animal que se haya alterado químicamente mediante un proceso de manufactura, *siempre y cuando* el material forme parte de la Lista nacional de sustancias sintéticas permitidas para la producción de cultivos orgánicos establecida en la § 205.601.

(e) El productor no debe utilizar:

(1) Ningún fertilizador ni material de planta o animal compostado que contenga una sustancia sintética no incluida en la Lista nacional de sustancias sintéticas permitidas para la producción de cultivos orgánicos;

(2) Lodo de aguas residuales (biosólidos) según la definición de 40 CFR apartado 503; ni (3) la quema como forma de eliminación de residuos de cultivos producidos en la operación, *salvo que* la quema se pueda emplear para contener la propagación de una enfermedad o para estimular la germinación de semillas.

§ 205.204 Norma de prácticas para semillas y material de siembra.

(a) El productor debe utilizar semillas, plántulas anuales y material de siembra cultivados de manera orgánica, *con la excepción de que*

(1) Se puede utilizar semillas y material de siembra sin tratamiento y producidos de manera no orgánica para producir un cultivo orgánico cuando no haya disponible a la venta una variedad equivalente producida de manera orgánica, *con la excepción de que*

deben utilizarse semillas producidas de manera orgánica para la producción de brotes comestibles;

(2) Se puede utilizar semillas y material de siembra producidos de manera no orgánica y tratados con una sustancia incluida en la Lista nacional de sustancias sintéticas permitidas para la producción de cultivos orgánicos, a fin de producir un cultivo orgánico cuando no haya disponible a la venta una variedad equivalente producida de manera orgánica o sin tratamiento;

(3) Se puede utilizar plántulas anuales producidas de manera no orgánica para producir un cultivo orgánico cuando se haya otorgado una excepción temporal en conformidad con la § 205.290(a)(2);

(4) El material de siembra producido de manera no orgánica que se utilizará para producir un cultivo perenne se puede vender, etiquetar o presentar como producido de manera orgánica únicamente luego de que se haya tenido en un sistema de gestión orgánica al menos durante 1 año; y

(5) Se puede utilizar semillas, plántulas anuales y material de siembra tratados con sustancias prohibidas para producir un cultivo orgánico cuando la aplicación de los materiales sea un requisito de las regulaciones fitosanitarias federales o estatales.

(b) [Reservado]

§ 205.205 Norma de prácticas de rotación de cultivos.

El productor debe implementar una rotación de cultivos que incluya, entre otras cosas, panes de césped, cultivos de cobertura, cultivos de abono verde y cultivos intermedios, que cumplan con las siguientes funciones que correspondan para la operación:

(a) Mantener o mejorar la materia orgánica del suelo;

(b) Permitir la gestión de plagas en los cultivos anuales y perennes;

(c) Gestionar la falta o el exceso de nutrientes de plantas; y

(d) Controlar la erosión.

§ 205.206 Norma de prácticas de gestión de plagas, malezas y enfermedades en cultivos.

(a) A fin de prevenir las plagas, las malezas y las enfermedades en cultivos, el productor debe utilizar prácticas de gestión que incluyen, entre otras cosas:

(1) Rotación de cultivos y prácticas de gestión de nutrientes del suelo y de cultivos, como se estipula en las §§ 205.203 y 205.205;

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(2) Medidas sanitarias para eliminar vectores de enfermedades, semillas de malezas y hábitats para organismos de plagas; y

(3) Prácticas culturales que mejoren la salud de los cultivos, lo cual incluye la selección de especies y variedades de plantas pensando en la adecuación a las condiciones específicas del lugar y la resistencia a las plagas, malezas y enfermedades prevalentes.

(b) Las plagas se pueden controlar con métodos mecánicos o físicos, incluidos entre otros:

(1) El aumento o la introducción de depredadores o parásitos de la especie de la plaga;

(2) El desarrollo de un hábitat para los enemigos naturales de la plaga;

(3) Controles no sintéticos, como cebos, trampas y repelentes.

(c) Las malezas se pueden controlar de las siguientes maneras:

(1) Mediante mantillos con materiales totalmente biodegradables;

(2) Segando;

(3) Haciendo pastar al ganado;

(4) Retirándolas a mano y mediante cultivo mecánico;

(5) Con llamas, calor o medios eléctricos; o

(6) Mediante mantillos de plástico u otros mantillos sintéticos, *siempre y cuando* se retiren del campo al final de la temporada de cultivo o cosecha.

(d) Las enfermedades se pueden controlar de las siguientes maneras:

(1) Con prácticas de gestión que contengan la propagación de los organismos de la enfermedad; o

(2) Aplicando insumos biológicos, botánicos o minerales no sintéticos.

(e) Cuando las prácticas indicadas del párrafo (a) al (d) de esta sección no son suficientes para prevenir o controlar las plagas, las malezas y las enfermedades en los cultivos, se puede aplicar una sustancia biológica o botánica o una sustancia que forme parte de la Lista nacional de sustancias sintéticas permitidas para la producción de cultivos orgánicos, a fin de prevenir, contener o controlar plagas, malezas o enfermedades, *siempre y cuando* se documenten en el plan de sistema orgánico las condiciones bajo las que se emplea la sustancia.

(f) El productor no debe emplear, para nuevas instalaciones o para reemplazos, maderos tratados con arsenato u otros materiales prohibidos si van a tener contacto con el suelo o el ganado.

§ 205.207 Norma de prácticas de cosecha de cultivos silvestres.

(a) Los cultivos silvestres que se pretendan vender, etiquetar o presentar como orgánicos deben haberse cosechado en un área designada en la que, como se estipula en la § 205.105, no se hayan aplicado sustancias prohibidas al menos en los 3 años previos a la cosecha.

(b) Los cultivos silvestres se deben cosechar de un modo que garantice que la cosecha o recolección no será destructiva para el medio ambiente y que se podrá sustentar su crecimiento y producción.

§§ 205.208-205.235 [Reservadas]

§ 205.236 Origen del ganado.

(a) Los productos ganaderos que se van a vender, etiquetar o presentar como orgánicos deben provenir de ganado bajo gestión orgánica continua desde el último tercio de su gestación o incubación, *con las siguientes excepciones*:

(1) *Aves de corral*. Las aves de corral y los productos comestibles de aves de corral deben provenir de aves de corral bajo gestión orgánica continua desde al menos su segundo día de vida;

(2) *Animales lecheros*. La leche y los lácteos deben provenir de animales bajo gestión orgánica continua desde al menos 1 año antes de la producción de la leche o el lácteo que se vaya a vender, etiquetar o presentar como orgánico, *con las siguientes excepciones*:

(i) Los cultivos y el forraje de la tierra incluidos en el plan de sistema orgánico de una granja lechera en el tercer año de gestión orgánica pueden ser consumidos por los animales lecheros de la granja durante los 12 meses anteriores a la venta de la leche orgánica o los lácteos orgánicos; y

(ii) Cuando toda una manada específica pasa a producción orgánica, el productor puede, *siempre y cuando* la leche producida en conformidad con este subpárrafo no ingrese en el canal comercial etiquetada como orgánica luego del 9 de junio de 2007: (a) En los primeros 9 meses del año, darle al menos un 80% de alimento orgánico u obtenido de tierras incluidas en el plan de sistema orgánico y gestionadas en conformidad con los requisitos para los cultivos orgánicos; y (b) Alimentarla

Servicio de Marketing Agrícola,

§

en conformidad con la § 205.237 durante los 3 meses finales.

(iii) Una vez que toda una manada específica se ha pasado a producción orgánica, todos los animales lecheros deberán estar bajo gestión orgánica desde el último tercio de su gestión.

(3) *Ganado reproductor.* El ganado empleado como ganado reproductor se puede llevar de una operación no orgánica a una operación orgánica en todo momento *pero*, si dicho ganado está en etapa de gestación y los hijos se van a criar como ganado orgánico, el ganado reproductor debe llevarse a las instalaciones antes del inicio del último tercio de la gestación.

(b) Se estipulan las siguientes prohibiciones:

(1) El ganado y los productos ganaderos comestibles retirados de una operación orgánica y luego gestionados en una operación no orgánica no se pueden vender, etiquetar ni presentar como producidos de manera orgánica.

(2) El ganado reproductor o lechero que no haya estado bajo gestión orgánica continua desde el último tercio de la gestación no se puede vender, etiquetar ni presentar como ganado de matanza orgánico.

(c) Los productores de operaciones de ganado orgánicas deben tener los registros suficientes como para preservar la identidad de todos los animales gestionados de manera orgánica y los productos animales comestibles y no comestibles producidos en la operación.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 71 FR 32807, 7 de junio de 2006]

§ 205.237 Alimento para ganado.

(a) Los productores de operaciones de ganado orgánicas deben dar al ganado una ración alimenticia total compuesta por productos agrícolas, incluidos pasturas y forraje, producidos y manipulados de manera orgánica por operaciones certificadas en el NOP, salvo por lo estipulado en la § 205.236(a)(2)(i), con la excepción de que las sustancias sintéticas permitidas en la § 205.603 y las sustancias no sintéticas no prohibidas en la § 205.604 se pueden emplear como aditivos y suplementos de alimentos, *siempre y cuando* todos los ingredientes agrícolas incluidos en la lista de ingredientes de dichos aditivos y suplementos se hayan producido y manipulado de manera orgánica.

(b) Los productores de operaciones orgánicas no deben:

(1) Utilizar drogas para animales, incluidas las hormonas para fomentar el crecimiento;

(2) Dar suplementos o aditivos de alimentos en cantidades superiores a las necesarias para la buena nutrición y el cuidado de la salud de las especies en la fase de vida específica;

(3) Dar como alimento bolitas de plástico para forraje;

(4) Dar como alimento fórmulas que contengan urea o estiércol;

(5) Alimentar a mamíferos o aves de corral con derivados de matanza de mamíferos o aves de corral;

(6) Utilizar alimentos, aditivos de alimentos y suplementos de alimentos que violen la Ley federal de alimentos, drogas y cosméticos;

(7) Dar alimento o forraje al cual se hayan agregado antibióticos, lo cual incluye los ionóforos; ni

(8) Impedir de ningún modo que los animales rumiantes obtengan alimento activamente en las pasturas durante la temporada de pastar, con la excepción de las condiciones descriptas en la § 205.239(b) y (c).

(c) Durante la temporada de pastar, los productores deben hacer lo siguiente:

(1) Dar no más de un promedio del 70% de la demanda de alimento de materia seca de los rumiantes (el alimento de materia seca no incluye la materia seca que se pasta en el forraje residual o la vegetación con raíz en las pasturas). Esto debe calcularse como un promedio de toda la temporada de pastar para cada tipo y clase de animal. Los rumiantes deben pastar toda la temporada de pastar de la región geográfica, la cual no debe estar por debajo de los 120 días por año calendario. Debido al tiempo, las estaciones y el clima, la temporada de pastar puede ser continua o no.

(2) Ofrecer pasturas de calidad y cantidad suficientes como para pastar toda la temporada de pastar y como para dar a todos los rumiantes del plan de sistema orgánico un promedio de no menos del 30% de su ingesta de materia seca proveniente del pastoreo durante la temporada de pastar, *con la excepción de que*

(i) Los rumiantes a los que se les nieguen las pasturas en conformidad con las §§ 205.239(b)(1) a (8) y 205.239(c)(1) a (3) deben recibir un promedio de no menos del 30% de su ingesta de materia seca proveniente del pastoreo en todos los períodos en los que estén sobre pasturas durante la temporada de pastar;

(ii) Los toros empleados para la reproducción quedan exentos del requisito de la ingesta del 30% de su materia seca

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

proveniente de pastoreo de esta sección y el requisito de gestión sobre pasturas de la § 205.239(c)(2), *siempre y cuando* los animales mantenidos bajo esta exención no se vendan, etiqueten, empleen ni presenten como ganado de matanza orgánico.

(d) Los productores de ganado rumiante deben:

(1) Describir la ración alimenticia total de cada tipo y clase de animal. La descripción debe incluir:

(i) Todos los alimentos para animales producidos en la granja;

(ii) Todos los alimentos para animales comprados fuera de la granja;

(iii) El porcentaje de cada tipo de alimento para animales, incluidas las pasturas, en la ración total; y

(iv) Una lista de todos los suplementos y aditivos de los alimentos para animales.

(2) Documentar la cantidad de cada tipo de alimento que se da a cada tipo y clase de animal.

(3) Documentar los cambios que se hacen en todas las raciones a lo largo de todo el año ante los cambios estacionales del pastar.

(4) Indicar el método con el cual se calculan la demanda y la ingesta de materia seca.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 75 FR 7193, 17 de febrero de 2010]

§ 205.238 Norma de prácticas de cuidado de la salud del ganado.

(a) El productor debe establecer y mantener prácticas preventivas para el cuidado de la salud del ganado, lo cual incluye:

(1) Seleccionar especies y tipos de ganado adecuados para las condiciones específicas del lugar y resistentes a las enfermedades y los parásitos prevalentes;

(2) Dar una ración alimenticia suficiente como para satisfacer los requisitos nutricionales, con vitaminas, minerales, proteínas y/o aminoácidos, ácidos grasos, fuentes de energía y fibra (rumiantes);

(3) Establecer alojamiento, condiciones de pasturas y prácticas sanitarias adecuados para reducir al mínimo el surgimiento y la propagación de enfermedades y parásitos;

(4) Ofrecer condiciones que permitan a las especies ejercitarse, moverse con libertad y reducir el estrés;

(5) Efectuar las modificaciones físicas necesarias para el bienestar de los animales de un modo que reduzca al mínimo el dolor y el estrés para ellos; y

(6) Dar las vacunas y los demás biológicos veterinarios.

(b) Cuando las prácticas preventivas y los biológicos veterinarios no son adecuados para prevenir las enfermedades, los productores pueden administrar medicamentos sintéticos, *siempre y cuando* dichos medicamentos se permitan en la § 205.603. Los parasiticidas permitidos en la § 205.603 se pueden utilizar en:

(1) Ganado reproductor, al emplearse antes del último tercio de la gestación pero no durante la lactancia para descendientes que se vayan a vender, etiquetar o presentar como producidos de manera orgánica; y

(2) Animales lecheros del modo permitido en la § 205.603.

(3) Animales que producen fibras, en conformidad con la § 205.603.

(c) Los productores de operaciones de ganado orgánicas no deben:

(1) Vender, etiquetar ni presentar como orgánico ningún producto animal o comestible derivado de animales tratados con antibióticos, sustancias que contengan sustancias sintéticas no permitidas por la § 205.603 o sustancias que contengan sustancias no sintéticas prohibidas en la § 205.604.

(2) Administrar drogas para animales que no sean vacunas ante la ausencia de enfermedades;

(3) Administrar hormonas para fomentar el crecimiento;

(4) Administrar parasiticidas sintéticos como medida de rutina;

(5) Administrar parasiticidas sintéticos a ganado de matanza;

(6) Administrar drogas para animales violando la Ley federal de alimentos, drogas y cosméticos; ni

(7) Negar tratamiento médico a animales enfermos a fin de preservar su calificación de orgánicos. A fin de restaurar la salud de los animales, cuando los métodos aceptables para la producción orgánica fallen deben utilizarse todos los medicamentos correspondientes. El ganado tratado con sustancias prohibidas debe identificarse claramente y no se debe vender, etiquetar ni presentar como producido de manera orgánica.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 83 FR 66571, 27 de diciembre de 2018]

§ 205.239 Condiciones de vida del ganado.

(a) Los productores de operaciones de ganado orgánicas deben establecer y mantener todo el año condiciones de vida para el ganado pensando en la

Servicio de Marketing Agrícola,

§

salud y el comportamiento natural de los animales, lo cual incluye:

(1) Acceso todo el año para los animales al aire libre, sombra, protección, áreas de ejercicio, aire fresco, agua potable para tomar y luz solar de acuerdo con su especie, su fase de vida, el clima y el medio ambiente, con la excepción de que a los animales se les puede negar temporalmente el acceso al aire libre en conformidad con las §§ 205.239(b) y (c). Se puede utilizar patios, zonas de alimentación y feedlots para brindar a los rumiantes acceso al aire libre cuando no sea temporada de pastar y para brindarles alimentos suplementarios durante la temporada de pastar. Los patios, las zonas de alimentación y los feedlots deben tener el tamaño suficiente como para que todo el ganado rumiante que los ocupe se alimente al mismo tiempo, sin generarse aglomeración ni competencia por el alimento. Queda prohibido el confinamiento total continuo de animales en interiores. Queda prohibido el confinamiento total continuo de rumiantes en patios, zonas de alimentación y feedlots.

(2) Para los rumiantes, la gestión en las pasturas y el pastar cotidiano durante todas las temporadas de pastar, a fin de cumplir con los requisitos de la § 205.237, con las excepciones estipuladas en los párrafos (b), (c) y (d) de esta sección.

(3) Lechos adecuados, limpios y secos. Para emplear forraje como lecho, lo debe haber producido de manera orgánica en conformidad con este apartado una operación certificada en conformidad con este apartado, con la excepción estipulada en la § 205.236(a)(2)(i), y si corresponde lo deben haber manipulado de manera orgánica operaciones certificadas en el NOP.

(4) Protección diseñada para permitir:

(i) Mantenimiento natural, comportamiento confortable y la posibilidad de ejercitarse;

(ii) Temperatura, ventilación y circulación de aire adecuadas para las especies; y

(iii) Reducción de la probabilidad de lesiones para el ganado;

(5) Uso de patios, zonas de alimentación, feedlots y pasillos con buen drenaje, en buen estado (incluye la eliminación frecuente de desechos) y gestionados para prevenir el drenaje de desechos y aguas contaminadas hacia superficies de agua adyacentes o cercanas y hacia más allá de los límites de la propiedad.

(b) Los productores de operaciones de ganado orgánicas pueden

albergar o confinar temporalmente a animales debido a:

(1) Inclemencias del tiempo;

(2) La fase de vida del animal, excepto que la lactancia no es una fase de vida que eximiría a los rumiantes de los mandatos estipulados en esta regulación;

(3) Condiciones que representen un peligro para la salud, la seguridad o el bienestar de los animales;

(4) Riesgos para la calidad del suelo y del agua;

(5) Procedimientos preventivos de cuidado de la salud, o tratamientos de enfermedades o lesiones (ninguna fase de vida ni la lactancia son enfermedades ni lesiones);

(6) Ordenamiento o transporte de animales y ventas de ganado, *siempre y cuando* los animales permanezcan bajo gestión orgánica continua, lo cual incluye alimentos orgánicos durante todo el confinamiento permitido;

(7) Reproducción, excepto que a los animales empleados no se les puede negar el acceso al aire libre, y a los rumiantes una vez empleados no se les puede negar el acceso a las pasturas durante la temporada de pastar; o

(8) 4-H, Future Farmers of America y otros proyectos para la juventud, desde no más de una semana antes de una feria o exhibición, durante el evento y hasta 24 horas luego de que los animales hayan regresado a su hogar tras finalizar el evento. Estos animales deben haber seguido bajo gestión orgánica continua, lo cual incluye alimentos orgánicos durante todo el confinamiento permitido para el evento.

(c) Los productores de operaciones de ganado orgánicas pueden, además de en los momentos permitidos en la § 205.239(b), negar temporalmente a los rumiantes el acceso a pasturas o al aire libre ante las siguientes condiciones:

(1) Una semana al final de la lactancia para el secado (para negar el acceso a las pasturas únicamente), tres semanas antes del alumbramiento (parto), durante el alumbramiento, y hasta una semana después del alumbramiento;

(2) En el caso del ganado lechero recién nacido, hasta seis meses, luego de los cuales deben acceder a pasturas durante la temporada de pastar y ya no se pueden albergar de forma individual, *pero* los animales no pueden confinarse ni atarse de ningún modo que les impida recostarse, pararse, extender totalmente las extremidades o moverse con libertad;

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(3) En el caso de los animales que producen fibras, por breves períodos tras la esquila; y

(4) En el caso de los animales lecheros, por breves períodos para la ordeña. La ordeña debe programarse de modo de garantizar que cada animal pade el tiempo suficiente como para alcanzar un promedio de al menos el 30% de su ingesta de materia seca pastando durante toda la temporada de pastar. La frecuencia y la duración de la ordeña no pueden emplearse para negar las pasturas a los animales lecheros.

(d) El ganado de matanza rumiante, generalmente finalizado con granos, debe dejarse en las pasturas todos los días del período de finalización que formen parte de la temporada de pastar de su ubicación geográfica, excepto que se puedan utilizar patios, zonas de alimentación o feedlots para darle las raciones alimenticias de finalización. Durante el período de finalización, el ganado de matanza rumiante quedará exento del requisito de que como mínimo un 30% de la ingesta de materia seca sea pastando. Los patios, las zonas de alimentación y los feedlots empleados para dar las raciones alimenticias de finalización deben tener el tamaño suficiente como para que todo el ganado de matanza rumiante que los ocupe se alimente al mismo tiempo, sin generarse aglomeración ni competencia por el alimento. El período de finalización no debe superar la quinta parte (1/5) de la vida total del animal ni los 120 días.

(e) Los productores de operaciones de ganado orgánicas deben gestionar el estiércol de un modo que no contribuya a la contaminación de los cultivos, el suelo o el agua con nutrientes de plantas, metales pesados u organismos patógenos, y de un modo que optimice el reciclaje de nutrientes. Además deben gestionar las pasturas y las demás áreas de acceso al aire libre de un modo que no ponga en peligro la calidad del suelo o del agua.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 75 FR 7193, 17 de febrero de 2010]

§ 205.240 Norma de prácticas para las pasturas.

Los productores de operaciones de ganado orgánicas, para todo el ganado rumiante de la operación, deben demostrar mediante registros auditables en el plan de sistema orgánico un plan implementado para gestión de las pasturas.

(a) Las pasturas deben gestionarse como un cultivo en total conformidad con las §§ 205.202, 205.203(d) y (e), 205.204, y 205.206(b) a (f). El terreno empleado para la producción de cultivos anuales para que pasten

rumiantes debe gestionarse en total conformidad con las §§ 205.202 a 205.206. Debe emplearse el riego, según sea necesario, para fomentar el crecimiento de las pasturas cuando la operación cuente con riego a disposición para utilizar en las pasturas.

(b) Los productores deben ofrecer pasturas en conformidad con la § 205.239(a)(2) y gestionarlas para cumplir con los requisitos: de la § 205.237(c)(2), de ofrecer cada año como mínimo un 30% de la ingesta de materia seca de los rumiantes, en promedio, durante las temporadas de pastar; de la § 205.238(a)(3), de reducir al mínimo el surgimiento y la propagación de enfermedades y parásitos; y de la § 205.239(e), de no poner en peligro la calidad del suelo o del agua.

(c) El plan para las pasturas debe incluirse en el plan de sistema orgánico del productor y debe actualizarse todos los años en conformidad con la § 205.406(a). Los productores pueden volver a enviar el plan de pasturas del año anterior si no se lo ha modificado. El plan de pasturas puede consistir en un plan de pasturas/pastizales desarrollado junto con una oficina de conservación federal, estatal o local, *siempre y cuando* el plan enviado satisfaga todos los requisitos de la § 205.240(c)(1) a (8). Al contemplar la modificación de un plan de pasturas aprobado que pueda afectar el cumplimiento de la Ley o las regulaciones de este apartado por parte de la operación, el productor debe obtener la aprobación del agente certificador antes de implementar la modificación. El plan de pasturas debe incluir una descripción de:

(1) Los tipos de pasturas ofrecidos, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de alimentación de animales de la § 205.237.

(2) Las prácticas culturales y de gestión que se emplearán para garantizar la presencia de pasturas de suficiente cantidad y calidad como para pastar durante toda la temporada de pastar, y para brindar a todos los rumiantes del plan de sistema orgánico, excepto por las clases exentas identificadas en la § 205.239(c)(1) a (3), un promedio no inferior al 30% de su ingesta de materia seca que provenga de pastar durante toda la temporada de pastar.

(3) La temporada de pastar de la región de la operación de ganado.

(4) La ubicación y el tamaño de las pasturas, lo cual incluye mapas donde se identifique cada pastura.

Servicio de Marketing Agrícola,

§

(5) Los tipos de métodos de pastar que se emplearán en el sistema de pasturas.

(6) Los tipos de vallas y su ubicación, excepto las temporales, la ubicación y el origen de la sombra, y la ubicación y el origen del agua.

(7) La fertilidad del suelo y los sistemas de siembra.

(8) Las prácticas de control de la erosión y de protección de los humedales naturales y las áreas ribereñas.

[75 FR 7194, 17 de febrero de 2010]

§§ 205.243-205.269 [Reservadas] § 205.270 Requisitos para la manipulación orgánica.

(a) A fin de procesar un producto agrícola de producción orgánica para retardar su deterioro o para prepararlo para el mercado, se pueden utilizar métodos mecánicos o biológicos, lo cual incluye, entre otros, cocinar, hornear, curar, calentar, secar, mezclar, moler, batir, separar, destilar, extraer, matar, cortar, fermentar, eviscerar, preservar, deshidratar, congelar, refrigerar o manufacturar de algún otro modo, y las tareas de envasar, enlatar, colocar en frascos o introducir alimentos para personas de algún otro modo en un recipiente.

(b) Las sustancias no agrícolas permitidas en la § 205.605 y los productos agrícolas de producción no orgánica permitidos en la § 205.606 se pueden utilizar:

(1) Dentro de o en productos agrícolas procesados que se vayan a vender, etiquetar o presentar como "orgánicos" en conformidad con la § 205.301(b), si no están disponibles a la venta en forma orgánica.

(2) Dentro de o en productos agrícolas procesados que se vayan a vender, etiquetar o presentar como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" en conformidad con la § 205.301(c).

(c) Los manipuladores de operaciones de manipulación orgánicas no deben emplear dentro de o en productos agrícolas que se vayan a vender, etiquetar o presentar como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" ni dentro de o en ingredientes etiquetados como orgánicos:

(1) Prácticas prohibidas en los párrafos (e) y (f) de la § 205.105.

(2) Disolventes sintéticos volátiles u otros agentes auxiliares de procesamiento sintéticos no permitidos en la § 205.605, *aunque* los ingredientes no orgánicos de productos etiquetados como

"hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" no quedan sujetos a este requisito.

§ 205.271 Norma para prácticas de gestión de plagas en las instalaciones.

(a) Los productores o manipuladores de instalaciones orgánicas deben emplear prácticas de gestión a fin de prevenir las plagas, las cuales incluyen, entre otras:

(1) Eliminar hábitats, fuentes de alimento y áreas de reproducción de plagas;

(2) Prevenir el acceso a las instalaciones de manipulación; y

(3) Gestionar los factores ambientales, como la temperatura, la luz, la humedad, la atmósfera y la circulación del aire a fin de prevenir la reproducción de las plagas.

(b) Las plagas se pueden controlar mediante:

(1) Controles mecánicos o físicos, los cuales incluyen, entre otros, trampas, luz o sonido; o

(2) Cebos y repelentes con sustancias no sintéticas o sintéticas en conformidad con la Lista nacional.

(c) Si las prácticas estipuladas en los párrafos (a) y (b) de esta sección no son efectivas para prevenir o controlar las plagas, se puede aplicar una sustancia no sintética o sintética en conformidad con la Lista nacional.

(d) Si las prácticas estipuladas en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección no son efectivas para prevenir o controlar las plagas en las instalaciones, se puede aplicar una sustancia sintética que no figure en la Lista nacional, *siempre y cuando* el manipulador y el agente certificador estén de acuerdo en cuanto a la sustancia, el método de aplicación y las medidas que se tomarán para prevenir el contacto entre los ingredientes o productos producidos de manera orgánica y la sustancia empleada.

(e) Los manipuladores de operaciones de manipulación orgánicas que apliquen sustancias no sintéticas o sintéticas para prevenir o controlar plagas deben actualizar el plan de manipulación orgánica de la operación, a fin de que refleje el uso de dichas sustancias y los métodos de aplicación. El plan orgánico actualizado debe incluir una lista de todas las medidas tomadas para prevenir el contacto entre los ingredientes o productos producidos de manera orgánica y la sustancia empleada.

(f) Más allá de las prácticas estipuladas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) de esta sección, los manipuladores pueden utilizar sustancias para prevenir o controlar plagas del modo exigido en

§

las leyes y regulaciones federales estatales o locales, *siempre y cuando* se tomen medidas para prevenir el contacto entre los ingredientes o productos producidos de manera orgánica y la sustancia empleada.

§ 205.272 Norma de prácticas de prevención de la mezcla y el contacto con sustancias prohibidas.

(a) Los manipuladores de operaciones de manipulación orgánicas deben tomar las medidas necesarias para prevenir la mezcla entre productos orgánicos y no orgánicos, y para proteger los productos orgánicos del contacto con sustancias prohibidas.

(b) Se prohíbe el uso de lo siguiente en la manipulación de los ingredientes o productos agrícolas producidos de manera orgánica etiquetados en conformidad con el subapartado D de este apartado:

(1) Materiales de envasado y recipientes de almacenamiento o cestos que contengan fungicidas, conservantes o fumigantes sintéticos;

(2) Bolsas o recipientes que hayan estado en contacto con cualquier sustancia de modo que se comprometa la integridad orgánica de los ingredientes o productos producidos de manera orgánica colocados en dichos recipientes, a menos que la bolsa o el recipiente reutilizable se haya limpiado minuciosamente y no represente un peligro de contacto entre los ingredientes o productos producidos de manera orgánica y la sustancia empleada.

§§ 205.273-205.289 [Reservadas]

§ 205.290 Excepciones temporales.

(a) El Administrador puede establecer excepciones temporales a los requisitos de las §§ 205.203 a 205.207, 205.236 a 205.240 y 205.270 a 205.272 por los siguientes motivos:

(1) Desastres naturales declarados por el Secretario;

(2) Daños causados por sequías, vientos, inundaciones, humedad excesiva, tornados, terremotos, incendios u otras interrupciones de la actividad; y

(3) Prácticas empleadas a fin de realizar investigaciones o análisis de técnicas, variedades o ingredientes utilizados en la producción o manipulación orgánica.

(b) El funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal o el agente certificador pueden recomendar por escrito al Administrador una excepción temporal

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

a una norma estipulada en el subapartado C de este apartado para operaciones de producción o manipulación orgánicas, *siempre y cuando* las excepciones se basen en al menos uno de los motivos indicados en el párrafo (a) de esta sección.

(c) El Administrador enviará una notificación por escrito a los agentes certificadores al establecer una excepción temporal aplicable a las operaciones de producción o manipulación certificadas del agente certificador y especificará su período de vigencia, sujeto a la extensión que el Administrador considere necesaria.

(d) El agente certificador, al recibir la notificación del Administrador relativa al establecimiento de la excepción temporal, deberá notificar a todas las operaciones de producción o manipulación que certifique a las cuales se aplique la excepción.

(e) No se otorgarán excepciones temporales para ningún material, práctica o procedimiento prohibido en la § 205.105.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 75 FR 7194, 17 de febrero de 2010]

§§ 205.291-205.299 [Reservadas]

Subapartado D: Etiquetas, etiquetado y información para el mercado

§ 205.300 Uso del término "orgánico".

(a) El término "orgánico" solo puede utilizarse en etiquetas o en etiquetado de productos agrícolas crudos o procesados, incluidos los ingredientes, que se han producido y manipulado en conformidad con las regulaciones de este apartado. El término "orgánico" no puede utilizarse en el nombre de un producto para modificar un ingrediente no orgánico del producto.

(b) Los productos para exportar, producidos y certificados para normas orgánicas nacionales extranjeras o requisitos contractuales de compradores extranjeros, se pueden etiquetar en conformidad con los requisitos de etiquetado orgánico del país de destino o del comprador del contrato, *siempre y cuando* los recipientes de transporte y los documentos de transporte cumplan con los requisitos de etiquetado especificados en la § 205.307(c).

(c) Los productos producidos en otro país y exportados para vender en Estados Unidos deben estar certificados en conformidad con el subapartado E de este apartado y etiquetarse en conformidad con este subapartado D.

Servicio de Marketing Agrícola,

§

(d) Los alimentos para ganado producidos en conformidad con los requisitos de este apartado deben etiquetarse en conformidad con los requisitos de la § 205.306.

§ 205.301 Composición de los productos.

(a) *Productos vendidos, etiquetados o presentados como "100% orgánicos".* Los productos agrícolas crudos o procesados que se vendan, etiqueten o presenten como "100% orgánicos" deben contener (por volumen de fluido o peso, sin tomar en cuenta agua y sal) un 100% de ingredientes de producción orgánica. Si se etiquetan como producidos de manera orgánica, los productos deben etiquetarse en conformidad con la § 205.303.

(b) *Productos vendidos, etiquetados o presentados como "orgánicos".* Los productos agrícolas crudos o procesados que se vendan, etiqueten o presenten como "orgánicos" deben contener (por volumen de fluido o peso, sin tomar en cuenta agua y sal) no menos de un 95% de productos agrícolas crudos o procesados de producción orgánica. Los restantes ingredientes del producto deben producirse de manera orgánica, a menos que no estén disponibles a la venta en forma orgánica, o deben ser sustancias no agrícolas o productos agrícolas producidos de manera no orgánica en conformidad con la Lista nacional del subapartado G de este apartado. Si se etiquetan como producidos de manera orgánica, los productos deben etiquetarse en conformidad con la § 205.303.

(c) *Productos vendidos, etiquetados o presentados como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".* Los productos agrícolas de varios ingredientes que se vendan, etiqueten o presenten como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" deben contener (por volumen de fluido o peso, sin tomar en cuenta agua y sal) al menos un 70% de ingredientes de producción orgánica producidos y manipulados en conformidad con los requisitos del subapartado C de este apartado. Ningún ingrediente puede haberse producido utilizando las prácticas prohibidas especificadas en los párrafos (f)(1), (2) y (3) de la § 205.301. Los ingredientes no orgánicos pueden haberse producido sin prestar atención a los párrafos (f)(4), (5), (6) y (7) de la § 205.301. Si la etiqueta indica que el producto contiene ingredientes o grupos de alimentos producidos de manera orgánica, el producto debe etiquetarse en conformidad con la § 205.304.

(d) *Productos con menos de 70% de ingredientes de producción orgánica.* Los ingredientes orgánicos de los productos agrícolas de varios ingredientes que contengan

menos de un 70% de ingredientes de producción orgánica (por volumen de fluido o peso, sin tomar en cuenta agua y sal) se deben producir y manipular en conformidad con los requisitos del subapartado C de este apartado. Los ingredientes no orgánicos se pueden producir y manipular sin prestar atención a los requisitos de este apartado. Los productos agrícolas de varios ingredientes que contengan menos de un 70% de ingredientes de producción orgánica se pueden presentar como de naturaleza orgánica únicamente del modo estipulado en la § 205.305.

(e) *Alimentos para ganado.* (1) Los productos alimenticios para ganado crudos o procesados que se vendan, etiqueten o presenten como "100% orgánicos" deben contener (por volumen de fluido o peso, sin tomar en cuenta agua y sal) no menos de un 100% de productos agrícolas crudos o procesados de producción orgánica.

(2) Los productos alimenticios para ganado crudos o procesados que se vendan, etiqueten o presenten como "orgánicos" deben producirse en conformidad con la § 205.237.

(f) Todos los productos etiquetados como "100% orgánicos" u "orgánicos" y todos los ingredientes identificados como "orgánicos" en la lista de ingredientes de cualquier producto no deben:

(1) Producirse utilizando métodos excluidos, de acuerdo con la § 205.105(e);

(2) Producirse utilizando radiación ionizante, de acuerdo con la § 205.105(f);

(3) Procesarse utilizando lodo de aguas residuales, de acuerdo con la § 205.105(g);

(4) Procesarse utilizando agentes auxiliares de procesamiento no aprobados en la Lista nacional de sustancias permitidas y prohibidas del subapartado G de este apartado, con la excepción de que los productos etiquetados como "100% orgánicos", si se procesan, deben procesarse utilizando agentes auxiliares de procesamiento producidos de manera orgánica;

(5) Contener sulfitos, nitratos ni nitritos agregados durante el proceso de producción o manipulación, con la excepción de que los vinos a los que se agreguen sulfitos se pueden etiquetar como "hechos con uvas orgánicas";

(6) Producirse utilizando ingredientes no orgánicos cuando hay disponibles ingredientes orgánicos; ni

(7) Incluir formas orgánicas y no orgánicas de un mismo ingrediente.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

§ 205.302 Cálculo del porcentaje de ingredientes producidos de manera orgánica.

(a) El porcentaje de todos los ingredientes producidos de manera orgánica de los productos agrícolas vendidos, etiquetados o presentados como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" o que incluyan ingredientes orgánicos debe calcularse de la siguiente manera:

(1) Dividiendo el peso neto total (sin tomar en cuenta agua y sal) de los ingredientes orgánicos combinados en el momento de la formulación por el peso total (sin tomar en cuenta agua y sal) del producto final.

(2) Dividiendo el volumen de fluido de todos los ingredientes orgánicos (sin tomar en cuenta agua y sal) por el volumen de fluido del producto final (sin tomar en cuenta agua y sal) si el producto y los ingredientes son líquidos. Si el producto líquido se identifica en el panel de exhibición principal o el panel informativo como reconstituido a partir de concentrados, el cálculo debe hacerse a partir de las concentraciones naturales de los ingredientes y el producto final.

(3) Para los productos que contienen ingredientes producidos de manera orgánica en forma tanto sólida como líquida, dividiendo el peso combinado de los ingredientes sólidos y el peso de los ingredientes líquidos (sin tomar en cuenta agua y sal) por el peso total (sin tomar en cuenta agua y sal) del producto final.

(b) El porcentaje de todos los ingredientes producidos de manera orgánica de los productos agrícolas debe redondearse hacia el número entero inferior inmediato.

(c) El porcentaje debe ser determinado por el manipulador que coloque la etiqueta en el envase de venta al consumidor y debe ser verificado por el agente certificador del manipulador. El manipulador puede utilizar información suministrada por la operación certificada para determinar el porcentaje.

§ 205.303 Productos envasados etiquetados como "100% orgánicos" u "orgánicos".

(a) Los productos agrícolas envasados descriptos en la § 205.301(a) y (b) pueden presentar en el panel de exhibición principal, el panel informativo, en cualquier otro panel del envase, y en cualquier etiquetado o en la información para el mercado en relación con el producto lo siguiente:

(1) El término "100% orgánico" u "orgánico", según corresponda, para modificar el nombre del producto;

(2) En el caso de los productos etiquetados como "orgánicos", el porcentaje de ingredientes orgánicos del producto (el tamaño de la presentación del porcentaje no debe exceder la mitad del tamaño de la tipografía más grande del panel donde se incluye y debe presentarse en su totalidad con el mismo tamaño, estilo y color de tipografía, sin resaltados);

(3) El término "orgánico", para identificar los ingredientes orgánicos de los productos de varios ingredientes etiquetados como "100% orgánicos";

(4) El sello del USDA; y/o

(5) El sello, el logotipo u otra marca identificatoria del agente certificador que certificó la operación de producción o manipulación que produjo el producto final y de los demás agentes certificadores que hayan certificado las operaciones de producción o manipulación que hayan producido ingredientes orgánicos o productos orgánicos crudos empleados en el producto final, *siempre y cuando* el manipulador que produjo el producto final tenga registros, en conformidad con este apartado, donde se corrobore la certificación orgánica de las operaciones que produjeron dichos ingredientes, y *siempre y cuando* dichos sellos o marcas no se presenten individualmente con más prominencia que el sello del USDA.

(b) Los productos agrícolas envasados descriptos en la § 205.301(a) y (b) deben:

(1) En el caso de los productos etiquetados como "orgánicos", identificar cada ingrediente orgánico de la lista de ingredientes mediante la palabra "orgánico", un asterisco u otra marca de referencia definida a continuación de la lista de ingredientes, a fin de indicar que el ingrediente se produjo de manera orgánica. El agua y la sal incluidas como ingredientes no se pueden identificar como orgánicas.

(2) En el panel informativo, debajo de la información que identifica al manipulador o distribuidor del producto, y precedido de la frase "Certificación orgánica otorgada por ***" o una frase similar, identificar el nombre del agente certificador que certificó al manipulador del producto final, y puede presentar el domicilio comercial, la página de Internet o el número telefónico del agente certificador en dicha etiqueta.

§ 205.304 Productos envasados etiquetados como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".

(a) Los productos agrícolas envasados descriptos en la § 205.301(c) pueden presentar en

Servicio de Marketing Agrícola,

§

el panel de exhibición principal, el panel informativo, en cualquier otro panel, y en cualquier etiquetado o en la información para el mercado en relación con el producto:

(1) La frase:

(i) "Hecho con (determinados ingredientes) orgánicos", *siempre y cuando* en la frase no se incluyan más de tres ingredientes producidos de manera orgánica; o

(ii) "Hecho con (determinados grupos de alimentos) orgánicos", *siempre y cuando* en la frase no se incluyan más de tres de los siguientes grupos de alimentos: frijoles, pescado, frutas, granos, condimentos, carnes, frutos secos, aceites, aves de corral, semillas, especias, edulcorantes y vegetales, o productos lácteos procesados, *siempre y cuando* todos los ingredientes de cada grupo de alimentos indicado del producto se haya producido de manera orgánica; y

(iii) En letras que no superen la mitad del tamaño de la tipografía más grande del panel y en su totalidad con el mismo tamaño, estilo y color de tipografía, sin resaltados.

(2) El porcentaje de ingredientes orgánicos del producto. La presentación del porcentaje no debe exceder la mitad del tamaño de la tipografía más grande del panel donde se incluye y debe presentarse en su totalidad con el mismo tamaño, estilo y color de tipografía, sin resaltados.

(3) El sello, el logotipo u otra marca identificatoria del agente certificador que certificó al manipulador del producto final.

(b) Los productos agrícolas envasados descriptos en la § 205.301(c) deben:

(1) En la lista de ingredientes, identificar cada ingrediente orgánico mediante la palabra "orgánico", un asterisco u otra marca de referencia definida a continuación de la lista de ingredientes, a fin de indicar que el ingrediente se produjo de manera orgánica. El agua y la sal incluidas como ingredientes no se pueden identificar como orgánicas.

(2) En el panel informativo, debajo de la información que identifica al manipulador o distribuidor del producto, y precedido de la frase "Certificación orgánica otorgada por ***" o una frase similar, identificar el nombre del agente certificador que certificó al manipulador del producto final, y *además* pueden presentar el domicilio comercial, la página de Internet o el número telefónico del agente certificador en dicha etiqueta.

(c) Los productos agrícolas envasados descriptos en la § 205.301(c) no deben presentar el sello del USDA.

§ 205.305 Productos envasados con varios ingredientes y menos de un 70% de ingredientes de producción orgánica.

(a) Los productos agrícolas con menos de un 70% de ingredientes producidos de manera orgánica solo pueden identificar el contenido orgánico del producto de la siguiente manera:

(1) Identificando cada ingrediente de la lista de ingredientes producido de manera orgánica mediante la palabra "orgánico", un asterisco u otra marca de referencia definida a continuación de la lista de ingredientes, a fin de indicar que el ingrediente se produjo de manera orgánica, y

(2) Si los ingredientes producidos de manera orgánica se identifican en la lista de ingredientes, indicando el porcentaje de contenido orgánico del producto en el panel informativo.

(b) Los productos agrícolas con menos de 70% de ingredientes de producción orgánica no deben presentar:

(1) El sello del USDA; y

(2) El sello, el logotipo u otra marca identificatoria de un agente certificador que represente la certificación orgánica del producto o los ingredientes del producto.

§ 205.306 Etiquetado de alimento para ganado.

(a) Los productos alimenticios para ganado descriptos en la § 205.301(e)(1) y (e)(2) pueden presentar en cualquier panel del envase los siguientes términos:

(1) "100% orgánico" u "orgánico", según corresponda, para modificar el nombre del producto alimenticio;

(2) El sello del USDA;

(3) El sello, el logotipo u otra marca identificatoria del agente certificador que certificó la operación de producción o manipulación que produjo los ingredientes orgánicos crudos o procesados empleados en el producto final, *siempre y cuando* dichos sellos o marcas no se presenten con más prominencia que el sello del USDA;

(4) La palabra "orgánico", un asterisco u otra marca de referencia definida en el envase para identificar los ingredientes producidos de manera orgánica. El agua y la sal incluidas como ingredientes no se pueden identificar como orgánicas.

(b) Los productos alimenticios para ganado descriptos en la § 205.301(e)(1) y (e)(2) deben:

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(1) En el panel informativo, debajo de la información que identifica al manipulador o distribuidor del producto, y precedido de la frase "Certificación orgánica otorgada por ***" o una frase similar, indicar el nombre del agente certificador que certificó al manipulador del producto final. Además pueden presentar el domicilio comercial, la página de Internet o el número telefónico del agente certificador en dicha etiqueta.

(2) Cumplir con los demás requisitos que correspondan de etiquetado de alimentos para animales del estado o de una agencia federal.

§ 205.307 Etiquetado de recipientes no para venta minorista empleados solo para transporte o almacenamiento de productos agrícolas crudos o procesados etiquetados como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".

(a) Los recipientes no para venta minorista empleados solo para transporte o almacenamiento de productos agrícolas crudos o procesados cuya etiqueta menciona ingredientes orgánicos pueden presentar los siguientes términos o marcas:

(1) El nombre y la información de contacto del agente certificador que certificó al manipulador que preparó el producto final;

(2) La identificación del producto como orgánico;

(3) Instrucciones especiales de manipulación necesarias para proteger la integridad orgánica del producto;

(4) El sello del USDA;

(5) El sello, el logotipo u otra marca identificatoria del agente certificador que certificó la operación de producción o manipulación orgánica que produjo o manipuló el producto final.

(b) Los recipientes no para venta minorista empleados para transportar o almacenar productos agrícolas crudos o procesados cuya etiqueta indica ingredientes orgánicos deben indicar el número de lote de producción del producto, si corresponde.

(c) Los recipientes para transporte de productos de producción nacional etiquetados como orgánicos que se van a exportar a mercados extranjeros pueden etiquetarse en conformidad con los requisitos de etiquetado de recipientes de transporte del país de destino o las especificaciones de etiquetado de recipientes del comprador del contrato del extranjero, *siempre y cuando* los recipientes de transporte y los documentos de transporte que acompañen a dichos productos orgánicos se marquen claramente como

"Para exportar únicamente" y *siempre y cuando* el manipulador conserve pruebas del marcado y la exportación de dicho recipiente en conformidad con los requisitos de mantenimiento de registros para las operaciones exentas y excluidas estipulados en la § 205.101.

§ 205.308 Productos agrícolas no envasados exhibidos en el punto de venta minorista que se venden, etiquetan o presentan como "100% orgánicos" u "orgánicos".

(a) Los productos agrícolas no envasados pueden utilizar el término "100% orgánico" u "orgánico", según corresponda, para modificar el nombre del producto en la exhibición, el etiquetado y los recipientes de la tienda minorista, *siempre y cuando* el término "orgánico" se emplee para identificar los ingredientes orgánicos indicados en la lista de ingredientes.

(b) Si el producto se prepara en instalaciones certificadas, la exhibición el etiquetado y los recipientes de la tienda minorista pueden utilizar:

(1) El sello del USDA; y

(2) El sello, el logotipo u otra marca identificatoria del agente certificador que certificó la operación de producción o manipulación que produjo el producto final y de los demás agentes certificadores que hayan certificado las operaciones que hayan producido ingredientes orgánicos o productos orgánicos crudos empleados en el producto final, *siempre y cuando* dichos sellos o marcas no se presenten individualmente con más prominencia que el sello del USDA.

§ 205.309 Productos agrícolas no envasados exhibidos en el punto de venta minorista que se venden, etiquetan o presentan como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".

(a) Los productos agrícolas no envasados que contienen entre un 70% y 95% de ingredientes producidos de manera orgánica pueden utilizar la frase "hecho con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" para modificar el nombre del producto en la exhibición, el etiquetado y los recipientes de la tienda minorista.

(1) Dicha frase no debe presentar más de tres ingredientes o grupos de alimentos orgánicos, y

(2) En todos esos tipos de presentaciones de la lista de ingredientes del producto, los ingredientes orgánicos se identifican como "orgánicos".

(b) Si se prepararon en instalaciones certificadas, dichos productos agrícolas etiquetados como

Servicio de Marketing Agrícola,

§

"hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" en la exhibición de la tienda minorista, los recipientes de la tienda minorista y la información para el mercado pueden presentar el sello, el logotipo u otra marca identificatoria del agente certificador.

§ 205.310 Productos agrícolas producidos en operaciones exentas o excluidas.

(a) Los productos agrícolas producidos o manipulados de manera orgánica en operaciones exentas o excluidas no deben:

(1) Exhibir el sello del USDA ni el sello u otra marca identificatoria de ningún agente certificador que presente a la operación exenta o excluida como operación orgánica certificada, ni

(2) Presentarse ante los compradores como productos orgánicos certificados o ingredientes orgánicos certificados.

(b) Los productos agrícolas producidos o manipulados de manera orgánica en operaciones exentas o excluidas se pueden identificar como productos orgánicos o ingredientes orgánicos en los productos de varios ingredientes producidos por operaciones exentas o excluidas. Dichos productos o ingredientes no se deben identificar ni presentar como "orgánicos" en los productos procesados por otros.

(c) Dichos productos quedan sujetos a los requisitos especificados en el párrafo (a) de la § 205.300, y del párrafo (f)(1) al (f)(7) de la § 205.301.

§ 205.311 Sello del USDA.

(a) El sello del USDA descripto en los párrafos (b) y (c) de esta sección se puede utilizar solo para los productos agrícolas crudos o procesados descriptos en los párrafos (a), (b), (e)(1) y (e)(2) de la § 205.301.

(b) El sello del USDA debe replicar el formato y el diseño del ejemplo de la Figura 1, y debe imprimirse de modo que se lea con claridad y llame la atención:

(1) Sobre un fondo blanco con un círculo exterior marrón, con el término "USDA" en verde sobre un semicírculo superior blanco y con el término "orgánico" en blanco sobre un semicírculo inferior verde; o

(2) Sobre un fondo blanco o transparente con un círculo exterior negro, con el término "USDA" en negro sobre un semicírculo superior blanco o transparente y con el término "orgánico" en blanco o transparente sobre un semicírculo inferior negro.

(3) El semicírculo inferior verde o negro puede tener cuatro líneas de color claro que vayan de izquierda a derecha y desaparezcan en un punto sobre la derecha en el horizonte, para dar la sensación de un campo cultivado.



Figure 1

§§ 205.312-205.399 [Reservadas]

Subapartado E: Certificación

§ 205.400 Requisitos generales para la certificación.

Las personas que deseen recibir o conservar una certificación orgánica regida por las regulaciones de este apartado deben:

(a) Cumplir con la Ley y con las regulaciones correspondientes de este apartado para la producción y la manipulación orgánicas;

(b) Establecer, implementar y actualizar anualmente un plan de sistema de producción o manipulación orgánico, y enviarlo a un agente certificador acreditado como se estipula en la § 205.200;

(c) Permitir inspecciones in situ por parte del agente certificador con acceso total a la operación de producción o manipulación, lo cual incluye las áreas de producción y manipulación no certificadas, las estructuras y las oficinas, como se estipula en la § 205.403;

(d) Conservar todos los registros correspondientes de la operación orgánica por no menos de 5 años tras la creación de los registros, y permitir que los representantes autorizados del Secretario, el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal correspondiente y el agente certificador accedan a dichos registros en horario laboral normal para consultarlos y copiarlos, a fin de determinar el cumplimiento de la Ley y de las regulaciones de este apartado, como se estipula en la § 205.103;

(e) Enviar el dinero de las tarifas correspondientes que indique el agente certificador; y

§

(f) Notificar de inmediato al agente certificador sobre cualquier:

(1) Aplicación, incluidas derivas, de sustancias prohibidas en cualquier campo, unidad de producción, sitio, instalación, ganado o producto que forme parte de una operación; y

(2) Modificación efectuada en una operación certificada o cualquier porción de una operación certificada que pueda afectar el cumplimiento de la Ley y las regulaciones de este apartado.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§ 205.401 Solicitud de certificación.

Las personas que pretendan certificar una operación de producción o manipulación en conformidad regida por este subapartado deben enviar una solicitud de certificación a un agente certificador. La solicitud debe incluir la siguiente información:

(a) Un plan de sistema de producción o manipulación orgánico en conformidad con la § 205.200;

(b) El nombre de la persona que presenta la solicitud; el nombre comercial, la dirección y el número telefónico del solicitante; y, cuando el solicitante sea una corporación, el nombre, la dirección y el número telefónico de la persona autorizada a actuar en representación del solicitante;

(c) Los nombres de los agentes certificadores orgánicos a los cuales se les haya enviado solicitudes previamente; los años de las solicitudes; los resultados de las solicitudes, incluida cuando esté disponible una copia de todas las notificaciones de incumplimiento o rechazo de certificación enviadas al solicitante; y una descripción de las acciones llevadas a cabo por el solicitante para corregir los incumplimientos indicados en la notificación de incumplimiento, con las pruebas de su corrección; y

(d) Demás información necesaria para determinar el cumplimiento de la Ley y de las regulaciones de este apartado.

§ 205.402 Revisión de la solicitud.

(a) Tras aceptar una solicitud de certificación, el agente certificador debe:

(1) Revisar la solicitud para asegurarse de que esté completa de acuerdo con la § 205.401;

(2) Determinar mediante un análisis de los materiales de la solicitud si el solicitante parece cumplir o poder

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

cumplir con los requisitos correspondientes del subapartado C de este apartado;

(3) Verificar que los solicitantes que ya hayan presentado previamente una solicitud a otro agente certificador y hayan recibido una notificación de incumplimiento o rechazo de certificación, de acuerdo con la § 205.405, hayan enviado documentación que demuestre la corrección de los incumplimientos identificados en la notificación de incumplimiento o rechazo de certificación, tal como se estipula en la § 205.405(e); y

(4) Programar una inspección in situ de la operación a fin de determinar si el solicitante califica para la certificación, si la revisión de los materiales de la solicitud revela que la operación de producción o manipulación podría cumplir con los requisitos correspondientes del subapartado C de este apartado.

(b) Dentro de un plazo razonable, el agente certificador deberá:

(1) Revisar los materiales de la solicitud recibidos y comunicar el resultado de la revisión al solicitante;

(2) Suministrar al solicitante una copia del informe de la inspección in situ aprobado por el agente certificador tras cada inspección in situ; y

(3) Suministrar al solicitante una copia de los resultados de las revisiones efectuadas a todas las muestras que haya tomado un inspector.

(c) El solicitante puede cancelar la solicitud en todo momento. Los solicitante que cancelen su solicitud deberán hacerse cargo de los costos de los servicios prestados hasta el momento de la cancelación. Los solicitantes que cancelen voluntariamente su solicitud antes de la emisión de la notificación de incumplimiento no recibirán dicha notificación. Del mismo modo, los solicitantes que cancelen voluntariamente su solicitud antes de la emisión de la notificación de rechazo de certificación no recibirán dicha notificación.

§ 205.403 Inspecciones in situ.

(a) *Inspecciones in situ.* (1) Los agentes certificadores deben efectuar una inspección in situ de cada unidad de producción, instalación y sitio que produzca o manipule productos orgánicos y forme parte de la operación para la cual se solicita la certificación. Luego todos los años debe efectuarse una inspección in situ de cada operación certificada que produzca o manipule productos orgánicos, a fin de determinar

Servicio de Marketing Agrícola,

§

si debe aprobarse la solicitud de certificación o si debe extenderse la certificación de la operación.

(2)(i) Los agentes certificadores pueden efectuar inspecciones in situ adicionales de las operaciones solicitantes o ya certificadas, a fin de determinar el cumplimiento de la Ley y de las regulaciones de este apartado.

(ii) El Administrador o el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal puede exigir que el agente certificador efectúe inspecciones adicionales a fin de determinar el cumplimiento de la Ley y de las regulaciones de este apartado.

(iii) Las inspecciones adicionales pueden ser anunciadas o no, a discreción del agente certificador, del Administrador o del funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal.

(b) *Programación.* (1) La inspección in situ inicial debe efectuarse dentro de un plazo razonable tras determinarse que el solicitante parece cumplir o poder cumplir con los requisitos del subapartado C de este apartado, *pero* la inspección inicial puede demorarse hasta 6 meses para cumplir con el requisito de que se efectúe cuando se pueda observar el terreno, las instalaciones y las actividades que demuestran el cumplimiento o la capacidad de cumplimiento.

(2) Todas las inspecciones in situ deben llevarse a cabo ante la presencia de un representante autorizado de la operación con conocimiento de la operación y en un momento en el cual puedan observarse el terreno, las instalaciones y las actividades que demuestran el cumplimiento o la capacidad de cumplimiento de las disposiciones correspondientes del subapartado C de este apartado, con la excepción de que este requisito no corresponde para las inspecciones in situ no anunciadas.

(c) *Verificación de información.* En la inspección in situ de una operación se debe corroborar:

(1) Que la operación cumpla o sea capaz de cumplir con la Ley y con las regulaciones de este apartado;

(2) Que la información, incluido el plan de sistema de producción o manipulación orgánico, presentado en conformidad con las §§ 205.401, 205.406 y 205.200, refleje correctamente las prácticas empleadas o que van a ser empleadas por el solicitante de la certificación o por la operación certificada;

(3) Que no se hayan aplicado ni se estén aplicando sustancias prohibidas en la operación, por medios que a discreción del agente certificador pueden incluir la recolección y el análisis de muestras de suelo, agua, desperdicios, semillas, tejidos vegetales, y productos de plantas, de animales y procesados.

(d) *Entrevista final.* El inspector debe tener una entrevista final con un representante autorizado de la operación que conozca la operación inspeccionada lo suficiente como para confirmar que la información obtenida y las observaciones realizadas en la inspección in situ sean correctas y exhaustivas. El inspector también debe mencionar la información adicional que se necesite y todos los hallazgos preocupantes.

(e) *Documentos para la operación inspeccionada.* (1) En el momento de la inspección, el inspector debe suministrar al representante autorizado de la operación un recibo de las muestras que haya tomado el inspector. No se le cobrará nada al inspector por las muestras recogidas.

(2) El agente certificador enviará a la operación inspeccionada una copia del informe de la inspección in situ y los resultados de los análisis.

§ 205.404 Otorgamiento de la certificación.

(a) Dentro de un plazo razonable tras completarse la inspección in situ inicial, un agente certificador debe revisar el informe de la inspección in situ, los resultados de los análisis de sustancias realizados y demás información solicitada al solicitante o suministrada por el solicitante. Si el agente certificador determina que el plan de sistema orgánico y todos los procedimientos y actividades de la operación del solicitante cumplen con los requisitos de este apartado y que el solicitante puede llevar adelante sus operaciones en conformidad con el plan, el agente otorgará la certificación. La certificación puede incluir requisitos para que se corrijan incumplimientos menores dentro de un plazo determinado como condición de la continuidad de la certificación.

(b) El agente certificador debe emitir un certificado de operación orgánica que especifique:

(1) El nombre y la dirección de la operación certificada;

(2) La fecha de entrada en vigencia de la certificación;

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(3) Las categorías de la operación orgánica, incluidos los cultivos, los cultivos silvestres, el ganado o los productos procesados que produzca la operación certificada; y

(4) El nombre, la dirección y el número telefónico del agente certificador.

(c) Luego, la certificación orgánica de la operación de producción o manipulación se mantiene vigente hasta que la operación orgánica renuncie a ella o hasta que el agente certificador, el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal o el Administrador la suspenda o revoque.

§ 205.405 Rechazo de la certificación.

(a) Cuando el agente certificador tenga motivos para considerar, a partir de la revisión de la información especificada en la § 205.402 o en la § 205.404, que el solicitante de la certificación no puede cumplir o no cumple con los requisitos de este apartado, el agente certificador debe suministrar al solicitante una notificación por escrito de incumplimiento. Cuando no sea posible corregir un incumplimiento, se puede combinar en una misma notificación la notificación de incumplimiento y la notificación de rechazo de certificación. La notificación de incumplimiento debe incluir:

(1) Una descripción de cada incumplimiento;

(2) Los hechos en los cuales se basa la notificación de incumplimiento; y

(3) La fecha hasta la cual el solicitante puede impugnar o corregir cada incumplimiento y enviar documentación respaldatoria de cada corrección cuando sea posible corregirlos.

(b) Al recibir dicha notificación de incumplimiento, el solicitante puede:

(1) Corregir los incumplimientos y enviar al agente certificador una descripción de las medidas correctivas tomadas junto con la documentación respaldatoria;

(2) Corregir los incumplimientos y enviar una nueva solicitud a otro agente certificador, *pero* el solicitante debe incluir una solicitud completa, la notificación de incumplimiento recibida del primer agente certificador y una descripción de las medidas correctivas tomadas junto con la documentación respaldatoria; o

(3) Enviar información por escrito al agente certificador para impugnar el incumplimiento descrito en la notificación de incumplimiento.

(c) Tras emitir una notificación de incumplimiento, el agente certificador debe:

(1) Evaluar las medidas correctivas tomadas por el solicitante y la documentación respaldatoria enviada o la impugnación por escrito, efectuar una inspección in situ de ser necesario, y

(i) Cuando la medida correctiva o la impugnación sean suficientes para calificar para la certificación, emitir al solicitante una aprobación de certificación en conformidad con la § 205.404; o

(ii) Cuando la medida correctiva o la impugnación no sean suficientes para calificar para la certificación, emitir al solicitante una notificación por escrito de rechazo de certificación.

(2) Emitir una notificación por escrito de rechazo de certificación al solicitante que no responda a la notificación de incumplimiento.

(3) Notificar de la aprobación o el rechazo al Administrador, en conformidad con la § 205.501(a)(14).

(d) La notificación de rechazo de certificación debe incluir los motivos del rechazo y el derecho del solicitante a:

(1) Volver a solicitar la certificación en conformidad con las §§ 205.401 y 205.405(e);

(2) Solicitar una mediación en conformidad con la § 205.663 o, si corresponde, en conformidad con un programa orgánico estatal; o

(3) Apelar el rechazo de la certificación en conformidad con la § 205.681 o, si corresponde, en conformidad con un programa orgánico estatal.

(e) Los solicitantes de certificaciones que hayan recibido una notificación por escrito de incumplimiento o una notificación por escrito de rechazo de certificación pueden volver a solicitar la certificación cuando lo deseen ante cualquier agente certificador, en conformidad con las §§ 205.401 y 205.405(e). Cuando dicho solicitante envíe una nueva solicitud a un agente certificador que no sea el que emitió la notificación de incumplimiento o de rechazo de certificación, el solicitante debe incluir una copia de la notificación de incumplimiento o de rechazo de certificación y una descripción de las medidas tomadas para corregir los incumplimientos señalados en la notificación de incumplimiento junto con la documentación respaldatoria.

(f) Los agentes certificadores que reciban una nueva solicitud de certificación

Servicio de Marketing Agrícola,**§**

que incluya una notificación de incumplimiento o de rechazo de certificación deben tratar la solicitud como una solicitud nueva e iniciar un nuevo proceso de solicitud en conformidad con la § 205.402.

(g) A pesar de lo mencionado en el párrafo (a) de esta sección, si un agente certificador tiene motivos para considerar que un solicitante de la certificación deliberadamente ha efectuado una declaración falsa o ha intentado de algún modo dar una imagen falsa de su operación o el cumplimiento de los requisitos para la certificación estipulados en este apartado, el agente certificador podrá rechazar la certificación en conformidad con el párrafo (c)(1)(ii) de esta sección sin emitir primero una notificación de incumplimiento.

§ 205.406 Continuidad de la certificación.

(a) Para extender la certificación, la operación certificada debe, todos los años, pagar las tarifas de certificación y enviar la siguiente información, según corresponda, al agente certificador:

(1) Un plan de sistema de producción o manipulación orgánico actualizado que incluya:

(i) Un resumen, respaldado por documentación, donde se detallen todas las modificaciones efectuadas durante el último año al plan de sistema orgánico del año anterior; y

(ii) Todo lo que se haya agregado al plan de sistema orgánico del año anterior o se le haya eliminado, y que se pretenda implementar en el próximo año, detallado en conformidad con la § 205.200;

(2) Todo lo que se haya agregado o eliminado en la información exigida en conformidad con la § 205.401(b);

(3) Una actualización relativa a la corrección de incumplimientos menores identificados previamente por el agente certificador como necesarios para la continuidad de la certificación; y

(4) Demás información considerada necesaria por el agente certificador a fin de determinar el cumplimiento de la Ley y de las regulaciones de este apartado.

(b) Tras recibirse la información especificada en el párrafo (a) de esta sección, el agente certificador deberá, dentro de un plazo razonable, organizar y llevar a cabo una inspección in situ de la operación certificada en conformidad con la § 205.403, *aunque*, cuando sea imposible para el agente certificador llevar a cabo la inspección in situ anual

tras recibir la actualización anual de información de la operación certificada, el agente certificador podrá permitir la continuidad de la certificación y emitir un certificado actualizado de operación orgánica a partir de la información enviada y la inspección in situ más reciente efectuada durante los 12 meses anteriores, *siempre y cuando* la inspección in situ anual, exigida en la § 205.403, se lleve a cabo dentro de los 6 meses posteriores a la fecha programada para la actualización anual de la operación certificada.

(c) Si el agente certificador tiene motivos para considerar, a partir de la inspección in situ y la revisión de la información especificada en la § 205.404, que una operación certificada no está cumpliendo con los requisitos de la Ley y de las regulaciones de este apartado, el agente certificador deberá suministrar una notificación por escrito de incumplimiento a la operación en conformidad con la § 205.662.

(d) Si el agente certificador determina que la operación certificada está cumpliendo con la Ley y con las regulaciones de este apartado, y que se ha modificado información especificada en el certificado de operación orgánica, el agente certificador deberá emitir un certificado actualizado de operación orgánica en conformidad con la § 205.404(b).

§§ 205.407-205.499 [Reservadas]**Subapartado F: Acreditación de agentes certificadores****§ 205.500 Áreas y duración de la acreditación.**

(a) El Administrador deberá acreditar a solicitantes nacionales o extranjeros calificados en las áreas de cultivos, ganado, cultivos silvestres o manipulación, o cualquiera de sus combinaciones, para la certificación de operaciones de producción o manipulación nacionales o extranjeras como operaciones certificadas.

(b) La acreditación será por un período de 5 años a partir de la fecha de su aprobación en conformidad con la § 205.506.

(c) En lugar de la acreditación del párrafo (a) de esta sección, el USDA aceptará las acreditaciones de agentes certificadores del extranjero para la certificación de operaciones de producción o manipulación orgánicas si:

(1) El USDA determina, ante la solicitud de un gobierno extranjero, que las

§

normas bajo las cuales la autoridad gubernamental extranjera acreditó al agente certificador extranjero satisfacen los requisitos de este apartado; o

(2) La autoridad gubernamental extranjera que acreditó al agente certificador extranjero actuó bajo un acuerdo de equivalencia negociado entre Estados Unidos y el gobierno extranjero.

§ 205.501 Requisitos generales para la acreditación.

(a) Las entidades privadas o gubernamentales acreditadas como agentes certificadores regidas por este subapartado deben:

(1) Tener conocimiento suficiente de las técnicas de producción o manipulación orgánicas como para cumplir con e implementar totalmente los términos y condiciones del programa de certificación orgánica establecido por la Ley y por las regulaciones de este apartado;

(2) Demostrar capacidad de cumplir plenamente con los requisitos de la acreditación estipulados en este subapartado;

(3) Ejecutar las disposiciones de la Ley y de las regulaciones de este apartado, incluidas las disposiciones de las §§ 205.402 a 205.406 y la § 205.670;

(4) Utilizar una cantidad suficiente de personal capacitado como corresponde, incluidos inspectores y personal de revisión de certificaciones, para cumplir con e implementar el programa de certificación orgánica establecido en la Ley y en las regulaciones del subapartado E de este apartado;

(5) Garantizar que sus personas con responsabilidad, empleados y contratistas con responsabilidades en cuanto a la inspección, la revisión y la toma de decisiones tengan suficientes conocimientos sobre las técnicas de producción o manipulación orgánicas como para desempeñar con éxito las tareas asignadas.

(6) Llevar a cabo una evaluación anual de desempeño de todas las personas que revisen las solicitudes de certificación, efectúen inspecciones in situ, revisen documentos de certificaciones, evalúen si las operaciones califican para la certificación, efectúen recomendaciones relativas a las certificaciones, tomen decisiones relativas a las certificaciones e implementen medidas para corregir deficiencias en los servicios de certificación;

(7) Encargar una revisión anual de sus actividades de certificación llevada a cabo por el personal del agente certificador, un auditor externo o un consultor con

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

conocimientos como para efectuar dicha revisión e implementar medidas para corregir los incumplimientos de la Ley y de las regulaciones de este apartado identificados en la evaluación;

(8) Suministrar información suficiente a las personas que quieran la certificación, a fin de permitirles cumplir con los requisitos correspondientes de la Ley y de las regulaciones de este apartado;

(9) Tener todos los registros exigidos en la § 205.510(b) y ponerlos a disposición para su inspección y copiado en horas laborales normales por parte de los representantes autorizados del Secretario y del funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal correspondiente;

(10) Proteger estrictamente la confidencialidad de sus clientes de acuerdo con el programa de certificación orgánica correspondiente y no revelar a terceros (con la excepción del Secretario, del funcionario del gobierno estatal del programa orgánicos estatal correspondiente o sus representantes autorizados) información comercial de ningún cliente obtenida al implementar las regulaciones de este apartado, excepto por lo indicado en la § 205.504(b)(5);

(11) Prevenir conflictos de intereses haciendo lo siguiente:

(i) No certificando operaciones de producción o manipulación si el agente certificador o una persona con responsabilidad de dicho agente certificador tiene o ha tenido intereses comerciales en la operación de producción o manipulación, lo cual incluye los intereses de integrantes del núcleo familiar o la prestación de servicios de consultoría en los 12 meses anteriores a la solicitud de la certificación;

(ii) Excluyendo a toda persona, incluidos los contratistas, con conflictos de intereses de los trabajos, las conversaciones y las decisiones en todas las etapas del proceso de certificación y el monitoreo de las operaciones de producción o manipulación certificadas donde dicha persona tenga o haya tenido intereses comerciales, lo cual incluye los intereses de integrantes del núcleo familiar o la prestación de servicios de consultoría en los 12 meses anteriores a la solicitud de la certificación;

(iii) No permitiendo que ningún empleado, inspector, contratista o demás personal acepte de ninguna empresa inspeccionada pagos, regalos o favores de ningún tipo, excepto por las tarifas preestablecidas, *con la excepción* de que un agente certificador que sea

Servicio de Marketing Agrícola,

§

una organización sin fines de lucro con una exención impositiva del Código Fiscal Interno (IRC) o, en el caso de los agentes certificadores extranjeros, que tenga un reconocimiento comparable de estatus sin fines de lucro por parte del gobierno puede aceptar trabajo voluntario de operaciones certificadas;

(iv) No asesorando ni brindando servicios de consultoría a solicitantes de certificaciones ni a operaciones certificadas para sortear los obstáculos identificados para la certificación;

(v) Exigiendo a todas las personas que revisen solicitudes de certificación, efectúen inspecciones in situ, revisen documentos de certificaciones, evalúen si las operaciones califican para la certificación, efectúen recomendaciones relativas a las certificaciones o tomen decisiones relativas a las certificaciones y a todas las personas con responsabilidad del agente certificador que completen un informe anual de conflictos de intereses; y

(vi) Garantizando que la decisión de certificar a las operaciones sea tomada por una persona diferente a la cual efectuó la revisión de los documentos y la inspección in situ.

(12)(i) Reconsiderar la solicitud de certificación de una operación certificada y, de ser necesario, efectuar una nueva inspección in situ cuando se determine, dentro de los 12 meses posteriores a la certificación de la operación, que alguna persona que participe del proceso de certificación y esté cubierta por la § 205.501(a)(11)(ii) tenga o haya tenido un conflicto de intereses en relación con el solicitante. Todos los costos relacionados con esta acción de reconsiderar la solicitud, incluidos los costos de las inspecciones in situ, serán responsabilidad del agente certificador.

(ii) Derivar la operación certificada a otro agente certificador acreditado para la recertificación y reembolsar a la operación el costo de la recertificación cuando se determine que alguna persona cubierta por la § 205.501(a)(11)(i) al momento de la certificación del solicitante haya tenido un conflicto de intereses relacionado con el solicitante.

(13) Aceptar las decisiones relativas a certificaciones tomadas por otro agente certificador acreditado o aceptado por el USDA de acuerdo con la § 205.500;

(14) No hacer afirmaciones falsas o engañosas sobre el estatus de su acreditación, el programa de acreditación del USDA para agentes certificadores, o la

naturaleza o las cualidades de los productos etiquetados como producidos de manera orgánica;

(15) Enviar al Administrador una copia de:

(i) Toda notificación de rechazo de certificación emitida en conformidad con la § 205.405, notificación de incumplimiento, notificación de corrección de incumplimiento, notificación de propuesta de suspensión o revocación, y notificación de suspensión o revocación enviada en conformidad con la § 205.662 simultáneamente con su emisión; y

(ii) Una lista, el 2 de enero de cada año, con el nombre, la dirección y el número telefónico de cada operación a la que se le haya otorgado la certificación en el año anterior;

(16) Cobrar a los solicitantes de certificaciones y a las operaciones de producción y manipulación certificadas solo las tarifas y los gastos por las actividades de certificación que hayan presentado ante el Administrador;

(17) Pagar y enviar las tarifas a AMS en conformidad con la § 205.640;

(18) Suministrar al inspector, antes de cada inspección in situ, los informes de inspección in situ previos y notificar al inspector sobre la decisión en relación con la certificación de la operación de producción o manipulación que ha visitado el inspector y sobre los requisitos para corregir incumplimientos menores;

(19) Aceptar todas las solicitudes de producción o manipulación que correspondan a sus áreas de acreditación y certificar a todos los solicitantes que califiquen, dentro de lo posible a partir de su capacidad administrativa, más allá de su tamaño o de su participación en cualquier asociación o grupo; y

(20) Demostrar su capacidad para cumplir con un programa orgánico estatal para certificar operaciones de producción o manipulación orgánicas dentro del estado.

(21) Cumplir con, implementar y llevar a cabo los demás términos y condiciones que el Administrador considere necesarios.

(b) Las entidades privadas o gubernamentales acreditadas como agentes certificadores de acuerdo con este subapartado pueden establecer un sello, un logotipo u otra marca identificatoria para que lo utilicen las operaciones de producción y manipulación certificadas por el agente certificador y así se identifique la relación con el agente, *siempre y cuando* el agente certificador:

(1) No exija el uso del sello, logotipo u otra marca identificatoria en ningún

§

producto vendido, etiquetado o presentado como producido de manera orgánica como condición para la certificación y

(2) No exija el cumplimiento de ninguna práctica de producción o manipulación excepto por las estipuladas en la Ley y en las regulaciones de este apartado como condición para el uso de la marca identificatoria, *aunque* los agentes certificadores de operaciones de producción o manipulación dentro de un estado con requisitos más restrictivos, aprobados por el Secretario, deberán exigir el cumplimiento de dichos requisitos como condición de uso de la marca identificatoria por parte de dichas operaciones.

(c) Las entidades privadas acreditadas como agentes certificadores deben:

(1) Liberar de responsabilidad al Secretario por cualquier incumplimiento por parte del agente certificador de la disposiciones de la Ley y de las regulaciones de este apartado;

(2) Brindar una garantía razonable, en la cantidad y de acuerdo con los términos que el Administrador pueda ordenar mediante regulaciones, a los fines de proteger los derechos de las operaciones de producción y manipulación certificadas por el agente certificador de acuerdo con la Ley y las regulaciones de este apartado; y

(3) Transferir al Administrador y poner a disposición de todo funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal que corresponda todos los registros o las copias de registros relativos a las actividades de certificación de la persona en el caso de que el agente certificador se disuelva o pierda la acreditación, *aunque* esto no se aplicará en los casos de fusiones, ventas u otros traspasos del agente certificador.

(d) Ninguna entidad privada o gubernamental acreditada como agente certificador de acuerdo con este subapartado deberá impedir participar o negar los beneficios del Programa Orgánico Nacional a ninguna persona debido a discriminación por su raza, color, origen nacional, género, religión, edad, discapacidad, ideas políticas, orientación sexual, estado civil o situación familiar.

§ 205.502 Solicitud de la acreditación.

(a) Las entidades privadas o gubernamentales que quieran obtener la acreditación de agente certificador regida por este subapartado deben enviar una solicitud de acreditación que incluya la información correspondiente

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

y los documentos estipulados en las §§ 205.503 a 205.505, y las tarifas exigidas en

la § 205.640 a: Program Manager, USDA- AMS- NOP, 1400 Independence Ave. SW., Room 2648 So. Bldg., Ag Stop 0268, Washington, DC 20250-0268.

(b) Una vez recibidos la información y los documentos, el Administrador determinará, en conformidad con

la § 205.506, si debe acreditarse al solicitante como agente certificador.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§ 205.503 Información del solicitante.

Las entidades privadas o gubernamentales que quieran obtener la acreditación de agente certificador deben enviar la siguiente información:

(a) El nombre comercial, la dirección de la oficina principal, la dirección postal, el nombre de las personas responsables de las operaciones cotidianas del agente certificador, los números de contacto (teléfono, fax y dirección de Internet) del solicitante y, para los solicitantes que sean personas privadas, el número de identificación fiscal de la entidad;

(b) El nombre, la dirección de la oficina, la dirección postal y los números de contacto (teléfono, fax y dirección de Internet) de cada una de sus unidades organizacionales, como las oficinas de divisiones o subsidiarias, y el nombre de un contacto de cada unidad;

(c) Cada área de operación (cultivos, cultivos silvestres, ganado o manipulación) para la que se solicite acreditación y la cantidad estimada de operaciones de cada tipo que se espere certificar anualmente, junto con una copia de la tabla de tarifas del solicitante para todos los servicios que se prestarán regidos por estas regulaciones;

(d) El tipo de entidad que es el solicitante (por ej., oficina agrícola gubernamental, organización con fines de lucro, asociación sin fines de lucro) y para:

(1) Entidades gubernamentales, una copia del poder del funcionario para llevar a cabo actividades de certificación regidas por la Ley y las regulaciones de este apartado,

(2) Entidades privadas, documentación que indique el estatus y la finalidad organizacional de la entidad, como el acta constitutiva y los estatutos o las disposiciones de propiedad o pertenencia, y la fecha de fundación; y

Servicio de Marketing Agrícola,

§

(e) Una lista de todos los estados o países donde el solicitante actualmente certifique operaciones de producción y manipulación, y una lista de todos los estados o países donde pretenda certificar operaciones de producción o manipulación.

§ 205.504 Evidencia de conocimientos y capacidad.

Las entidades privadas o gubernamentales que quieran la acreditación de agente certificador deben enviar los siguientes documentos e información para demostrar sus conocimientos de las técnicas de producción o manipulación orgánica; su capacidad para cumplir con e implementar totalmente el programa de certificación orgánica establecido en las §§ 205.100 y 205.101, las §§ 205.201 a 205.203, las §§ 205.300 a 205.303, las §§ 205.400 a 205.406, y las §§ 205.661 y 205.662; y su capacidad para cumplir con los requisitos para la acreditación estipulados en la § 205.501:

(a) *Personal.* (1) Una copia de las políticas y los procedimientos del solicitante para la capacitación, la evaluación y la supervisión del personal;

(2) El nombre y la descripción del cargo de todo el personal que se empleará en la operación de certificación, lo cual incluye al personal administrativo, los inspectores de certificación, los integrantes de los comités de revisión y evaluación de certificaciones, los contratistas, y todas las personas con responsabilidad del agente certificador;

(3) Una descripción de las calificaciones, lo cual incluye la experiencia, capacitación y la educación en agricultura, producción orgánica y manipulación orgánica, de:

(i) Todos los inspectores que empleará el solicitante y

(ii) Todas las personas que el solicitante designará para revisar o evaluar las solicitudes de certificación; y

(4) Una descripción de toda la capacitación que el solicitante haya brindado o pretenda brindar al personal a fin de garantizar que cumpla con e implemente los requisitos de la Ley y de las regulaciones de este apartado.

(b) *Políticas y procedimientos administrativos.*

(1) Una copia de los procedimientos que se utilizarán para evaluar a los solicitantes de certificaciones, tomar decisiones relativas a las certificaciones, y emitir los certificados de certificación;

(2) Una copia de los procedimientos que se utilizarán para revisar e investigar si las operaciones certificadas cumplen con

la Ley y las regulaciones de este apartado, y para reportar al Administrador las violaciones de la Ley y las regulaciones de este apartado;

(3) Una copia de los procedimientos que se utilizarán para cumplir con los requisitos de mantenimiento de registros estipulados en la § 205.501(a)(9);

(4) Una copia de los procedimientos que se utilizarán para proteger la confidencialidad de toda la información comercial como se estipula en la § 205.501(a)(10);

(5) Una copia de los procedimientos que se utilizarán, incluidas las tarifas que se van a determinar, por poner la siguiente información a disposición de cualquier persona que la solicite:

(i) Certificados de certificación emitidos el presente año y los 3 años calendario anteriores;

(ii) Una lista de los productores y manipuladores cuyas operaciones hayan certificado, con el nombre de la operación, los tipos de operación, los productos producidos y la fecha de entrada en vigencia de la certificación, en el presente año y los 3 años calendario anteriores;

(iii) Los resultados de los análisis de laboratorio de residuos de pesticidas y demás sustancias prohibidas llevados a cabo en el presente año y los 3 años calendario anteriores; y

(iv) Demás información comercial dentro de lo permitido por escrito por el productor o manipulador; y

(6) Una copia de los procedimientos que se utilizarán para la toma de muestras y el análisis de residuos en conformidad con la § 205.670.

(c) *Conflictos de intereses.* (1) Una copia de los procedimientos que se pretendan implementar para prevenir los conflictos de intereses, según la descripción de la § 205.501(a)(11).

(2) Para todas las personas que revisen solicitudes de certificación, efectúen inspecciones in situ, revisen documentos de certificaciones, evalúen las calificaciones para certificaciones, hagan recomendaciones relativas a certificaciones o tomen decisiones relativas a certificaciones, y todas las personas con responsabilidad del agente certificador, un informe de conflictos de intereses donde se identifiquen los intereses comerciales relativos a los alimentos o la agricultura, lo cual incluye los intereses comerciales del núcleo familiar, que generen un conflicto de intereses.

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(d) *Actividades actuales de certificación.* Los solicitantes que actualmente certifiquen operaciones de producción o manipulación deben enviar: (1) Una lista de todas las operaciones de producción y manipulación certificadas actualmente por el solicitante;

(2) Copias de al menos 3 informes de inspección y documentos de evaluación de certificación de operaciones de producción y manipulación certificadas por el solicitante el año anterior en cada área de operación para la cual se solicite la acreditación; y

(3) Los resultados de todos los procesos de acreditación de la operación del solicitante a cargo de un órgano acreditador en el año anterior a los fines de evaluar sus actividades de certificación.

(e) *Demás información.* La demás información que el solicitante considere que pueda aportar algo a la evaluación que el Administrador efectuará de sus conocimientos y su capacidad.

§ 205.505 Declaración de acuerdo.

(a) Las entidades privadas o gubernamentales que quieran la acreditación regida por este subapartado deben firmar y presentar una declaración de acuerdo preparada por el Administrador en la que se afirma que, si se otorga la acreditación de agente certificador regida por este subapartado, el solicitante ejecutará las disposiciones de la Ley y de las regulaciones de este apartado, lo cual incluye:

(1) Aceptar las decisiones relativas a certificaciones tomadas por otro agente certificador acreditado o aceptado por el USDA de acuerdo con la § 205.500;

(2) No hacer afirmaciones falsas o engañosas sobre el estatus de su acreditación, el programa de acreditación del USDA para agentes certificadores, o la naturaleza o las cualidades de los productos etiquetados como producidos de manera orgánica;

(3) Llevar a cabo una evaluación anual de desempeño de todas las personas que revisen las solicitudes de certificación, efectúen inspecciones in situ, revisen documentos de certificaciones, evalúen si las operaciones califican para la certificación, efectúen recomendaciones relativas a las certificaciones, tomen decisiones relativas a las certificaciones e implementen medidas para corregir deficiencias en los servicios de certificación;

(4) Encargar una revisión anual interna de sus actividades de certificación llevada a cabo por el personal del agente certificador, un auditor externo o un consultor con conocimientos como para efectuar dicha

revisión e implementar medidas para corregir los incumplimientos de la Ley y de las regulaciones de este apartado;

(5) Pagar y enviar las tarifas a AMS en conformidad con la § 205.640; y

(6) Cumplir con, implementar y llevar a cabo los demás términos y condiciones que el Administrador considere necesarios.

(b) Las entidades privadas que quieran la acreditación de agente certificador regida por este subapartado deben acordar además:

(1) Liberar de responsabilidad al Secretario por cualquier incumplimiento por parte del agente certificador de la disposiciones de la Ley y de las regulaciones de este apartado;

(2) Brindar una garantía razonable, en la cantidad y de acuerdo con los términos que el Administrador pueda ordenar mediante regulaciones, a los fines de proteger los derechos de las operaciones de producción y manipulación certificadas por el agente certificador de acuerdo con la Ley y las regulaciones de este apartado; y

(3) Transferir al Administrador y poner a disposición del funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal que corresponda todos los registros o las copias de registros relativos a las actividades de certificación del agente certificador en el caso de que el agente certificador se disuelva o pierda la acreditación, *aunque* esto no se aplicará en los casos de fusiones, ventas u otros traspasos del agente certificador.

§ 205.506 Otorgamiento de la acreditación.

(a) La acreditación se otorgará cuando:

(1) El solicitante de la acreditación haya enviado la información exigida en las §§ 205.503 a 205.505;

(2) El solicitante de la acreditación pague la comisión indicada en conformidad con la § 205.640(c); y

(3) El Administrador determine que el solicitante de la acreditación satisfaga los requisitos para la acreditación estipulados en la § 205.501, tras una revisión de la información enviada en conformidad con las §§ 205.503 a 205.505 y, de ser necesario, una revisión de la información obtenida en una evaluación in situ de acuerdo con la § 205.508.

(b) Tras decidir aprobar la solicitud de acreditación,

Servicio de Marketing Agrícola,**§**

el Administrador notificará al solicitante por escrito de que se le ha otorgado la acreditación, indicando:

(1) Las áreas para las cuales se otorga la certificación;

(2) La fecha de entrada en vigencia de la acreditación;

(3) Todos los términos y condiciones para la corrección de incumplimientos menores; y

(4) Para los agentes certificadores que sean entidades privadas, la cantidad y el tipo de garantía que debe establecerse para proteger los derechos de las operaciones de producción y manipulación certificados por dicho agente certificador.

(c) La acreditación de los agentes certificadores seguirá en vigencia hasta que el agente certificador no la renueve como se estipula en la § 205.510(c), el agente certificador abandone voluntariamente las actividades de certificación, o se suspenda o revoque la acreditación en conformidad con la § 205.665.

§ 205.507 Rechazo de la acreditación.

(a) Si el Gerente del programa tiene motivos para considerar, a partir de una revisión de la información especificada en las §§ 205.503 a 205.505 o tras una evaluación in situ de acuerdo con la § 205.508, que el solicitante de la acreditación no puede cumplir o no cumple con los requisitos de la Ley y de las regulaciones de este apartado, el Gerente del programa suministrará una notificación por escrito de incumplimiento al solicitante. Dicha notificación deberá incluir:

(1) Una descripción de cada incumplimiento;

(2) Los hechos en los cuales se basa la notificación de incumplimiento; y

(3) La fecha hasta la cual el solicitante puede impugnar o corregir cada incumplimiento y enviar documentación respaldatoria de cada corrección cuando sea posible corregirlos.

(b) Tras resolverse todos los incumplimientos, el Gerente del programa enviará al solicitante una notificación por escrito de resolución de incumplimientos y avanzará con el procesamiento de la solicitud.

(c) Si el solicitante no corrige los incumplimientos, no reporta las correcciones antes de la fecha estipulada en la notificación de incumplimiento, no presenta una impugnación de la notificación de incumplimiento antes de la fecha especificada, o

no logra que su impugnación prospere, el Gerente del programa le suministrará al solicitante una notificación por escrito del rechazo de la acreditación. Los solicitantes que hayan recibido la notificación por escrito de rechazo de acreditación pueden volver a solicitar la acreditación cuando lo deseen en conformidad con la § 205.502, o apelar el rechazo de la acreditación en conformidad con la § 205.681 antes de la fecha especificada en la notificación de rechazo de acreditación.

(d) Si el agente certificador recibe la acreditación antes de la evaluación in situ y no corrige los incumplimientos, no reporta las correcciones antes de la fecha especificada en la notificación de incumplimiento, o no presenta una impugnación de la notificación de incumplimiento antes de la fecha especificada, el Administrador avanzará con el procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación del agente certificador. Los agentes certificadores a los que se les haya suspendido la acreditación pueden en todo momento, a menos que se indique lo contrario en la notificación de suspensión, enviar al Secretario una solicitud para recuperar la acreditación. La solicitud debe estar acompañada de evidencia de que se ha corregido cada incumplimiento y se han tomado medidas correctivas para cumplir y seguir cumpliendo con la Ley y las regulaciones de este apartado. Los agentes certificadores a los cuales se les revoque la acreditación quedarán inhabilitados para acreditarse por un período no menor a 3 años tras la fecha de la decisión.

§ 205.508 Evaluaciones in situ.

(a) Se realizarán evaluaciones in situ de los agentes certificadores acreditados a los fines de examinar sus operaciones y evaluar el cumplimiento de la Ley y de las regulaciones de este apartado. Las evaluaciones in situ deberán incluir una revisión in situ de los procedimientos de certificación, las decisiones, las instalaciones, y los sistemas de gestión y administración del agente certificador, y las operaciones de producción o manipulación certificadas por el agente certificador. Las evaluaciones in situ deben ser efectuadas por uno o varios representantes del Administrador.

(b) Se efectuará una evaluación in situ inicial del solicitante de la acreditación antes o dentro de un plazo

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

razonable tras la emisión de la "notificación de acreditación" del solicitante. Deberá efectuarse una evaluación in situ tras la solicitud de renovación de la acreditación, pero antes de emitirse la notificación de renovación de acreditación. Se efectuarán una o más evaluaciones in situ durante el período de acreditación, a fin de determinar si el agente certificador acreditado está cumpliendo con los requisitos generales estipulados en la § 205.501.

§ 205.509 Panel de evaluación de pares.

El Administrador establecerá un panel de evaluación de pares en conformidad con la Ley Federal de Comités de Asesoramiento (FACA) (5 U.S.C. Ap. 2 *et seq.*). El panel de evaluación de pares debe estar compuesto por no menos de 3 personas que deberán evaluar anualmente si el Programa Orgánico Nacional respeta los procedimientos de acreditación de este subapartado F y la Guía 61 ISO/IEC (Requisitos generales para la evaluación y la acreditación de órganos de certificación/registro), y las decisiones de acreditación del Programa Orgánico Nacional. Esto se logrará mediante la revisión de los procedimientos de acreditación, los informes de revisión de documentos y evaluaciones in situ, y la documentación o los documentos de decisiones de acreditación. El panel de evaluación de pares reportará sus conclusiones por escrito al Gerente del Programa Orgánico Nacional.

§ 205.510 Informe anual, mantenimiento de registros, y renovación de la acreditación.

(a) *Informe y tarifas anuales.* Los agentes certificadores acreditados deben enviar anualmente al Administrador, hasta la fecha del aniversario de la emisión de la notificación de acreditación, los siguientes informes y tarifas:

(1) Una actualización completa y fidedigna de la información enviada en conformidad con las §§ 205.503 y 205.504;

(2) Información respaldatoria de los cambios solicitados en las áreas de acreditación descriptas en la § 205.500;

(3) Una descripción de las medidas implementadas el año anterior y las medidas que se vayan a implementar el próximo año, a fin de satisfacer los términos y condiciones que el Administrador considere necesarios, especificados en la notificación de acreditación

o la notificación de renovación de acreditación más reciente;

(4) Los resultados de las evaluaciones de desempeño y la revisión anual más recientes, y una descripción de los ajustes implementados o que se vayan a implementar en los procedimientos y la operación del agente certificador a modo de respuesta ante las evaluaciones de desempeño y la revisión; y

(5) Las tarifas estipuladas en la § 205.640(a).

(b) *Mantenimiento de registros.* Los agentes certificadores deben conservar los registros de acuerdo con las siguientes pautas:

(1) Los registros recibidos de solicitantes de certificaciones y operaciones certificadas deben conservarse al menos 5 años tras su recepción;

(2) Los registros creados por el agente certificador relativos a los solicitantes de certificaciones y las operaciones certificadas deben conservarse al menos 10 años tras su creación; y

(3) Los registros creados o recibidos por el agente certificador en conformidad con los requisitos de acreditación de este subapartado F, excluyendo los registros cubiertos por la § 205.510(b)(2), deben conservarse no menos de 5 años tras su creación o recepción.

(c) *Renovación de la acreditación.* (1) El Administrador deberá enviar al agente certificador acreditado una notificación de próximo vencimiento de acreditación alrededor de 1 año antes de la fecha de vencimiento programada.

(2) La solicitud de renovación de acreditación del agente certificador acreditado debe recibirse al menos 6 meses antes del quinto aniversario de la emisión de la notificación de acreditación y de cada renovación posterior de la acreditación. La acreditación de los agentes certificadores que presentan en el plazo correcto la solicitud de renovación de acreditación no vence durante el proceso de renovación. La acreditación de los agentes certificadores que no presentan en el plazo correcto la solicitud de renovación de acreditación vence en la fecha programada a menos que se renueve antes. Los agentes de certificación con la acreditación vencida no deben llevar a cabo actividades de certificación regidas por la Ley y por las regulaciones de este apartado.

(3) Tras recibir la información enviada por el agente certificador en conformidad con el párrafo (a) de esta sección y los resultados de una evaluación

Servicio de Marketing Agrícola,

§

in situ, el Administrador determinará si el agente certificador sigue cumpliendo con la Ley y con las regulaciones de este apartado y si se le debería renovar la acreditación.

(d) *Notificación de renovación de acreditación.* Tras determinar que el agente certificador cumple con la Ley y con las regulaciones de este apartado, el Administrador emitirá una notificación de renovación de acreditación. En la notificación de renovación se especificarán los términos y condiciones que debe atender el agente certificador y el plazo dentro del cual debe hacerlo.

(e) *Incumplimiento.* Tras determinar que el agente certificador no cumple con la Ley y con las regulaciones de este apartado, el Administrador iniciará el procedimiento para suspender o revocar la acreditación del agente certificador.

(f) *Alteración de la acreditación.* En todo momento se puede solicitar la alteración del alcance de la acreditación. La solicitud de alteración debe enviarse al Administrador y debe contener la información correspondiente a la modificación solicitada para la acreditación, una actualización completa y fidedigna de la información enviada en conformidad con las §§ 205.503 y 205.504, y las tarifas correspondientes exigidas en la § 205.640.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§§ 205.511-205.599 [Reservadas]

Subapartado G: Cuestiones administrativas

LISTA NACIONAL DE SUSTANCIAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS

§ 205.600 Criterios de evaluación para las sustancias, los métodos y los ingredientes permitidos y prohibidos.

Se utilizarán los siguientes criterios al evaluar las sustancias o los ingredientes de las secciones de producción y manipulación orgánicas de la Lista nacional:

(a) Las sustancias sintéticas y no sintéticas que se esté considerando agregar o eliminar de la Lista nacional de sustancias permitidas y prohibidas se evaluarán mediante los criterios especificados en la Ley (7 U.S.C. 6517 y 6518).

(b) Además de los criterios estipulados en la Ley, todas las sustancias sintéticas empleadas como agentes auxiliares de procesamiento o adyuvantes se evaluarán a partir de los siguientes criterios:

(1) La sustancia no se puede producir a partir de una fuente natural y no hay sustitutos orgánicos;

(2) La manufactura, el uso y el desecho de la sustancia no tienen efectos adversos para el medio ambiente y se llevan a cabo de un modo compatible con la manipulación orgánica;

(3) La calidad nutricional del alimento para personas se mantiene al emplear la sustancia, mientras que la sustancia en sí misma y los productos de su descomposición no tienen efectos adversos para la salud humana según la definición de las regulaciones federales correspondientes;

(4) El uso primario de la sustancia no es como conservante ni para recrear o mejorar sabores, colores, texturas ni valores nutritivos perdidos durante el procesamiento, excepto cuando la ley exija el reemplazo de nutrientes;

(5) La sustancia figura como reconocida generalmente como segura (GRAS) por la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA) al emplearse en conformidad con las prácticas recomendadas de manufactura (GMP) de la FDA y no contiene residuos de metales pesados ni otros contaminantes por encima de los niveles tolerados definidos por la FDA; y

(6) La sustancia es esencial para la manipulación de productos agrícolas producidos de manera orgánica.

(c) Los no sintéticos empleados en el procesamiento orgánico se evaluarán a partir de los criterios especificados en la Ley (7 U.S.C. 6517 y 6518).

§ 205.601 Sustancias sintéticas permitidas para su uso en la producción de cultivos orgánicos.

En conformidad con las restricciones especificadas en esta sección, las siguientes sustancias sintéticas se pueden utilizar en la producción de cultivos orgánicos, *siempre y cuando* el uso de dichas sustancias no contribuya a la contaminación de cultivos, suelos o agua. Las sustancias permitidas en esta sección, excepto los desinfectantes y sanitizantes del párrafo (a) y las sustancias de los párrafos (c), (j), (k) y (l) de esta sección, solo se pueden emplear cuando las disposiciones estipuladas en la § 205.206(a) a (d) demuestren ser insuficientes para la prevención o el control de la plaga que se debe combatir.

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(a) Como alguicida, desinfectantes y sanitizante, lo cual incluye los sistemas de limpieza de sistemas de riego.

(1) Alcoholes.

(i) Etanol.

(ii) Isopropanol.

(2) Materiales con cloro: Para el uso previo a la cosecha, los niveles de cloro residual en el agua en contacto directo con cultivos o como agua de sistemas de riego de limpieza aplicada en el suelo no deben superar el máximo de desinfectante residual estipulado por la Ley de Agua Potable Segura, con la excepción de que los productos con cloro se pueden emplear en la producción de brotes comestibles siguiendo las instrucciones de la etiqueta de la EPA.

(i) Hipoclorito de calcio.

(ii) Dióxido de cloro.

(iii) Ácido hipocloroso: Generado a partir de agua electrolizada.

(iv) Hipoclorito de sodio.

(3) Sulfato de cobre: Para utilizar como alguicida en sistemas de arroz acuático, se limita a una aplicación por campo en todo período de 24 meses. Las tasas de aplicación se limitan a las que no elevan los valores de referencia de análisis de suelo para el cobre durante un período acordado entre el productor y el agente certificador acreditado.

(4) Peróxido de hidrógeno.

(5) Gas ozono: Para utilizar solo como limpiador de sistemas de riego.

(6) Ácido peracético: Para utilizar en la desinfección de equipamiento, semillas y material de siembra de reproducción asexual. También se permite en fórmulas de peróxido de hidrógeno del modo permitido en

la § 205.601(a) con una concentración que no supere el 6% como se indica en la etiqueta del producto pesticida.

(7) Eliminadores de musgo/Alguicida a base de jabón.

(8) Percarbonato de sodio (CAS 15630-89-4): Las leyes federales permiten el uso de esta sustancia en la producción de cultivos alimenticios para personas únicamente con los usos alimenticios aprobados identificados en la etiqueta del producto.

(b) Como herbicidas y barreras de malezas, cuando corresponda.

(1) Herbicidas, a base de jabón: Para utilizar en el mantenimiento de alquerías (camino, acequias, derechos de paso, perímetro de edificios) y en cultivos ornamentales.

(2) Mantillos.

(i) Periódicos u otros papeles reciclados sin tintas brillantes o de colores.

(ii) Mantillos y cubiertas de plástico (a base de petróleo, excepto policloruro de vinilo o PVC).

(iii) Mantillo biológico biodegradable según la definición de la § 205.2. Se debe producir sin organismos ni materias primarias derivados de métodos excluidos.

(c) Como materias primas de composta: Periódicos u otros papeles reciclados sin tintas brillantes o de colores.

(d) Como repelentes de animales: Jabones, amonio, para utilizar como repelente de animales grandes únicamente, sin contacto con suelos o partes comestibles de cultivos.

(e) Como insecticidas (incluidos acaricidas o control de ácaros).

(1) Carbonato de amonio: Para utilizar como carnada en trampas para insectos únicamente, sin contacto directo con cultivos ni suelos.

(2) Silicato de potasio acuoso (CAS 1312-76-1): La sílice, empleada en la manufactura de silicato de potasio, debe provenir de arena de origen natural.

(3) Ácido bórico: Control de plagas estructurales, sin contacto directo con alimentos para personas ni cultivos orgánicos.

(4) Sulfato de cobre: Para utilizar como control de *Triops* spp. en la producción de arroz acuático, se limita a una aplicación por campo en todo período de 24 meses. Las tasas de aplicación se limitan a los niveles que no elevan los valores de referencia de análisis de suelo para el cobre durante un período acordado entre el productor y el agente certificador acreditado.

(5) Azufre elemental.

(6) Caldo sulfocálcico: Incluido el polisulfuro de calcio.

(7) Aceites, hortícolas: Aceites de rango estrecho, como aceites latentes, sofocantes y de verano.

(8) Jabones, insecticidas.

(9) Barreras/Trampas de pegamento.

(10) Ésteres de octanoato de sacarosa (CAS 42922-74-7; 58064-47-4) de acuerdo con el etiquetado aprobado.

(f) Como gestión de insectos. Feromonas.

(g) Como rodenticidas. Vitamina D₃.

(h) Como carnada para babosas o caracoles.

(1) Fosfato férrico (CAS 10045-86-0).

(2) Azufre elemental.

(i) Como control de enfermedades de plantas.

(1) Silicato de potasio acuoso (CAS 1312-76-1): La sílice, empleada en la manufactura de silicato de potasio, debe provenir de arena de origen natural.

Servicio de Marketing Agrícola,

§

(2) Cobres, fijos: Hidróxido de cobre, óxido de cobre, oxocloruro de cobre, incluye productos exentos de la tolerancia de la EPA, *pero* los materiales a base de cobre deben utilizarse de un modo que reduzca al mínimo la acumulación en el suelo y no pueden utilizarse como herbicidas.

(3) Sulfato de cobre: La sustancia debe utilizarse de un modo que reduzca al mínimo la acumulación de cobre en el suelo.

(4) Cal hidratada.

(5) Peróxido de hidrógeno.

(6) Caldo sulfocálcico.

(7) Aceites, hortícolas, aceites de rango estrecho como aceites latentes, sofocantes y de verano.

(8) Ácido peracético: Para utilizar para el control de la bacteria del fuego bacteriano. También se permite en fórmulas de peróxido de hidrógeno del modo permitido en la § 205.601(a) con una concentración que no supere el 6% como se indica en la etiqueta del producto pesticida.

(9) Bicarbonato de potasio.

(10) Azufre elemental.

(11) Polioxina D sal de zinc.

(j) Como aditivos para plantas o suelos.

(1) Extractos de plantas acuáticas (no hidrolizados): El proceso de extracción se limita al uso de hidróxido de potasio o hidróxido de sodio; la cantidad de disolvente empleado se limita a la cantidad necesaria para la extracción.

(2) Azufre elemental.

(3) Ácidos húmicos: Solo extractos de alcalinos, agua y depósitos de origen natural.

(4) Lignosulfonato: Agente quelante, supresor de polvo.

(5) Óxido de magnesio (CAS 1309-48-4): Para utilizar solo en el control de la viscosidad de un agente de suspensión de barro para humatos.

(6) Sulfato de magnesio: Permitido con una deficiencia de suelo documentada.

(7) Micronutrientes: No se pueden utilizar como defoliantes, herbicidas ni desecantes. No se permiten los hechos con nitratos o cloruros. La deficiencia de micronutrientes debe documentarse mediante análisis de suelo o de tejidos, o mediante otro método documentado y verificable aprobado por el agente certificador.

(i) Productos de boro soluble.

(ii) Sulfatos, carbonatos, óxidos o silicatos de zinc, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, selenio y cobalto.

(8) Productos de pescado líquidos: Pueden tener ajuste de pH con ácido sulfúrico, cítrico o fosfórico. La cantidad de ácido empleada no debe superar el mínimo necesario para reducir el pH hasta llegar a 3,5.

(9) Vitaminas B₁, C y E.

(10) Derivados de calamar: Solo de procesamiento de desechos de alimentos para personas. Pueden tener ajuste de pH con ácido sulfúrico, cítrico o fosfórico. La cantidad de ácido empleada no debe superar el mínimo necesario para reducir el pH hasta llegar a 3,5.

(11) Ácido sulfuroso (CAS 7782-99-2) para generación en la granja de la sustancia utilizando azufre elemental de 99% de pureza en conformidad con el párrafo (j)(2) de esta sección.

(k) Como reguladores del crecimiento de plantas. Gas etileno: Para la regulación de la floración de la piña.

(l) Como agentes de flotación en la manipulación postcosecha. Silicato de sodio: Para procesamiento de fibras y frutas de árboles.

(m) Como ingredientes inertes sintéticos según la clasificación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA), para utilizar con sustancias no sintéticas o sustancias sintéticas que figuran en esta sección y utilizadas como ingredientes de pesticidas activos en conformidad con las limitaciones que existan para el uso de dichas sustancias.

(1) Lista de la EPA 4: Inertes de preocupación mínima.

(2) Lista de la EPA 3: Inertes de toxicidad desconocida, para utilizar solo en dispensadores de feromonas pasivas.

(n) Preparaciones de semillas. Cloruro de hidrógeno (CAS 7647-01-0): Para despeluzar semillas de algodón para la siembra.

(o) Como agentes auxiliares de producción. Cera de queso microcristalina (CAS 64742-42-3, 8009-03-08 y 8002-74-2): Para utilizar en la producción de hongos en troncos. Debe hacerse sin caucho etileno-propileno ni colores sintéticos.

(p)-(z) [Reservados]

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 68 FR 61992, 31 de octubre de 2003; 71 FR 53302, 11 de septiembre de 2006; 72 FR 69572, 10 de diciembre de 2007; 75 FR 38696, 6 de julio de 2010; 75 FR 77524, 13 de diciembre de 2010; 77 FR 8092, 14 de febrero de 2012; 77 FR 33298, 6 de junio de 2012; 77 FR 45907, 2 de agosto de 2012; 78 FR 31821, 28 de mayo de 2013; 79 FR 58663, 30 de septiembre de 2014; 80 FR 77234, 14 de diciembre de 2015; 82 FR 31243, 6 de julio de 2017; 83 FR 66571, 27 de diciembre de 2018; 84 FR 56677, 23 de octubre de 2019]

§ 205.602 Sustancias no sintéticas prohibidas para su uso en la producción de cultivos orgánicos.

Las siguientes sustancias no sintéticas no pueden utilizarse en la producción de cultivos orgánicos:

(a) Cenizas de quema de estiércol.

(b) Arsénico.

(c) Cloruro de calcio, proceso de salmuera es natural y está prohibido su uso excepto como aerosol foliar para tratar un trastorno fisiológico asociado con la absorción de calcio.

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

- (d) Sales de plomo.
- (e) Cloruro de potasio: A menos que tenga origen minero y se aplique de un modo que reduzca al mínimo la acumulación de cloruro en el suelo.
- (f) Rotenona (CAS 83-79-4).
- (g) Fluoroaluminato de sodio (mina).
- (h) Nitrato de sodio: A menos que el uso se restrinja a no más del 20% del total de nitrógeno que necesite el cultivo; el uso en la producción de espirulina no tiene restricciones hasta el 21 de octubre de 2005.
- (i) Estricnina.
- (j) Tabaco en polvo (sulfato de nicotina).

[68 FR 61992, 31 de octubre de 2003, con las modificaciones de 83 FR 66572, 27 de diciembre de 2018]

§ 205.603 Sustancias sintéticas permitidas para su uso en la producción de ganado orgánico.

En conformidad con las restricciones especificadas en esta sección, las siguientes sustancias sintéticas se pueden utilizar en la producción de ganado orgánico:

- (a) Como desinfectantes, sanitizante y tratamientos médicos según corresponda.

- (1) Alcoholes.
 - (i) Etanol: Solo desinfectante y sanitizante, prohibido como aditivo de alimentos para animales.
 - (ii) Isopropanol: Solo desinfectante.
- (2) Aspirina: Aprobada para utilizar en el cuidado de la salud para reducir inflamaciones.
- (3) Atropina (CAS -51-55-8): Las leyes federales restringen esta droga a su uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas escritas u orales, en total cumplimiento de AMDUCA y de 21 CFR apartado 530 de las regulaciones de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA). Además, para el uso de acuerdo con 7 CFR apartado 205, el NOP exige:
 - (i) El uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas por escrito; y
 - (ii) Un período de privación de carne de al menos 56 días tras la administración al ganado que se vaya a matar, y un período de descarte de leche de al menos 12 días tras la administración a animales lecheros.
- (4) Biológicos: Vacunas.
- (5) Butorfanol (CAS -42408-82-2): Las leyes federales restringen esta droga a su uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas escritas u orales, en total cumplimiento de AMDUCA y de 21 CFR

apartado 530 de las regulaciones de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA). Además, para el uso de acuerdo con 7 CFR apartado 205, el NOP exige:

- (i) El uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas por escrito; y
- (ii) Un período de privación de carne de al menos 42 días tras la administración al ganado que se vaya a matar, y un período de descarte de leche de al menos 8 días tras la administración a animales lecheros.
- (6) Carbón activado (CAS 7440- 44-0): Debe tener origen vegetal.
- (7) Borogluconato de calcio (CAS 5743-34-0): Solo para tratamiento de fiebre de leche.
- (8) Propionato de calcio (CAS 4075-81-4): Solo para tratamiento de fiebre de leche.
- (9) Clorhexidina (CAS 55-56-1): Para procedimientos médicos llevados a cabo bajo la supervisión de un veterinario matriculado. Permitida como sellador de pezones cuando los agentes germicidas alternativos y/o las barreras físicas han perdido eficacia.
- (10) Materiales con cloro: Desinfección y sanitización de instalaciones y equipamiento. Los niveles de cloro residual en el agua no deben superar el máximo de desinfectante residual estipulado por la Ley de Agua Potable Segura.
 - (i) Hipoclorito de calcio.
 - (ii) Dióxido de cloro.
 - (iii) Ácido hipocloroso: Generado a partir de agua electrolizada.
 - (iv) Hipoclorito de sodio.
- (11) Electrolitos: Sin antibióticos.
- (12) Flunixinina (CAS -38677-85-9): En conformidad con el etiquetado aprobado; salvo que para el uso de acuerdo con 7 CFR apartado 205, el NOP exige un período de privación que sea al menos el doble del exigido por la FDA.
- (13) Glucosa.
- (14) Glicerina: Se permite como sellador de pezones de ganado y debe producirse mediante la hidrólisis de grasas o aceites.
- (15) Peróxido de hidrógeno.
- (16) Yodo.
- (17) Caolín pectina: Para utilizar como adsorbente, antidiarreico y protección para el intestino.
- (18) Hidróxido de magnesio (CAS 1309-42-8): Las leyes federales restringen esta droga a su uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas escritas u orales, en total cumplimiento de AMDUCA y de 21 CFR apartado 530 de las regulaciones de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA). Además,

Servicio de Marketing Agrícola,

§

para el uso de acuerdo con 7 CFR apartado 205, el NOP exige el uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas por escrito.

(19) Sulfato de magnesio.

(20) Aceite mineral: Para tratamiento de la compactación intestinal, prohibido para el uso como supresor de polvo.

(21) Suplementos nutricionales: Suplementos inyectables de minerales traza de acuerdo con el párrafo (d)(2) de esta sección, vitaminas de acuerdo con el párrafo (d)(3), y electrolitos de acuerdo con el párrafo (a)(11), con excipientes de acuerdo con el párrafo (f), en conformidad con la FDA y solo por parte o bajo la orden de un veterinario matriculado.

(22) Oxitocina: Uso en aplicaciones terapéuticas postalumbramiento.

(23) Parasitocidas: Prohibidos en ganado para matanza, permitidos en tratamiento de emergencia para ganado lechero y reproductor cuando la gestión preventiva aprobada en el plan de sistema orgánico no prevenga la infestación. En el ganado reproductor, el tratamiento no puede darse en el último tercio de la gestación si la descendencia se va a vender como orgánica y no debe utilizarse durante el período de lactancia en el ganado de reproducción. Se permiten para animales que producen fibras cuando se utilizan al menos 36 días antes de la esquila de la lana que se va a vender, etiquetar o presentar como orgánica.

(i) Fenbendazol (CAS 43210-67-9): La leche y los lácteos de animales tratados no se pueden etiquetar como se estipula en el subapartado D de este apartado por: 2 días tras el tratamiento de ganado; 36 días tras el tratamiento de cabras, ovejas y demás especies lecheras.

(ii) Moxidectina (CAS 113507-06-5): La leche y los lácteos de animales tratados no se pueden etiquetar como se estipula en el subapartado D de este apartado por: 2 días tras el tratamiento de ganado; 36 días tras el tratamiento de cabras, ovejas y demás especies lecheras.

(24) Ácido peracético (CAS-79-21-0): Para sanitizar equipamiento de procesamiento e instalaciones.

(25) Ácido fosfórico: Permitido como limpiador de equipamiento, siempre y cuando no haya contacto directo con terreno o ganado gestionado de manera orgánica.

(26) Poloxaleno (CAS -9003-11-6): Para utilizarlo de acuerdo con 7 CFR apartado 205, el NOP exige que solo se utilice para el tratamiento de emergencia del meteorismo.

(27) Propilenglicol (CAS 57-55-6): Solo para el tratamiento de la cetosis en los rumiantes.

(28) Clorito de sodio, acidificado: Se permite el uso en ganado orgánico como tratamiento de sellado de pezones únicamente.

(29) Tolazolina (CAS 59-98-3): Las leyes federales restringen esta droga a su uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas escritas u orales, en total cumplimiento de AMDUCA y de 21 CFR apartado 530 de las regulaciones de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA). Además, para el uso de acuerdo con 7 CFR apartado 205, el NOP exige:

(i) El uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas por escrito;

(ii) El uso solo para revertir los efectos de sedación y analgesia causados por la xilacina; y

(iii) Un período de privación de carne de al menos 8 días tras la administración al ganado que se vaya a matar, y un período de descarte de leche de al menos 4 días tras la administración a animales lecheros.

(30) Xilacina (CAS 7361-61-7): Las leyes federales restringen esta droga a su uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas escritas u orales, en total cumplimiento de AMDUCA y de 21 CFR apartado 530 de las regulaciones de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA). Además, para el uso de acuerdo con 7 CFR apartado 205, el NOP exige:

(i) El uso por parte de veterinarios matriculados o bajo sus instrucciones legítimas por escrito; y

(ii) Un período de privación de carne de al menos 8 días tras la administración al ganado que se vaya a matar, y un período de descarte de leche de al menos 4 días tras la administración a animales lecheros.

(b) Como tratamiento tópico, parasiticida externo o anestésico local según corresponda.

(1) Sulfato de cobre.

(2) Azufre elemental: Para tratamiento de ganado y alojamiento de ganado.

(3) Ácido fórmico (CAS 64-18-6): Para utilizar como pesticida únicamente dentro de colmenas de abejas melíferas.

(4) Yodo.

(5) Lidocaína: Como anestésico local. El uso exige un período de privación de 8 días tras la administración al ganado que se vaya a matar, y un período de 6 días tras la administración a animales lecheros.

(6) Cal, hidratada: Como control de plagas externo, no permitido para cauterizar alteraciones físicas ni desodorizar desechos de animales.

(7) Aceite mineral: Para uso tópico y como lubricante.

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(8) Procaína: Como anestésico local. El uso exige un período de privación de 8 días tras la administración al ganado que se vaya a matar, y un período de 6 días tras la administración a animales lecheros.

(9) Clorito de sodio, acidificado: Se permite el uso en ganado orgánico como tratamiento de sellado de pezones únicamente.

(10) Ésteres de octanoato de sacarosa (CAS -42922-74-7; 58064-47-4): En conformidad con el etiquetado aprobado.

(11) Sulfato de zinc: Para utilizar en tratamientos de pezuñas y patas únicamente.

(c) Como suplementos alimenticios para animales: Nada.

(d) Como aditivos de alimentos para animales.

(1) DL-metionina, hidroxianálogo de DL-metionina e hidroxianálogo de DL-metionina calcio (CAS 59-51-8, 583-91-5, 4857-44-7, y 922-50-9): Solo para utilizar en la producción de aves de corral orgánicas con las siguientes libras de metionina 100% que sea sintética por tonelada de alimento para animales en la dieta, las razones máximas como promedio por tonelada de alimento para animales a lo largo de toda la vida de la bandada: Gallinas ponedoras: 2 libras; gallinas para consumo: 2,5 libras; pavos y todo el resto de las aves de corral: 3 libras.

(2) Minerales traza, utilizados para enriquecimiento o fortificación cuando lo apruebe la FDA.

(3) Vitaminas, empleadas para enriquecimiento o fortificación cuando lo apruebe la FDA.

(e) Como ingredientes inertes sintéticos según la clasificación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA), para utilizar con sustancias no sintéticas o sustancias sintéticas que figuran en esta sección y utilizadas como ingredientes de pesticidas activos en conformidad con las limitaciones que existan para el uso de dichas sustancias.

(1) Lista de la EPA 4: Inertes de preocupación mínima.

(2) [Reservado]

(f) Excipientes: Solo para utilizar en la manufactura de drogas y biológicos empleados para tratar ganado orgánico cuando el excipiente está: (1) Identificado por la FDA como reconocido generalmente como seguro;

(2) Aprobado por la FDA como aditivo de alimentos para personas; (3) Incluido en la revisión y la aprobación de la FDA de una solicitud de nueva droga para animales o solicitud de nueva droga; o (4) Aprobado por el APHIS para su uso en biológicos veterinarios.

(g)-(z) [Reservados]

[72 FR 70484, 12 de diciembre de 2007, con las modificaciones de 73 FR 54059, 18 de septiembre de 2008; 75 FR 51924, 24 de agosto de 2010; 77 FR 28745, 15 de mayo de 2012; 77 FR 45907, 2 de agosto de 2012; 77 FR 57989, 19 de septiembre de 2012; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015; 82 FR 31243, 6 de julio de 2017; 83 FR 66572, 27 de diciembre de 2018; 84 FR 18136, 30 de abril de 2019]

§ 205.604 Sustancias no sintéticas prohibidas para su uso en la producción de ganado orgánico.

Las siguientes sustancias no sintéticas no pueden utilizarse en la producción de ganado orgánico:

(a) Estricnina.

(b)-(z) [Reservados]

§ 205.605 Sustancias no agrícolas (no orgánicas) permitidas como ingredientes dentro de o en productos procesados etiquetados como "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".

Las siguientes sustancias no agrícolas se pueden utilizar como ingredientes dentro de o en productos procesados etiquetados como "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" únicamente en conformidad con las restricciones especificadas en esta sección.

(a) No sintéticos permitidos:

Ácidos (cítrico, producido por fermentación microbiana de carbohidratos; y láctico.

Agar-agar.

Enzimas animales (cuajo, derivado de animales; catalasa, hígado bovino; lipasa animal; pancreatina; pepsina y tripsina).

Atapulgita: Como agente auxiliar de procesamiento en la manipulación de aceites de plantas y animales.

Bentonita. Carbonato

de calcio. Cloruro de

calcio.

Sulfato de calcio: De mina.

Carragenano.

Cultivos lácteos.

Tierra de diatomeas: Solo agente auxiliar de filtrado de alimentos para personas.

Enzimas: Deben derivar de plantas comestibles no tóxicas, hongos no patógenos o bacterias no patógenas.

Sabores: Pueden utilizarse sabores no sintéticos cuando no haya disponibles a la venta sabores orgánicos. Todos los sabores deben tener origen orgánico o no sintético únicamente y no pueden producirse utilizando disolventes sintéticos y sistemas de transporte u otro conservante artificial.

Servicio de Marketing Agrícola,

§

Goma gellan (CAS 71010-52-1): Solo en formato de alto acilo.

Glucono delta lactona: Está prohibida la producción mediante oxidación de D-glucosa con agua de bromo.

Caolín.

Ácido L-málico (CAS 97-67-6).

Cloruro de magnesio.

Sulfato de magnesio, solo origen no sintético.

Microorganismos: Cualquier bacteria, hongo u otro microorganismo de grado alimenticio.

Nitrógeno: Grados libres de aceite.

Oxígeno: Grados libres de aceite.

Perlita: Solo para utilizar como agente auxiliar de filtrado en el procesamiento de alimentos para personas.

Cloruro de potasio.

Yoduro de potasio.

Bicarbonato de sodio.

Carbonato de sodio.

Ácido tartárico: Hecho de vino de uva.

Ceras: No sintéticas (resina de madera).

Levadura: Al utilizarse como alimento para personas o agente de fermentación en productos etiquetados como "orgánicos", la levadura debe ser orgánica si el uso final será para consumo humano; la levadura no orgánica puede emplearse cuando no haya disponible a la venta levadura orgánica. Se prohíbe el crecimiento en sustrato petroquímico y licor de desechos de sulfitos. Para levadura ahumada, debe documentarse el proceso de saborización con humo no sintético.

(b) Sintéticos permitidos:

Clorito de sodio acidificado: Tratamiento antimicrobiano directo secundario de alimentos para personas y sanitización de superficies de contacto indirecto con alimentos para personas. Únicamente acidificado con ácido cítrico.

Carbón activado (CAS 7440-44-0; 64365-11-3): Únicamente de origen vegetal; solo para utilizar como agente auxiliar de filtrado.

Alginatos.

Ácido algínico (CAS 9005-32-7).

Bicarbonato de amonio: Para utilizar únicamente como agente leudante.

Carbonato de amonio: Para utilizar únicamente como agente leudante.

Ácido ascórbico.

Citrato de calcio.

Hidróxido de calcio.

Fosfatos de calcio (monobásicos, dibásicos y tribásicos).

Dióxido de carbono.

Celulosa (CAS 9004-34-6): Para utilizar en envolturas regeneradoras, celulosa en polvo como agente antiaglomerante (no blanqueado con cloro) y agente auxiliar de filtrado.

Esta prohibida la celulosa microcristalina.

Materiales con cloro: En la desinfectación y sanitización de instalaciones, equipamiento y superficies de contacto con alimentos para personas, se pueden utilizar hasta el nivel máximo indicado en las etiquetas. Los materiales con cloro en agua utilizados en contacto directo con cultivos o alimentos para personas se permiten en los niveles aprobados por la FDA o la EPA para dicho fin, siempre y cuando el uso esté seguido de un enjuague con agua potable sin superar el máximo de desinfectante residual para el material con cloro estipulado en la Ley de Agua Potable Segura. El cloro en agua utilizado como ingrediente en la manipulación de alimentos orgánicos para personas no debe superar el máximo de desinfectante residual para el material con cloro estipulado en la Ley de Agua Potable Segura.

i. Hipoclorito de calcio.

ii. Dióxido de cloro.

iii. Ácido hipocloroso: Generado a partir de agua electrolizada.

iv. Hipoclorito de sodio.

Etileno: Se permite para el desverdizado de cítricos y la maduración de frutas tropicales postcosecha.

Sulfato ferroso: Para enriquecimiento y fortificación con hierro de alimentos para personas cuando así lo exija o recomiende una regulación (organización independiente).

Glicéridos (mono y di): Para utilizar únicamente en el secado en tambor de alimentos para personas.

Peróxido de hidrógeno.

Estearato de magnesio: Para utilizar únicamente en productos agrícolas etiquetados como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos", prohibido en productos agrícolas etiquetados como "orgánicos".

Vitaminas y minerales nutrientes, en conformidad con 21 CFR 104.20, Pautas de calidad nutricional para alimentos para personas.

Ozono.

Ácido peracético (CAS 79-21-0): Para utilizar en agua de lavado o enjuague en conformidad con las limitaciones de la FDA. Para utilizar como sanitizante en superficies de contacto con alimentos para personas.

Ácido fosfórico: Únicamente limpieza de equipamiento y superficies de contacto con alimentos para personas.

Carbonato de potasio.

Citrato de potasio.

Hidróxido de potasio: Prohibido su uso en pelado químico de frutas y vegetales, excepto cuando se utiliza para pelar melocotones.

Lactato de potasio: Para utilizar como agente antimicrobiano y regulador de pH únicamente.

§

Fosfato de potasio: Para utilizar únicamente en productos agrícolas etiquetados como "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos", prohibido en productos agrícolas etiquetados como "orgánicos".

Dióxido de silicio: Se permite como antiespumante. Se permiten otros usos cuando no hay disponibles a la venta cascarillas de arroz orgánicas.

Pirofosfato ácido de sodio (CAS 7758-16-9): Para utilizar únicamente como agente leudante.

Citrato de sodio.

Hidróxido de sodio: Prohibido para el pelado químico de frutas y vegetales.

Lactato de sodio: Para utilizar como agente antimicrobiano y regulador de pH únicamente.

Fosfatos de sodio: Para utilizar únicamente en alimentos para personas lácteos.

Dióxido de azufre: Para utilizar únicamente en vino etiquetado como "hecho con uvas orgánicas", siempre y cuando la concentración total de sulfitos no supere las 100 ppm.

Tocoferoles: Derivados de aceite vegetal cuando los extractos de romero no sean una alternativa adecuada.

Goma xantana.

(c)-(z) [Reservados]

[68 FR 61993, 31 de octubre de 2003, con las modificaciones de 68 FR 62217, 3 de noviembre de 2003; 71 FR 53302, 11 de septiembre de 2006; 72 FR 58473, 16 de octubre de 2007; 73 FR 59481, 9 de octubre de 2008; 75 FR 77524, 13 de diciembre de 2010; 77 FR 8092, 14 de febrero de 2012; 77 FR 33298, 6 de junio de 2012; 77 FR 45907, 2 de agosto de 2012; 78 FR 31821, 28 de mayo de 2013; 78 FR 61161, 3 de octubre de 2013; 81 FR 51709, 3 de agosto de 2016; 82 FR 31244, 6 de julio de 2017; 83 FR 66573, 27 de diciembre de 2018; 84 FR 18136, 30 de abril de 2019; 84 FR 56677, 23 de octubre de 2019]

§ 205.606 Productos agrícolas de producción no orgánica permitidos como ingredientes dentro de o en productos procesados etiquetados como "orgánicos".

Únicamente los siguientes productos agrícolas de producción no orgánica pueden utilizarse como ingredientes dentro de o en productos procesados etiquetados como "orgánicos", solo en conformidad con las restricciones especificadas en esta sección y solo cuando el producto no este disponible a la venta en versión orgánica.

(a) Cera de carnaúba.

(b) Envolturas, de intestinos procesados.

(c) Apio en polvo.

(d) Colores derivados de productos agrícolas:

No pueden haberse producido utilizando disolventes sintéticos ni sistemas de transporte u otro conservante artificial.

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(1) Color de extracto de jugo de betabel: Derivado de *Beta vulgaris* L., pero no puede haberse producido a partir de betabel azucarera.

(2) Color de extracto de beta-caroteno: Derivado de zanahorias (*Daucus carota* L.) o algas (*Dunaliella salina*).

(3) Color de jugo de casis: Derivado de *Ribes nigrum* L.

(4) Color de jugo de zanahoria negra/morada: Derivado de *Daucus carota* L.

(5) Color de jugo de arándano: Derivado de arándanos (*Vaccinium spp.*).

(6) Color de jugo de zanahoria: Derivado de *Daucus carota* L.

(7) Color de jugo de cereza: Derivado de *Prunus avium* (L.) L. o *Prunus cerasus* L.

(8) Color de jugo de aronia: Derivado de *Aronia arbutifolia* (L.) Pers. o *Aronia melanocarpa* (Michx.). Elliott.

(9) Color de jugo de saúco: Derivado de *Sambucus nigra* L.

(10) Color de jugo de uva: Derivado de *Vitis vinifera* L.

(11) Color de extracto de piel de uva: Derivado de *Vitis vinifera* L.

(12) Color de pimentón: Derivado de polvo deshidratado o extracto de aceite vegetal de *Capsicum annuum* L.

(13) Color de jugo de calabaza: Derivado de *Cucurbita pepo* L. o *Cucurbita maxima* Duchesne.

(14) Color de jugo de camote púrpura: Derivado de *Ipomoea batatas* L. o *Solanum tuberosum* L.

(15) Color de extracto de lombarda: Derivado de *Brassica oleracea* L.

(16) Color de extracto de rábano rojo: Derivado de *Raphanus sativus* L.

(17) Color de extracto de azafrán: Derivado de *Crocus sativus* L.

(18) Color de extracto de cúrcuma: Derivado de *Curcuma longa* L.

(e) Aceite de pescado (ácido graso CAS: 10417-94-4 y 25167-62-8): Estabilizado con ingredientes orgánicos o únicamente con ingredientes de la Lista nacional, §§ 205.605 y 205.606.

(f) Fructooligosacáridos (CAS 308066-66-2).

(g) Gelatina (CAS 9000-70-8).

(h) Glicerina (CAS 56-81-5): Producida a partir de materiales de origen agrícola y procesada con métodos biológicos o mecánicos/físicos según la descripción de la § 205.270(a).

Servicio de Marketing Agrícola,

(i) Gomas: Solo extraídas de agua (arábica, guar, garrofin y de algarrobo).

(j) Inulina: Enriquecida con oligofructosa (CAS 9005-80-5).

(k) Laminariales: Para utilizar únicamente como espesante y suplemento dietario.

(l) Harina de Konjac (CAS 37220-17-0).

(m) Lecitina: Desaceitada.

(n) Pulpa de naranja, deshidratada.

(o) Goma laca naranja: Sin pasar por lejía (CAS 9000-59-3).

(p) Pectina (solo en formas no amidadas).

(q) Tartrato ácido de potasio.

(r) Macroalgas, kombu del Pacífico.

(s) Almidones.

(1) Maicena (nativa).

(2) Almidón de camote: Solo para producción de fideos celofán.

(t) Goma tragacanto (CAS -9000-65-1).

(u) Hojas de laurel turco.

(v) Alga wakame (*Undaria pinnatifida*).

(w) Concentrado de proteína de suero de leche.

[72 FR 35140, 27 de junio de 2007, con las modificaciones de 75 FR 77524, 13 de diciembre de 2010; 77 FR 8092, 14 de febrero de 2012; 77 FR 33299, 6 de junio de 2012; 77 FR 44429, 30 de julio de 2012; 78 FR 31821, 28 de mayo de 2013; 79 FR 58663, 30 de septiembre de 2014; 80 FR 77234, 12 de diciembre de 2015; 82 FR 31244, 6 de julio de 2017; 83 FR 66571, 27 de diciembre de 2018; 84 18136, 30 de abril de 2019]

§ 205.607 Modificaciones de la Lista nacional.

(a) Toda persona puede recurrir a la Junta Nacional de Normas Orgánicas (NOSB) para solicitarle la evaluación de una sustancia a fin de que se recomiende al Secretario que se incluya o elimine de la Lista nacional en conformidad con la Ley.

(b) La persona que solicite la modificación de la Lista nacional debería pedir una copia de los procedimientos de solicitud del USDA en la dirección indicada en la § 205.607(c).

(c) La solicitud de modificación de la Lista nacional debe enviarse a: Program Manager, USDA-AMS-NOP, 1400 Independence Ave. SW., Room 2648 So. Bldg., Ag Stop 0268, Washington, DC 20250-0268.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 68 FR 61993, 31 de octubre de 2003; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§

§§ 205.608-205.619 [Reservadas]

PROGRAMAS ORGÁNICOS ESTATALES

§ 205.620 Requisitos de programas orgánicos estatales.

(a) Los estados pueden establecer un programa orgánico estatal para las operaciones de producción y manipulación dentro del estado que produzcan y manipulen productos agrícolas orgánicos.

(b) El programa orgánico estatal debe cumplir con los requisitos especificados en la Ley para los programas orgánicos.

(c) El programa orgánico estatal puede tener requisitos más restrictivos debido a las condiciones ambientales o a la necesidad de determinadas prácticas de producción o manipulación particulares del estado o la región de Estados Unidos.

(d) El programa orgánico estatal debe asumir las obligaciones de aplicación en el estado para los requisitos de este apartado y todos los requisitos más restrictivos aprobados por el Secretario.

(e) El programa orgánico estatal y todas sus modificaciones deben ser aprobados por el Secretario antes de que el estado los implemente.

§ 205.621 Presentación y aprobación de propuestas de programas orgánicos estatales y modificaciones a programas orgánicos estatales.

(a) El funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal debe enviar al Secretario la propuesta de programa orgánico estatal y las propuestas de modificaciones a dicho programa aprobado.

(1) La presentación debe incluir materiales respaldatorios que incluyan las autoridades legales, la descripción del programa, la documentación de las condiciones ambientales o las prácticas específicas de producción y manipulación particulares del estado que exijan requisitos más restrictivos que los de este apartado, y demás información que pueda solicitar el Secretario.

(2) La presentación de una solicitud de modificación de un programa orgánico estatal aprobado debe contener materiales respaldatorios que incluyan una explicación y documentación de las condiciones ambientales o las prácticas específicas de producción y manipulación particulares del estado o la región que exijan la modificación propuesta. El material respaldatorio también debe explicar

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

la manera en que la modificación propuesta promueve y es coherente con los objetivos de la Ley y de las regulaciones de este apartado.

(b) Dentro de los 6 meses posteriores a la recepción de la solicitud, el Secretario deberá: Notificar al funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal de la aprobación o desaprobación de la propuesta de programa o modificación de programa aprobado y, de tratarse de una desaprobación, los motivos de la decisión.

(c) Tras recibir una notificación de desaprobación, el funcionario del gobierno estatal no menos de una vez durante cada período de 5 años tras la fecha de aprobación inicial del programa. El Secretario notificará al funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal de la aprobación o desaprobación del programa dentro de los 6 meses posteriores al inicio de la evaluación.

§ 205.622 Evaluación de programas orgánicos estatales aprobados.

El Secretario evaluará cada programa orgánico estatal no menos de una vez durante cada período de 5 años tras la fecha de aprobación inicial del programa. El Secretario notificará al funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal de la aprobación o desaprobación del programa dentro de los 6 meses posteriores al inicio de la evaluación.

§§ 205.623–205.639 [Reservadas]

TARIFAS

§ 205.640 Tarifas y demás cargos para la acreditación.

Las comisiones y los demás cargos lo más similares posibles al costo de los servicios de acreditación prestados en conformidad con las regulaciones, incluidos la acreditación inicial, la revisión de los informes anuales y la renovación de la acreditación se determinarán y cobrarán a los solicitantes de la acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados que presenten informes anuales o pretendan renovar la acreditación de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(a) *Tarifas de servicio.* (1) Salvo que se indique lo contrario en esta sección, las tarifas de servicio se basarán en el tiempo necesario para prestar el servicio, calculado en unidades de 15 minutos, incluyendo la revisión de las solicitudes y los documentos y la información que las acompañan, los viajes de las personas encargadas de las evaluaciones, la realización de las evaluaciones in situ, la revisión de los informes anuales y las actualizaciones de documentos e información, y el tiempo

necesario para preparar informes y demás documentos relacionados con la prestación del servicio. La tarifa por hora será la misma que la cobrada por el Servicio de Marketing Agrícola (AMS), mediante su Programa de Certificación de Sistemas de Calidad, a los órganos de certificación que solicitan la evaluación de conformidad a la Organización Internacional de Normalización "Requisitos generales para los organismos que operan certificación de productos" (Guía ISO 65).

(2) Quienes soliciten la acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados que envíen informes anuales o pretendan renovar la acreditación durante los primeros 18 meses tras la fecha de entrada en vigencia del subapartado F de este apartado recibirán el servicio sin la aplicación de la tarifa por hora.

(3) Quienes soliciten la acreditación inicial y la renovación de la acreditación deben pagar al momento de la solicitud, una vez transcurridos 18 meses desde el 20 de febrero de 2001, una comisión no reembolsable de USD 500,00 que se reconocerá para la cuenta de tarifas de servicio del solicitante.

(b) Cargos por viajes. Cuando el servicio se solicite en un lugar tan distante de la oficina del evaluador que este necesite en total media hora o más para llegar y regresar a la oficina, o en un lugar que forme parte de un recorrido y exija viajar en total media hora o más para llegar al siguiente lugar del recorrido, el cobro de dicho servicio incluirá un cargo por millas recorridas determinado administrativamente por el Departamento de Agricultura de EE.UU. (USDA) y los peajes, si corresponde, de dichos viajes prorrateados equitativamente entre todos los solicitantes y agentes certificadores a los que se les haya prestado servicios o, cuando el viaje sea en transporte público (incluidos vehículos contratados), una comisión equivalente a su costo real. Los cargos por viajes entrarán en vigencia para todos los solicitantes de la acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados el 20 de febrero de 2001. Al solicitante o agente certificador no se le cobrará una nueva tarifa por millas sin notificarlo antes de prestar el servicio.

(c) *Cobro de dietas.* Al solicitar el servicio en un lugar alejado de la oficina del evaluador, la comisión

Servicio de Marketing Agrícola,

§

de dicho servicio incluirá una dieta si a los empleados que presten el servicio se les paga una dieta en conformidad con las regulaciones para viajes. Las dietas cobradas a los solicitantes y agentes certificadores cubrirán el mismo período por el cual los evaluadores reciban su dieta. La tarifa de las dietas la determinará administrativamente el Departamento de Agricultura de EE.UU. (USDA). El cobro de dietas entrará en vigencia para todos los solicitantes de la acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados el 20 de febrero de 2001. Al solicitante o agente certificador no se le cobrará una nueva tarifa de dieta sin notificarlo antes de prestar el servicio.

(d) *Otros gastos.* Cuando existan gastos no especificados en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección asociados con la prestación de los servicios, se le cobrarán al solicitante o agente certificador. Dichos gastos incluyen, entre otros, el alquiler de equipamiento, las fotocopias, las entregas, las comunicaciones por fax o teléfono y las traducciones en relación con los servicios de acreditación. La suma de los gastos cobrados será determinada administrativamente por el Departamento de Agricultura de EE.UU. (USDA). El cobro de dichos gastos entrará en vigencia para todos los solicitantes de la acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados el 20 de febrero de 2001.

§ 205.641 Pago de tarifas y otros cargos.

(a) Los solicitantes de la acreditación inicial y la renovación de acreditación deben remitir la comisión no reembolsable, en conformidad con la § 205.640(a)(3), junto con la solicitud. Las remesas deben hacerse pagaderas a USDA, AMS Livestock Program y enviarse a: USDA, AMS Livestock, Poultry and Seed Program, QAD, P.O. Box 790304 St. Louis, MO 63179-0304 o a la dirección que indique el Gerente de programa.

(b) Los pagos de tarifas y demás cargos no cubiertos por el párrafo (a) de esta sección se deben:

- (1) Recibir antes de la fecha límite indicada en la factura para el cobro;
- (2) Hacer pagaderos a Agricultural Marketing Service, USDA; y
- (3) Enviar a la dirección indicada en la factura de cobro.

(c) El Administrador deberá calcular los intereses, las penalidades y los costos administrativos de lo adeudado a la fecha límite indicada en la factura de cobro, y cobrar lo adeudado o derivar la deuda al Departamento de Justicia para iniciar acciones legales.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§ 205.642 Tarifas y demás cargos para la certificación.

Las tarifas cobradas por el agente certificador deben ser razonables, y el agente certificador debe cobrar a los solicitantes de certificaciones y a las operaciones de producción y manipulación certificadas únicamente las tarifas y los cargos que haya presentado al Administrador. El agente certificador debe suministrar al solicitante una estimación del costo total de la certificación y del costo anual de actualizar la certificación. El agente certificador puede exigir que los solicitantes de certificaciones paguen en el momento de la solicitud una comisión no reembolsable que se reconocerá para la cuenta de tarifas de servicio. El agente puede establecer la porción no reembolsable de las tarifas de certificación; no obstante, dicha porción debe indicarse en la tabla de comisiones enviada al Administrador. En la tabla de tarifas se debe indicar qué sumas no son reembolsables y en qué etapa del proceso de certificación las tarifas pasan a ser no reembolsables. El agente certificador debe suministrar una copia de su tabla de tarifas a todas las personas que consulten sobre el proceso de solicitud.

§§ 205.643-205.649 [Reservadas]

CUMPLIMIENTO

§ 205.660 Aspectos generales.

(a) El Gerente del Programa Orgánico Nacional, en representación del Secretario, puede inspeccionar y revisar si las operaciones de producción y manipulación certificadas y los agentes certificadores acreditados están cumpliendo con la Ley y con las regulaciones de este apartado.

(b) El Gerente de programa puede iniciar un proceso de suspensión o revocación de cualquier operación certificada:

§

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(1) Cuando el Gerente de programa tenga motivos para considerar que la operación certificada ha violado o no cumple con la Ley o las regulaciones de este apartado; o

(2) Cuando el agente certificador o un funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal no tome las medidas correspondientes para aplicar la Ley o las regulaciones de este apartado.

(c) El Gerente de programa puede iniciar la suspensión o revocación de la acreditación de un agente certificador si el agente no cumple con los requisitos para la acreditación establecidos en la Ley o en este apartado.

(d) Cada notificación de incumplimiento, rechazo de mediación, resolución de incumplimiento, propuesta de suspensión o revocación, y suspensión o revocación emitida en conformidad con

la § 205.662, la § 205.663 y la § 205.665 y cada respuesta a dichas notificaciones debe enviarse al lugar de trabajo del destinatario mediante un servicio de entrega que proporcione comprobantes de recepción con fecha.

§ 205.661 Investigación de operaciones certificadas.

(a) El agente certificador puede investigar denuncias de incumplimiento de la Ley o de las regulaciones de este apartado relativos a operaciones de producción y manipulación certificadas como orgánicas por el agente certificador. El agente certificador debe notificar al Gerente de programa de todos los procedimientos iniciados por incumplimiento y de las medidas tomadas en conformidad con este apartado.

(b) Los funcionarios del gobierno estatal del programa orgánico estatal pueden investigar los reclamos de incumplimiento de la Ley o de las regulaciones de este apartado relativos a operaciones de producción o manipulación orgánicas que operen en el estado.

§ 205.662 Procedimiento de incumplimiento para operaciones certificadas.

(a) *Notificación.* Cuando la inspección, la revisión o la investigación de una operación certificada por parte de un agente certificador o un funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal revele un incumplimiento de la Ley o de las regulaciones de este apartado, deberá enviarse una notificación por escrito de incumplimiento a la operación certificada. Dicha notificación deberá incluir:

(1) Una descripción de cada incumplimiento;

(2) Los hechos en los cuales se basa la notificación de incumplimiento; y

(3) La fecha hasta la cual la operación certificada puede impugnar o corregir cada incumplimiento y enviar documentación respaldatoria de cada corrección cuando sea posible corregirlos.

(b) *Resolución.* Cuando la operación certificada demuestre que se han resuelto todos los incumplimientos, el agente certificador o el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal, según corresponda, deberá enviar a la operación certificada una notificación por escrito de resolución de incumplimiento.

(c) *Propuesta de suspensión o revocación.* Tras no prosperar la impugnación o no completarse la corrección de los incumplimientos dentro del plazo estipulado, el agente certificador o el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal deberá enviar a la operación certificada una notificación por escrito de la propuesta de suspensión o revocación de la certificación de toda la operación o de una porción de ella, según corresponda de acuerdo con el incumplimiento. Cuando no sea posible corregir el incumplimiento, la notificación de incumplimiento y la propuesta de suspensión o revocación de la certificación se pueden combinar en una misma notificación. La notificación de la propuesta de suspensión o revocación de la certificación debe indicar:

(1) Los motivos de la propuesta de suspensión o revocación;

(2) La fecha propuesta para la suspensión o revocación;

(3) El impacto de la suspensión o revocación sobre la posibilidad de una nueva certificación en el futuro; y

(4) El derecho a solicitar una mediación en conformidad con la § 205.663 o a apelar en conformidad con la § 205.681.

(d) *Infracciones deliberadas.* Más allá de lo mencionado en el párrafo (a) de esta sección, si un agente certificador o funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal tiene motivos para considerar que una operación certificada ha infringido deliberadamente la Ley o las regulaciones de este apartado, el agente certificador o el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal deberá enviar a la operación certificada una notificación de propuesta de suspensión o revocación de la certificación de toda la operación o una porción de ella, según corresponda de acuerdo con el incumplimiento.

Servicio de Marketing Agrícola,

§

§ 205.663 Mediación.

(e) *Suspensión o revocación.* (1) Si la operación certificada no corrige el incumplimiento, no resuelve el problema mediante una impugnación o mediación, o no apela la propuesta de suspensión o revocación de la certificación, el agente certificador o el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal deberá enviar a la operación certificada una notificación por escrito de suspensión o revocación.

(2) El agente certificador o funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal no debe enviar una notificación de suspensión o revocación a las operaciones certificadas que hayan solicitado una mediación en conformidad con la § 205.663 o que hayan apelado en conformidad con la § 205.681 mientras siga pendiente la resolución final de la mediación o la apelación.

(f) *Habilitación.* (1) Las operaciones certificadas a las que se les haya suspendido la certificación en conformidad con esta sección pueden en todo momento, a menos que se indique lo contrario en la notificación de suspensión, enviar al Secretario una solicitud para recuperar la certificación. La solicitud debe estar acompañada de evidencia de que se ha corregido cada incumplimiento y se han tomado medidas correctivas para cumplir y seguir cumpliendo con la Ley y las regulaciones de este apartado.

(2) Las operaciones certificadas o las personas con responsabilidad de operaciones a las que se les haya revocado la certificación no podrán recibir la certificación por un período de 5 años tras la fecha de la revocación, *pero* el Secretario puede, cuando sea de interés para el programa de certificación, reducir o eliminar dicho período de inhabilitación.

(g) *Violaciones de la Ley.* Además de la suspensión o la revocación, toda operación certificada que:

(1) De manera consciente venda o etiquete un producto como orgánico y no lo haga en conformidad con la Ley quedará expuesta a una multa que no supere la cifra especificada en la § 3.91(b)(1) de este título por cada infracción.

(2) Efectúe una declaración falsa regida por la Ley ante el Secretario, un funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal o un agente certificador quedará expuesta a las disposiciones de la sección 1001 del título 18 del Código de Estados Unidos.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 75 FR 17560, 7 de abril de 2010; 79 FR 6430, 5 de febrero de 2015]

Toda disputa con respecto al rechazo de la certificación o una propuesta de suspensión o revocación de la certificación regida por este apartado se puede mediar si así lo pide el solicitante de la certificación o la operación certificada y lo acepta el agente certificador. La mediación deberá solicitarse por escrito al agente certificador correspondiente. Si el agente certificador rechaza la solicitud de mediación, el agente certificador deberá suministrar una notificación por escrito al solicitante de la certificación o a la operación certificada. La notificación por escrito debe indicar al solicitante de la certificación o la operación certificada que tiene derecho a apelar, en conformidad con la § 205.681, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la notificación por escrito de rechazo de la solicitud de mediación. Si el agente certificador acepta la mediación, la llevará a cabo un mediador calificado aceptado por las partes de la mediación. Si rige un programa orgánico estatal, se seguirán los procedimientos de mediación establecidos en el programa orgánico estatal, con la aprobación del Secretario. Las partes de la mediación tendrán no más de 30 días para llegar a un acuerdo tras la sesión de mediación. Si la mediación no tiene éxito, el solicitante de la certificación o la operación certificada tendrá 30 días desde el final de la mediación para apelar la decisión del agente certificador en conformidad con la § 205.681. Todo acuerdo alcanzado durante o como resultado del proceso de mediación deberá cumplir con la Ley y las regulaciones de este apartado. El Secretario puede revisar todos los acuerdos mediados para ver si cumplen con la Ley y las regulaciones de este apartado, y puede rechazar todo acuerdo o disposición que no cumpla con la Ley o las regulaciones de este apartado.

§ 205.664 [Reservada]

§ 205.665 Procedimiento de incumplimiento para agentes certificadores.

(a) *Notificación.* Cuando la inspección, la revisión o la investigación de un agente certificador acreditado por parte del Gerente de programa revele un incumplimiento de la Ley o de las regulaciones de este

§§ 205.666–

apartado, debe enviarse una notificación por escrito de incumplimiento al agente certificador. Dicha notificación deberá incluir:

- (1) Una descripción de cada incumplimiento;
- (2) Los hechos en los cuales se basa la notificación de incumplimiento; y
- (3) La fecha hasta la cual el agente certificador puede impugnar o corregir cada incumplimiento y enviar documentación respaldatoria de cada corrección cuando sea posible corregirlos.

(b) *Resolución.* Cuando el agente certificador demuestre que se han resuelto todos los incumplimientos, el Gerente de programa deberá enviar al agente certificador una notificación por escrito de resolución de incumplimiento.

(c) *Propuesta de suspensión o revocación.* Tras no prosperar la impugnación o no completarse la corrección de los incumplimientos dentro del plazo estipulado, el Gerente de programa deberá enviar al agente certificador una notificación por escrito de la propuesta de suspensión o revocación de la acreditación. La notificación de propuesta de suspensión o revocación debe indicar si se suspenderán o revocarán la acreditación del agente certificador o determinadas áreas de la acreditación. Cuando no sea posible corregir el incumplimiento, la notificación de incumplimiento y la propuesta de suspensión o revocación se pueden combinar en una misma notificación. La notificación de la propuesta de suspensión o revocación de la acreditación debe indicar:

- (1) Los motivos de la propuesta de suspensión o revocación;
- (2) La fecha propuesta para la suspensión o revocación;
- (3) El impacto de la suspensión o revocación sobre la posibilidad de una nueva acreditación en el futuro; y
- (4) El derecho a apelar en conformidad con la § 205.681.

(d) *Infracciones deliberadas.* Más allá de lo mencionado en el párrafo (a) de esta sección, si el Gerente de programa tiene motivos para considerar que un agente certificador ha infringido deliberadamente la Ley o las regulaciones de este apartado, el Gerente de programa deberá enviar al agente certificador una notificación por escrito de propuesta de suspensión o revocación de la acreditación.

(e) *Suspensión o revocación.* Cuando el agente certificador acreditado no apele la propuesta de suspensión o revocación de la acreditación, el Gerente de programa deberá enviar al agente certificador una notificación por escrito de suspensión o revocación de la acreditación.

7 CFR Cap. I (edición 1–1–

(f) *Cese de actividades de certificación.* El agente certificador al que se le suspenda o revoque la acreditación debe:

- (1) Abandonar todas las actividades de certificación en las áreas de acreditación y en los estados para los cuales se le haya suspendido o revocado la acreditación.
- (2) Transferir al Secretario y poner a disposición de los funcionarios del gobierno estatal del programa orgánico estatal que corresponda los registros relativos a sus actividades de certificación suspendidas o revocadas.

(g) *Habilitación.* (1) Los agentes certificadores a los que el Secretario les haya suspendido la acreditación en conformidad con esta sección pueden en todo momento, a menos que se indique lo contrario en la notificación de suspensión, enviar al Secretario una solicitud para recuperar la acreditación. La solicitud debe estar acompañada de evidencia de que se ha corregido cada incumplimiento y se han tomado medidas correctivas para cumplir y seguir cumpliendo con la Ley y las regulaciones de este apartado.

(2) Los agentes certificadores a los cuales les revoque la acreditación el Secretario quedarán inhabilitados para acreditarse como agentes certificadores de acuerdo con la Ley y las regulaciones de este apartado por un período no menor a 3 años tras la fecha de la revocación.

§§ 205.666-205.667 [Reservadas]

§ 205.668 Procedimientos de incumplimiento dentro de los programas orgánicos estatales.

(a) Los funcionarios del gobierno estatal del programa orgánico estatal deben notificar de inmediato al Secretario del inicio de todo procedimiento de incumplimiento contra una operación certificada y reenviar al Secretario una copia de cada notificación emitida.

(b) Los procedimientos de incumplimiento iniciados por funcionarios del gobierno estatal del programa orgánico estatal contra una operación certificada serán apelables en conformidad con los procedimientos de apelación del programa orgánico estatal. No habrá derechos subsiguientes a apelar al Secretario. Las decisiones finales de los estados se pueden apelar en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos del distrito donde se encuentre la operación certificada.

Servicio de Marketing Agrícola,

§

(c) El funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal puede revisar e investigar los reclamos por incumplimientos de la Ley o las regulaciones relativos a la acreditación los agentes certificadores que operan en el estado. Cuando la revisión o la investigación revele un incumplimiento, el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal deberá enviar un informe por escrito de incumplimiento al Gerente de programa. El informe debe incluir una descripción de cada incumplimiento y los hechos en los que se basa cada uno.

§ 205.669 [Reservada]

INSPECCIONES Y ANÁLISIS, INFORMES, Y EXCLUSIÓN DE VENTA

§ 205.670 Inspecciones y análisis de productos agrícolas que se van a vender o etiquetar como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".

(a) Las operaciones de producción o manipulación orgánicas certificadas deben poner a disposición del Administrador, del funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal que corresponda, o del agente certificador todos los productos agrícolas que se vayan a vender, etiquetar o presentar como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos".

(b) El Administrador, el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal correspondiente o el agente certificador pueden exigir el análisis pre cosecha o post cosecha de todos los insumos agrícolas empleados o los productos agrícolas que se vayan a vender, etiquetar o presentar como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos" cuando haya motivos para considerar que el insumo o producto agrícola haya estado en contacto con una sustancia prohibida o se haya producido utilizando métodos excluidos. Se pueden recolectar y analizar muestras de suelos; agua; desechos; semillas; tejido vegetal; y productos de plantas, de animales y procesados. Quien debe llevar a cabo dichos análisis y hacerse cargo de los gastos es el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal correspondiente o el agente certificador.

(c) Un agente certificador debe efectuar análisis periódicos de residuos a los productos agrícolas que se vayan a vender, etiquetar o presentar como "100% orgánicos", "orgánicos" o "hechos con (determinados ingredientes o grupos de alimentos) orgánicos". Se pueden recolectar y analizar muestras de suelos; agua; desechos; semillas; tejido vegetal; y productos de plantas, de animales y procesados. Quien debe llevar a cabo dichos análisis y hacerse cargo de los gastos es el agente certificador.

(d) Los agentes certificadores deben, de forma anual, tomar muestras de al menos un 5% de las operaciones que certifican, redondeando la cifra hacia el número entero más cercano, y analizarlas. Los agentes certificadores que certifiquen menos de treinta operaciones por año deben tomar muestras de al menos una operación por año y analizarlas. Los análisis efectuados regidos por los párrafos (b) y (c) de esta sección se tendrán en cuenta para el porcentaje mínimo de operaciones.

(e) La recolección de muestras en conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección debe ser efectuada por un inspector que represente al Administrador, el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal que corresponda, o un agente certificador. La integridad de las muestras debe protegerse a lo largo de toda la cadena de custodia, mientras que los análisis de residuos deben efectuarse en un laboratorio acreditado. Los análisis químicos deben efectuarse en conformidad con los métodos descriptos en la edición más reciente de los *Métodos oficiales de análisis de AOAC International* u otra metodología actual validada que corresponda para determinar la presencia de contaminantes en productos agrícolas.

(f) Los resultados de todos los análisis efectuados regidos por esta sección quedarán a disposición del público, a menos que el análisis forme parte de una investigación de incumplimiento en curso.

(g) Si los resultados de un análisis indican que un producto agrícola contiene residuos de pesticidas o contaminantes ambientales por encima de lo tolerado por las regulaciones de la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA) o la Agencia de Protección Ambiental (EPA), el agente certificador debe

§

reportar de inmediato los datos a la agencia de salud federal cuyo nivel de acción o nivel tolerado se haya superado. Los resultados de los análisis que superen los niveles tolerados por las regulaciones federales también deben reportarse a la agencia de salud estatal o al equivalente extranjero que corresponda.

[77 FR 67251, 9 de noviembre de 2012]

§ 205.671 Exclusión de venta como orgánico.

Cuando en un análisis de residuos se detectan sustancias prohibidas en niveles por encima del 5% de lo tolerado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) para el residuo específico detectado o contaminación ambiental residual inevitable, el producto agrícola no se puede vender, etiquetar ni presentar como producido de manera orgánica. El Administrador, el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal que corresponda o el agente certificador puede efectuar una investigación de la operación certificada a fin de determinar la causa de la sustancia prohibida.

§ 205.672 Tratamiento de emergencia para plagas o enfermedades.

Cuando se aplique una sustancia prohibida en una operación certificada debido a un programa federal o estatal de tratamiento de emergencia de plagas o enfermedades y la operación certificada, excepto por eso, cumpla con los requisitos de este apartado, el estatus de operación certificada no se verá afectado por la aplicación de la sustancia prohibida, *teniendo en cuenta que:*

(a) Todo cultivo cosechado o parte de planta que se vaya a cosechar y tenga contacto con una sustancia prohibida aplicada a causa de un programa federal o estatal de tratamiento de emergencia de plagas o enfermedades no se puede vender, etiquetar ni presentar como producido de manera orgánica; y

(b) Todo ganado que se trate con una sustancia prohibida aplicada a causa de un programa federal o estatal de tratamiento de emergencia de plagas o enfermedades y todo producto derivado de dicho ganado tratado no se puede vender, etiquetar ni presentar como producido de manera orgánica, *con la excepción de que:*

(1) La leche y los lácteos se pueden vender, etiquetar y presentar como producidos de manera orgánica una vez transcurridos 12 meses del último tratamiento del animal lechero con la sustancia prohibida; y

7 CFR Cap. I (edición 1-1-

(2) La descendencia del ganado reproductor mamífero tratado durante la gestación con una sustancia prohibida se puede considerar orgánica, *siempre y cuando* el ganado reproductor no estuviera en el último tercio de la gestación al momento de ser tratado con la sustancia prohibida.

§§ 205.673-205.679 [Reservadas]

PROCESO DE APELACIÓN DE ACCIONES ADVERSAS

§ 205.680 Aspectos generales.

(a) Las personas sujetas a la Ley que consideren haberse visto afectadas negativamente por una decisión relativa a un incumplimiento tomada por el Gerente del Programa Orgánico Nacional pueden apelar la decisión ante el Administrador.

(b) Las personas sujetas a la Ley que consideren haberse visto afectadas negativamente por una decisión relativa a un incumplimiento tomada por un programa orgánico estatal pueden apelar la decisión ante el funcionario del gobierno estatal del programa orgánico estatal, quien se ocupará de dar inicio al tratamiento de la apelación en conformidad con los procedimientos de apelación aprobados por el Secretario.

(c) Las personas sujetas a la Ley que consideren haberse visto afectadas negativamente por una decisión relativa a un incumplimiento tomada por un agente certificador pueden apelar la decisión ante el Administrador, *excepto* que cuando la persona esté sujeta a un programa orgánico estatal aprobado la apelación debe efectuarse ante el programa orgánico estatal.

(d) Todas las comunicaciones por escrito entre las partes de la apelación deben enviarse al lugar de trabajo del destinatario mediante un servicio de entrega que proporcione comprobantes de recepción con fecha.

(e) Todas las apelaciones deben ser revisadas, escuchadas y decididas por personas no involucradas en la decisión apelada.

§ 205.681 Apelaciones.

(a) *Apelaciones de certificación.* Un solicitante de certificación puede apelar la notificación de rechazo de certificación de un agente certificador, y las operaciones certificadas pueden apelar la notificación de propuesta de suspensión o revocación de certificación de un agente certificador

Servicio de Marketing Agrícola,

§§ 205.691-205.699

ante el Administrador, *excepto que* cuando el solicitante o la operación certificada está sujeto a un programa orgánico estatal aprobado la apelación debe efectuarse ante el programa orgánico estatal, el cual se ocupará de la apelación en conformidad con los procedimientos de apelación del programa orgánico estatal aprobados por el Secretario.

(1) Si el Administrador o el programa orgánico estatal acepta la apelación de la decisión de un agente certificador iniciada por un solicitante de la certificación o una operación certificada, al solicitante se le emitirá la certificación orgánica o a la operación certificada se le mantendrá la certificación, según corresponda para la operación. La aceptación de la apelación no se considerará acción adversa sujeta a apelación por el agente certificador afectado.

(2) Si el Administrador o el programa orgánico estatal rechaza la apelación, se iniciará un procedimiento administrativo formal para rechazar, suspender o revocar la certificación. Dicho procedimiento se llevará a cabo en conformidad con las Reglas Uniformes de Prácticas del Departamento de Agricultura de EE.UU. (USDA), 7 CFR apartado 1, subapartado H, o con las reglas de procedimientos del programa orgánico estatal.

(b) *Apelaciones de acreditación.* Los solicitantes de acreditaciones y los agentes certificadores acreditados pueden apelar ante el Administrador el rechazo de la acreditación o la propuesta de suspensión o revocación de la acreditación por parte del Gerente de programa.

(1) Si el Administrador acepta la apelación, al solicitante se le emitirá la acreditación o al agente certificador se le mantendrá la acreditación, según corresponda para la operación.

(2) Si el Administrador rechaza la apelación, se iniciará un procedimiento administrativo formal para rechazar, suspender o revocar la acreditación. Dicho procedimiento se llevará a cabo en conformidad con las Reglas uniformes de prácticas del Departamento de Agricultura de EE.UU. (USDA), 7 CFR apartado 1, subapartado H.

(c) *Plazo de presentación.* Las apelaciones de decisiones relativas a incumplimientos deben presentarse

dentro del plazo indicado en la carta de notificación o dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación. La apelación se considerará "presentada" en la fecha de su recepción por parte del Administrador o del programa orgánico estatal. La decisión de rechazar, suspender o revocar una certificación o acreditación se considerará final y no apelable, a menos que la decisión se apele dentro del plazo establecido.

(d) *Qué presentar y dónde.* (1) Las apelaciones ante el Administrador se deben efectuar por escrito y enviar a: Administrator, USDA, AMS, c/o NOP Appeals Team, 1400 Independence Avenue SW., Room 2648-So., Stop 0268, Washington, DC 20250-0268.

(2) Las apelaciones ante el programa orgánico estatal deben efectuarse por escrito y enviarse a la dirección y la persona identificadas en la carta de notificación.

(3) Todas las apelaciones deben incluir una copia de la decisión adversa y una declaración de los motivos del apelante para considerar que la decisión no fue la correcta o no se tomó en conformidad con las regulaciones, las políticas o los procedimientos del programa correspondientes.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 71 FR 53303, 11 de septiembre de 2006; 80 FR 6430, 4 de febrero de 2015]

§§ 205.682-205.689 [Reservadas]

OTROS

§ 205.690 Número de control para la OMB.

El número de control asignado a los requisitos de recopilación de información de este apartado por parte de la Oficina de Gestión y Presupuesto en conformidad con la Ley de Reducción de Papeles de 1995, 44 U.S.C. Capítulo 35 es el número de OMB 0581-0191.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, con las modificaciones de 75 FR 7195, 17 de febrero de 2010]

§§ 205.691-205.699 [Reservadas]

APARTADOS 206-209 [RESERVADOS]



Contáctanos



+52 1 55 3895 7260



www.osaimx.com



lsantamaria@osaimx.com



osai



[osai.insta](https://www.instagram.com/osai insta)